

486



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGON

**“LA AMPLIACION DE FACULTADES JURISDICCIONALES
DEL PODER JUDICIAL PARA CONOCER DEL
PROCEDIMIENTO DE DECLARACION DE PROCEDENCIA Y
DEL JUICIO POLITICO, SOBRE LOS DELITOS COMETIDOS
POR SERVIDORES PUBLICOS.”**

**TESIS POR INVESTIGACION
PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ANGEL VALLE MONTAÑO.**

290034

**ASESOR:
LIC. SERGIO ROSAS ROMERO.**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:
AMADA Y MARCELO
POR LA CONFIANZA,
APOYO Y COMPRENCION,
NO FUE EN VANO MI
AUSENCIA TEMPORAL.

A MI HERMANA AMELIA,
LO QUE INICIASTE AL
FIN LO VEMOS REALIZADO,
GRACIAS.

A TI LOLITA, QUE MAS TE PUEDO
DECIR CON LO QUE ME HAS
DEMOSTRADO, TE QUIERO Y
GRACIAS POR TENERME JUNTO A TI.

A MI HERMANA LA MAYOR, QUE TANTO
QUISE, ME HUBIERA GUSTADO DISFRUTAR
CON TU PRESENCIA ESTOS MOMENTOS,
PERO EL DESTINO FUE INJUSTO, EN DONDE
ESTES MIS ORACIONES TENDRAS, SIEMPRE
ESTARAS EN NUESTROS CORAZONES, A TI
TE DEDICO MI ESFUERZO, DESCANZA EN PAZ
OLIMPIA.

A MIS DEMAS HERMANOS: BELEM, ROSA,
FRANCISCA, EPITACIO, HORTENSIA, HORACIO,
JOSEFA Y OCTAVIO, EL ESFUERZO ES MOTIVANTE
GRACIAS POR SU AYUDA.

A LISSETTE Y A JOSE, A QUIENES CRIE COMO A
MIS HIJOS Y SABEN QUE GUARDAN UN LUGAR
MUY ESPECIAL, MI CARIÑO DE PADRE ES INMENSO
PARA USTEDES, ESPERO SIRVA DE MOTIVACIÓN.

A FLOR Y A TERE MARTINEZ HERNANDEZ,
POR SER PARTE DE LO QUE ME BRINDO DIOS.

A TODOS MIS AMIGOS, POR ESOS MOMENTOS
GRATOS.

**LA AMPLIACION DE FACULTADES JURISDICCIONALES DEL PODER
JUDICIAL PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACION DE
PROCEDENCIA Y DEL JUICIO POLITICO, SOBRE LOS DELITOS COMETIDOS
POR SERVIDORES PUBLICOS**

PROEMIO..... 1

INTRODUCCION..... 3

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JURISDICCION

1.1 Epoca Primitiva.....	6
1.2 Mesopotamia.....	7
1.3 Egipto.....	10
1.4 Grecia.....	12
1.5 Roma.....	15
1.6 España.....	22
1.7 Francia.....	26
1.8 México.....	27

CAPITULO II

ANALISIS DE LA JURISDICCION PENAL

2.1 Definición.....	49
2.2 Elementos de la Jurisdicción.....	61
2.3 Organo Jurisdiccional.....	65
2.4 Función Jurisdiccional.....	76
2.5 Capacidad del Organo Jurisdiccional.....	92

CAPITULO III

EL PODER LEGISLATIVO

3.1 Evolución.....	96
3.2 Marco Constitucional.....	101
3.3 Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos...	117
3.4 Facultades Jurisdiccionales del Poder Legislativo.....	125

CAPITULO IV

EL PODER JUDICIAL

4.1 Evolución.....	130
4.2 Marco Constitucional.....	131
4.3 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	136
4.4 Facultades y Limitaciones de Competencia al Organismo Jurisdiccional.....	156

CAPITULO V

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS

5.1 Concepto de Servidor Público.....	161
5.2 Fuero.....	162
5.2.1 Altos Servidores Públicos con Fuero.....	168
5.3 Responsabilidades de los Servidores Públicos.....	170
5.3.1 Concepto de Responsabilidad.....	172
5.3.2 Responsabilidad Administrativa.....	174
5.3.3 Responsabilidad Política.....	180
5.3.4 Responsabilidad Penal.....	186
5.3.5 Delitos Cometidos por Servidores Públicos.....	191
5.4 Responsabilidad Penal de los Altos Servidores Públicos.....	213
5.4.1 Presidente.....	215
5.4.2 Secretarios de Despacho, Jefe de Departamento Administrativo y Procurador General de la República.....	221
5.4.3 Diputados y Senadores.....	222
5.4.4 Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral y Consejeros de la Judicatura Federal.....	224
5.4.5 Otros.....	225

5.5 Procedimiento de Declaración de Procedencia (Juicio de Desafuero).....	226
5.6 Procedimiento del Juicio Político.....	260

CAPITULO VI

LA AMPLIACION DE FACULTADES JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACION DE PROCEDENCIA Y DEL JUICIO POLITICO

6.1 Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	273
6.2 Facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	282
6.3 Juicio político en las Entidades Federativas.....	285
6.4 Necesidad de Ampliar la Facultad Jurisdiccional del Poder Judicial Federal para Conocer de la Declaración de Procedencia y del Juicio Político.....	286

CONCLUSIONES.....	298
--------------------------	------------

PROPUESTAS.....	304
------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.....	306
--------------------------	------------

PROEMIO

Dentro del programa implementado por nuestra Institución, a cargo del Maestro Sergio Rosas Romero, para la elaboración de la tesis profesional, en el cual nos encontramos participando un grupo de compañeros, tuvimos como inquietud llevar a cabo, el desarrollo de un tema relacionado a la materia del derecho penal, tomando como base de investigación, la "Jurisdicción".

Una vez que nos adentramos a nuestra investigación, descubrimos de lo tan importante que es la Jurisdicción, siendo un término emanado de las locuciones latinas del "jus" y "dicere", que significa decir o declarar el derecho y que el Estado es el único que se encuentra investido de Jurisdicción.

Pero para llevar a cabo esa función tan importante de decir o declarar el derecho, el Estado tiene la potestad a la vez de delegar esa facultad al órgano correspondiente para llevar a cabo la función jurisdiccional.

Una vez, terminada nuestra investigación, nos dimos a la tarea de buscar la propuesta relacionada a nuestro material recopilado, para poder realizar la tesis profesional; cuyo tema es: "LA AMPLIACION DE FACULTADES JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACION DE PROCEDENCIA Y DEL JUICIO POLITICO, SOBRE LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS".

El resultando de la investigación, lo ponemos a su consideración respetuosamente, no sin antes agradecer a nuestro asesor Maestro Sergio Rosas Romero, a sus sabios consejos, por la calidad profesional que lo avala y por tan loable labor que realiza en el programa implementado, en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Campus Aragón"; y el apoyo brindado por el profesor Jorge Luis Esquivel Zubiri.

El grupo de tesistas que participamos en la investigación, somos un equipo que motivados por el programa establecido, tenemos como meta iniciar y explorar el mundo jurídico y poder retribuir a nuestra alma mater, todo lo que nos ha brindado.

Esperando sirva de aliciente para aquellas futuras generaciones de alumnos, con la finalidad de que cuando se encuentren en el camino de la elaboración de su investigación les sirva de apoyo, motivación y puedan aportar a la ciencia del Derecho más propuestas que puedan ser tomadas por nuestros legisladores para una mejor impartición de justicia.

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación, tiene como objetivo principal aportar a la ciencia jurídica, un análisis de las atribuciones, facultades y alcances que tiene el Poder Legislativo como órgano jurisdiccional para conocer del procedimiento de declaración de procedencia y del juicio político, así como sus deficiencias en la función jurisdiccional para que siga conociendo de tan importantes procedimientos.

Todo ello, es a consecuencia de un legado histórico y ante los cada vez más frecuentes casos de corrupción de los servidores públicos, por lo que la población se pregunta si no existen medios o recursos consignados en las leyes que los prevengan o los sancionen y de existir, si son plenamente eficaces para lograr que éstos servidores públicos se conduzcan con responsabilidad, legalidad, imparcialidad, honestidad, profesionalismo y eficiencia, por ser los criterios que deben regir en sus actividades y el ejercicio de sus funciones y atribuciones públicas, encomendadas por el Estado.

Ya que al ser considerados el procedimiento de declaración de procedencia y al juicio político como sinónimos de impunidad, propicia un alto índice de corrupción e irresponsabilidad social, en consecuencia trae consigo la pérdida de valores morales y sociales en perjuicio de nuestra sociedad.

Es por ello necesario ampliar las facultades jurisdiccionales del Poder Judicial para conocer del procedimiento de declaración de procedencia y del juicio político, sobre los delitos cometidos por servidores públicos; y después de que se realice el análisis de las atribuciones, facultades y alcances, se conceda a dicho órgano jurisdiccional, el conocer de tan importantes procedimientos.

Esta investigación es motivada después de observar la desconfianza y resentimiento de nuestra población hacia nuestros servidores públicos, por la fama que han adquirido en su haber histórico, derivado de la impunidad.

Por consiguiente se determina que el Poder Judicial está investido de jurisdicción, por emanar del Estado y tener delegada la facultad de poder resolver y dirimir conflictos administrativos y judiciales dentro de su capacidad, siempre supeditado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para aplicar la ley a un caso concreto.

De ésta investigación se propone una ampliación de facultades jurisdiccionales al Poder Judicial, mediante un procedimiento imparcial que corrija irregularidades y solucione las controversias del servidor público, sin tomar en cuenta la ideología política que profese, con el único fin de contar con un procedimiento, que no deje impunes las acciones de los funcionarios públicos, cuando contradicen el Derecho.

La forma de desarrollar nuestra investigación, se encuentra dividida en seis capítulos y distribuidos de la siguiente manera:

El capítulo primero trata sobre los antecedentes históricos de la jurisdicción, remontándonos a la época primitiva, la Mesopotamia, Egipto, Grecia, Roma, España, Francia y México.

En el capítulo segundo, hacemos el análisis de la jurisdicción penal.

En el capítulo tercero, tratamos sobre el poder legislativo, su evolución, el marco constitucional, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y las facultades jurisdiccionales del Poder Legislativo.

El capítulo cuarto, se refiere al Poder Judicial, su evolución, el marco constitucional, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y sobre las facultades y limitaciones de competencia al órgano jurisdiccional.

En el capítulo quinto, entramos al examen de las responsabilidades de servidores públicos, hablamos sobre el concepto de servidor público, del fuero y de los altos servidores públicos con fuero; las responsabilidades de los servidores públicos, su

concepto, la responsabilidad administrativa, política y penal; y de los delitos cometidos por servidores públicos y de los altos servidores públicos como: Presidente de la República, secretarios de despacho, jefes de departamento administrativo y Procurador General de la República; Diputados y Senadores; Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral y Consejeros de la Judicatura Federal; y otros; el procedimiento de declaración de procedencia y el procedimiento del juicio político.

El capítulo sexto, se encuentra dedicado a la propuesta de ampliación de facultades jurisdiccionales del Poder Judicial para conocer del procedimiento de declaración de procedencia y del juicio político, tratamos sobre la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las facultades de la misma; sobre el juicio político en las entidades federativas y la necesidad de ampliar la facultad jurisdiccional del Poder Judicial Federal para conocer de la declaración de procedencia y del juicio político.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JURISDICCION

1.1 EPOCA PRIMITIVA

En este período tiene su auge la venganza privada, también conocida como la venganza de la sangre o época bárbara.

Es uno de los antecedentes con los cuales la historia va creando un enfoque cronológico sobre la creación o surgimiento del Derecho Penal, en base a la observación y desarrollo de las conductas de los individuos, que por su propia naturaleza, son derivadas de las acciones realizadas para llevar a cabo un fin preciso.

Para dar paso al conocimiento de los orígenes del Derecho Penal debemos auxiliarnos de la historia, como fuente principal de la investigación y conocimiento de las primeras sociedades humanas o pueblos que habitaron el continente.

Es por ello que las actividades de sobrevivencia, como fue la agricultura y el pastoreo, son factores que hacen al hombre ser sedentario y tener una convivencia intrafamiliar con la comunidad, creando una estructura estable de propiedad y gobierno, para poder lograr y satisfacer sus necesidades. Por lo que en dicha comunidad deben cuidarse y defenderse por sí mismos, surgiendo entre ellos la justicia particular.

"Las penas primitivas fueron, primero la reacción natural de cada uno contra las lesiones en sus bienes: vida e integridad corporal. En el interés de los propios hombres estuvo después reaccionar contra la transgresión de las normas de convivencia comunes, castigando al que hubiera atentado contra los intereses de cada uno. De aquí el carácter social de la venganza. Todo cuanto ofendiera,

cuanto atentara –mundo racional o irracional- contra los bienes de los hombres debía ser castigado."¹

Por lo que la venganza se puede catalogar como una satisfacción que realiza el hombre con un acto violento, por un daño recibido.

El surgimiento de conflictos o actos indebidos que fueron sancionados por los particulares o la colectividad, mediante la satisfacción de poder realizar la venganza con otro acto violento de mayor grado de conducta delictiva, trae como consecuencia la función represiva de venganza desproporcionada, ocasionando con ello alternativas que se vuelven inequitativas.

Lo que origina el desenvolvimiento de una nueva forma de venganza más aceptable por el individuo y la comunidad, dándole la similitud de la figura del Talió, que consiste en la aplicación de la fórmula: ojo por ojo y diente por diente.

Con ello la comunidad acepta la buena aplicación de esta forma de venganza, para lograr la satisfacción del ofendido, causando otro mal similar al recibido o sufrido, siendo equitativa en su tiempo, la sanción establecida y respetada entre ellos.

Con ello de igual manera al llevar a cabo la actividad de defensa equitativa de venganza entre la comunidad y otras tribus, proceso que pudo haber transcurrido en mucho tiempo y "...surgió más tarde el sistema de composición, según el cual el ofensor podía comprar al ofendido o a su familia el derecho de venganza."²

1.2 MESOPOTAMIA

Con los sumerios se origina la constitución del primer pueblo civilizado de Mesopotamia y con el desarrollo de su administración, surge la invención de la

¹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Edit. Porrúa. S.A. Vigésima Edición. México, D.F. 1999. Pág. 91, 92.

² CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. (Parte General). Edit. Porrúa, S.A. Cuadragésima Edición. México, D.F. 1999. Pág. 33.

escritura cuneiforme, una forma de escribir, dibujando las cosas para quedar puros simbolismos y escribiendo en tablillas de arcilla; punto característico de la evolución de toda la escritura, convirtiéndose en el medio básico de comunicación escrita hacia el exterior.

En cuanto a su organización social tenían a su rey o cacique, rindieron culto a un dios principal, por lo regular el sacerdote de este dios, es el jefe civil de la ciudad.

"..., pero el sumerio fue durante mucho tiempo, siglos después de la caída de su dominio político, el idioma de la gente culta, como lo fue el latín en la Europa medieval."³

Con los acadios, el pueblo sumerio fue desplazado, produciéndose una magna lucha interna por el control del territorio, siendo los acadios, el primer imperio que se conoce en la historia, por la extensión de su dominio.

Hamurabi de Babilonia derrotó a los sumerios y se convierte en gobernante, como rey según la historia combinaba la astuta diplomacia con el liderazgo militar, considerado extraordinario legislador y líder religioso, en su reinado el dios de la ciudad de Marduk se convirtió en el líder reconocido.

Se considera que con el monarca Hamurabi se inicia la historia de Babilonia. "A mediados del siglo XVIII a. de C., Hamurabi encabezaba un gran imperio formado por toda Mesopotamia. Bajo el dominio de Hamurabi se redactó el conjunto de leyes escrito más antiguo que se conoce. Este ordenamiento, el Código de Hamurabi, estipula penas extraordinariamente severas para proteger la propiedad. Castiga con mucho más fuerza a un pobre que atente contra un rico que al rico que ofenda al pobre. Establece el ojo por ojo para castigar al que dañe físicamente

³ BROM, Juan. Esbozo de Historia Universal. Edit. Grijalbo. Decimonovena Edición. México, D.F. 1998. Pág. 54.

a un rico; el que lesiona a un pobre sólo tiene que pagar una multa. Contiene también disposiciones que protegen al acreedor frente al deudor.”⁴

En su organización jurisdiccional “el país estaba compuesto por unas doce ciudades, rodeadas de pueblos y aldeas. A la cabeza de la estructura política estaba el rey, monarca absoluto que ejercía el poder legislativo, judicial y ejecutivo. Por debajo de él había un grupo de gobernadores y administradores selectos. Los alcaldes y los consejos de ancianos de la ciudad se ocupaban de la administración local.”⁵

La colección de leyes surgidas en el Imperio Babilonio por el siglo XVIII a.C. nos presentan la estructura del imperio y su población, así como de su economía.

“La sociedad babilónica estaba compuesta por tres clases sociales representadas por el awilu, persona libre de clase superior; el wardu, o esclavo; y el mushkenu, persona libre de clase inferior, que se encontraba legalmente entre el awilu y el wardu. La mayoría de los esclavos eran prisioneros de guerra, aunque algunos eran reclutados entre la población babilonia. Por ejemplo, las personas libres podían ser hechas esclavas como castigo por algún delito; los padres podían vender a sus hijos como esclavos en momento de necesidad; o un hombre incluso, podía someter a toda su familia a los deudores como pago de una deuda, pero no durante más de tres años, y eran severamente castigados si intentaban escapar. Los esclavos tenían algunos derechos legales y podían realizar negocios, prestar y comprar su libertad. Si un esclavo se casaba con una persona libre y tenía hijos, éstos eran libres.”⁶

Por su sistema legal, relacionado con la escritura observamos que “ley y justicia eran conceptos fundamentales en el modo de vida babilónico. La justicia era administrada por los tribunales, cada uno de los cuales tenían entre uno y cuatro jueces. Los ancianos de una ciudad frecuentemente formaban un tribunal. Los

⁴ Ibidem. Pág. 55.

⁵ Babilonia (imperio). Enciclopedia Microsoft (R) Encarta (R) 99. (c) 1993-1998. Microsoft Corporation.

⁶ Idem.

jueces no podían revocar sus decisiones por ninguna razón, aunque podían dirigirse apelaciones contra sus veredictos ante el rey. Las pruebas consistían en afirmaciones de testigos o de documentos escritos. Los juramentos, que desempeñaban un papel importante en la administración de justicia, podían ser prometedores, declaratorios o exculpatorios. Los tribunales aplicaban castigos que iban desde la pena de muerte al azote, la reducción del estado social a la esclavitud y el destierro. Las compensaciones por daños iban desde tres a treinta veces el valor del objeto perjudicado."⁷

1.3 EGIPTO

Con la fusión de las razas camitas y los semitas, se constituyó el pueblo egipcio, pueblo dedicado a la agricultura y fundador de uno de los sistemas más importantes y revolucionarios para el mundo a través de la creación de la escritura jeroglífica.

Según la historia, su organización política y de gobierno, fue una monarquía, llamados los reyes egipcios, faraones y constituidos en dinastías, los cuales fueron divididos en treinta dinastías.

Con Menes y la unión bajo su imperio de los dos reinos el Alto y Bajo Egipto, podemos dar inicio con el antiguo Egipto, para poder visualizar la estructura gubernativa, de la soberanía faraónica, con la forma de gobierno que es la creación de la monarquía y que la hace ser una soberanía de carácter divino, el Rey Jefe del Estado, tiene poder absoluto y en torno a él son organizados los distintos servicios administrativos.

Tal y como nos lo señala la historia "... los monarcas mantuvieron un poder absoluto sobre un gobierno sólidamente unificado. La religión desempeñó un papel importante como queda registrado en la mitología egipcia; de hecho, el

⁷ Idem.

gobierno había evolucionado hacia un sistema teocrático, en donde el faraón era considerado un dios en la tierra, por lo que gozaba de un poder absoluto."⁸

De acuerdo a la estructura de una monarquía y con un absolutismo más intransigente, se consideraba al Rey de una forma omnipotente y con ello se le dio el llamado nombre de dios bueno, por lo que quedaban en sus manos, entre otras funciones, la dirección de todos los servicios administrativos del Estado.

De acuerdo a su desarrollo histórico las batallas que libraban en los combates las hacían grandes guerreros y seres pensantes para llevar acabo un buen gobierno y una buena estructura de administración de sus poderes y dominios que ejercían no tan solo en el pueblo egipcio, sino también en aquellas conquistas o batallas ganadas por el rey y su ejército, en donde los pueblos que se encontraban dominados por el imperio y fuerza del rey quedaban a merced de sus decisiones.

Para manejar un mejor control y dominio, el soberano dentro de su organización monárquica debía delegar facultades a sus familiares para poder mantener el control de los pueblos conquistados y beneficiarse de los mismos, para acrecentar de igual manera su florecimiento como cultura y el dominio como imperio establecido.

Por lo que se vio en la necesidad en respaldarse con el apoyo de personas que el mismo monarca señalaba, en cuyas tareas era secundado por un primer ministro en el que delegaba sus funciones de órgano jurisdiccional y que recibió el nombre de visir y juez de la gran puerta, su nombramiento generalmente se daba entre los príncipes de la familia real, por lo que hacía que desempeñaran funciones múltiples, como de prefecto, juez, canciller, administrador del Tesoro y redactor de los decretos reales. Bajo la autoridad del visir estaban dos cancilleres: el jefe de las tropas y el director de las dependencias militares, que eran los intendentes generales del ejército. Por su parte, un ministro de obras públicas estaba encargado de la dirección de todas las construcciones reales.

⁸ "Egipto", Enciclopedia Microsoft (R) Encarta (R) 99. (c) 1993-1998 Microsoft Corporation.

En lo relativo a la Administración Local, y pese a que el Faraón se convirtió en dueño indiscutible del Alto y Bajo Egipto, el país conservó el recuerdo de la monarquía dual. El Alto Egipto estaba dividido en veintidós nomos; el Bajo Egipto en veinte. Cada nomo tenía un representante del Rey; el Monarca llevaba el título de Guía del País y Jefe de los Mensajeros y era elegido entre los hijos o nietos del soberano.

A los nomos se les puede dar el carácter de ciudades establecidas por el rey y por supuesto dominadas por la máxima autoridad del pueblo que era el faraón, por lo que el monarca aparte de diversas funciones, vigilaba la recaudación de impuestos y la administración de justicia del nomo.

En las ciudades, la justicia era aplicada por una Asamblea de Notables, y en las Aldeas por jueces pedáneos dependientes del Consejo de los Diez Notables, del norte o del sur. Los litigios contenciosos eran elevados ante los Seis Altos Tribunales de las Ordenanzas, presididos por el Visir.

1.4 GRECIA

Con la historia de la cultura griega, conocemos su organización social, política y jurídica en la antigüedad, encontramos el principio del régimen constitucional del Estado, donde surge la organización de grupos de familias reunidas en clanes en torno a un basileus y al agruparse varios clanes da como resultado el nacimiento de la polis o ciudad, donde es regulada por un rey salido del clan más importante, convirtiéndose en basileus, siendo por herencia su designación y ejerce una función jurisdiccional de monarca, jefe del ejército y sacerdote, en beneficio de su polis.

Como podemos observar lo que la cultura griega aporta a la posteridad es una estructura jurídica desde el ámbito de un régimen constitucional, con la visión del Estado como ente regulador de una polis, regido por su soberanía en cada polis y

en su forma de organización gubernativa y en lo que corresponde al ámbito filosófico, de dar una razón de ser a temas que repercutan en el ámbito jurídico.

En Esparta la grandeza de la polis se debe a la legislación de Licurgo que regía a esa ciudad, con una constitución que surge por el año 700 a.C., conocida como la Rhetra; su estructura gubernativa se encontraba regulada por dos reyes, y como órganos jurisdiccionales actuaban al mismo tiempo como sacerdotes y comandantes militares. Junto a ellos había un senado, la gerousia, quienes debían asesorar a los reyes, aparte de tener funciones judiciales, formado por probablemente un número de veintiocho personas ancianas, se realizaban asambleas populares, pero no se sabe que funciones tenían estas, al parecer podían aceptar o rechazar las proposiciones del senado, sin derecho a alterarlas, había funcionarios administrativos de gran importancia, líderes controladores, eran elegidos por un año, ejercían una estricta función hacia todos los funcionarios y hasta con los reyes, ya que se encontraban protegidos por inmunidad en el transcurso de su función, los que se llamaban éforos y de una gerousia o senado, por lo que la organización era fundamentalmente colectiva y su obediencia era absoluta sobre sus decisiones, caracterizándola como una democracia militar, conservadora de su polis.

Esta democracia igual a como lo observamos en las otras polis, era sólo del grupo gobernante, ya que los esclavos y extranjeros, no gozaban de ningún derecho ciudadano y por lo tanto las mujeres no podían intervenir para nada en la vida pública y eran las primeras servidoras en la casa.

Atenas, Esparta, Tebas y el Peloponeso, cada ciudad griega formaba un Estado propio, nunca hubo unidad política de Grecia, pero siempre existió un sentido de conjunto nacional como fueron los juegos comunes, el idioma y su religión, los que los mantuvieron unidos.

Las ciudades estaban encabezadas por un rey, que era al mismo tiempo jefe militar, juez y supremo sacerdote.

En el aspecto político, la polis se encuentra gobernada por una monarquía absoluta, donde el órgano jurisdiccional es el basileus, cuya función es para beneficio de la comunidad a la que pertenece, teniendo la facultad de poder absorber mediante alianzas la protección de otras polis, mediante los tratados de hospitalidad, para fines religiosos, festivos o creando las federaciones en tiempo de guerra; siendo otro órgano jurisdiccional el arconte, quien realizaba cuestiones políticas y militares, en el que se hacía la acusación para convocar al tribunal del Areópago, al de los Ephetas y al de los Heliastas.

Con referencia a su organización jurídica observamos que el ciudadano de una polis carece de todo derecho dentro de las otras polis, no obstante que tengan la protección de su monarca mediante la alianza de la otra polis, dando como resultado el ejercicio de soberanía de cada una de ellas, para la aplicación del derecho que las regule en forma independiente.

De acuerdo a la jurisdicción de cada una de las polis, el monarca no obstante de ser el rey, como suprema autoridad, se encontraba asistido por una asamblea popular y un consejo, por lo que "en Esparta..., el gobierno estaba, en realidad, en manos de los cinco éforos y de una gerusia. Aquellos eran líderes controladores, elegidos por un año: ejercían una severa tutela sobre todos los funcionarios, inclusive sobre los reyes, y estaban, ellos mismos, amparados por inmunidad durante el año de sus funciones..."⁹

En la cultura griega observamos que cada polis o ciudad tenían sus propios derechos por ejercer una soberanía en su organización y vemos en Atenas que los ciudadanos al ser electos, por lo que "las funciones oficiales eran anuales y se procuraba que en el transcurso de su vida la mayor parte de los ciudadanos recibieran la oportunidad de participar en la vida pública, ya sea como magistrados, jueces o consejeros. Todo magistrado era controlado severamente en forma represiva, después de entregar la administración a su sucesor, pero también anticipadamente, mediante un control llevado a cabo, de ordinario por una

⁹ FLORIS MARGADANT S. Guillermo. Panorama de la Historia Universal del Derecho. Edit. MiGUEL Angel Porrúa. Quinta Edición. México, D.F. 1996. Pág. 62.

comisión de arcontes (los seis thesmothetati) respecto del cumplimiento del candidato con ciertos requisitos formales y morales."¹⁰

1.5 ROMA

El origen de la cultura Romana, se remonta a la unificación de las tres tribus que constituyeron la ciudad primitiva, siendo los latinos, los sabinos y los etruscos.

La historia de la civilización romana, se divide en tres épocas: la Monarquía, la República y el Imperio. Así mismo, existieron la Roma del Oriente y Roma del Occidente.

La Monarquía, que se inicia del año 753 al 510 a.C. aproximadamente, con su leyenda explicada con anterioridad de la fusión de los pueblos latinos, sabinos y etruscos.

En esta etapa de la historia, "La forma de gobierno es la monarquía; pero no es una monarquía absoluta. El rey no es más que el jefe de una especie de república aristocrática, donde la soberanía pertenece a los patricios, que componen las curias."¹¹

Con ello podemos decir que "el régimen político de la Roma antigua descansa en tres órganos: rey, senado y comicios."¹²

El Rey, era designado por la representación popular, integrada por los comicios, en principio y con posterioridad mediante la sucesión, supeditados a la aprobación del Senado, con ello podemos observar que limitaba su poder, siendo vitalicio la función monárquica del rey y de acuerdo a la familia primitiva del pueblo al igual

¹⁰ Ibidem. Pág. 68.

¹¹ PETIT, Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano. Edit. Epoca, S.A. Novena Edición. México, D.F. 1977. Pág. 31.

¹² IGLESIAS, Juan. Derecho Romano. Edit. Ariel. Sexta Edición. Barcelona, España. 1979. Pág. 12.

que el paterfamilias, era el "sumo sacerdote, jefe del ejército, juez supremo y cabeza rectora... de la civitas."¹³

El Senado, estaba constituido por los ancianos, patricios y clientes, entre los más viejos paterfamilias, surgió como asesor del rey, se considera que hubo al principio con el primer rey o monarca, un grupo de cien senadores y con el sexto monarca llegó haber la cantidad de trescientos senadores. Cuya función era la de formar un consejo, con el objeto de que el rey pudiera consultarlo en las tareas de gobierno.

De igual manera como órgano jurisdiccional, dentro de otras funciones y como autoridad del Estado, tenía la facultad de aprobar o darle validez a los acuerdos tomados por los comicios.

Durante la etapa de la monarquía, el rey es el Organismo Jurisdiccional materialmente "y sus funciones eran las de juez, caudillo y sumo sacerdote. Estaba investido del imperium, expresión de la suprema autoridad ejecutiva, el cual debía ser confirmado por los genios tutelares de la ciudad, a través de los auspicios y los augurios. Su cargo era vitalicio y, a su muerte, gobernaba el Senado en tanto se elegía al nuevo monarca."¹⁴

Los comicios por curias y posteriormente los comicios por centurias eran las asambleas de los ciudadanos, que fue uno de los factores importantes del órgano jurisdiccional y que integraban la clase social romana.

Durante la República, el rey o monarca es reemplazado en sus funciones políticas por dos cónsules, llamados pretores cónsules, elegidos para gobernar por un año, teniendo iguales poderes y siendo designados por el pueblo, del cual recibían su imperium y su nombramiento.

¹³ Idem.

¹⁴ ECHEGARAY, José Ignacio. Compendio de Historia General del Derecho. Edit. Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, D.F. 1996. Pág. 29.

Dentro de las facultades del imperium, que es proporcionado por el pueblo romano, encontramos al Cónsul, en su dualidad como: la suprema dirección y administración del Estado; el ser supremo jefe militar; el ius edicendi, que es el derecho de dirigirse a la comunidad y dictar ordenanza; la iurisdictio, siendo la facultad de administrar justicia civil y criminal; el ius agendi cum patribus y el ius auspiorum, que son las facultades de consultar la voluntad de los dioses antes de celebrar o llevar a cabo los actos.

Facultad que está depositada a los órganos jurisdiccionales como entes reguladores del Estado y que caen tanto en los Cónsules, como en el Senado y en los Comicios o asambleas que estuvieron integradas en su momento: por curias, centurias, por tribus y que con posterioridad incursionaría la concilia plebis o asamblea de la plebe.

La ratificación de los Cónsules en su nombramiento, se realizaba por el Senado; teniendo en un principio los Cónsules, todas las funciones que se le otorgaron al rey en la época de la monarquía, como fue la función jurisdiccional de jefe militar, jefe político y juez, con la excepción en el aspecto religioso, que se depositaba en el pontifex maximus, no obstante ello, profesaba la fe en su dios para ganar las batallas.

Los Cónsules, por el período tan corto de duración de su gobierno y por la constante ausencia en la ciudad de Roma, por encontrarse al frente de sus ejércitos en las batallas, no podían atender todos los asuntos, y con ello ocasionaron que el Senado tuviera mayor auge y fuerza en el Estado, reduciendo sus funciones jurisdiccionales y delegando sus facultades a otras personas.

Son creados los pretores, como una de las cuatro magistraturas, para administrar justicia entre la población y con posterioridad con los extranjeros, es como se da una evolución más al derecho y al órgano jurisdiccional.

La figura del Senado, se convirtió en un órgano jurisdiccional de poder, como lo podemos observar, ya que para la elección o el nombramiento de los magistrados,

era necesario la presencia del Senado, así como para la ratificación de quienes hayan sido electos para Cónsules y otras a las que haya sido convocado, en virtud de encontrarse interrelacionada en las cuestiones sociales, políticas, jurídicas y religiosas.

Siendo considerado el Senado, como la autoridad prominente, por lo que en su estructura se encontraba integrada por un consejo de ex-magistrados, que fueron funcionarios que desempeñaron un cargo en el gobierno de la ciudad de Roma, habiendo adquirido los conocimientos y experiencias para llevar las riendas del pueblo en su estructura gubernativa, por lo que el Senado seguía siendo el eje de la vida política.

También se puede incluir a la Concilia Plebis, ya que en sus funciones jurisdiccionales, encontramos parte esencial en sus deliberaciones en el foro y las decisiones votadas llamadas plebiscita, fueron obligados y aceptados por los patricios en beneficio de la población, ello con posterioridad.

Por lo que se refiere a la legislación, no podemos dejar de comentar la ley de las doce tablas, que se considera que fue insertado en tablillas de madera o de bronce, considerada una ley muy severa para los deudores, también fue un obstáculo a la arbitrariedad, beneficiando a los pobres con esta ley.

Como es de observancia en el Derecho Penal, regulado por la Ley de las Doce Tablas, encontramos un conjunto de varias normas consuetudinarias, con una mezcla de reglas primitivas, en donde encontramos una etapa de transición entre la venganza privada con la figura del Talión y la figura de la composición pecuniaria forzosa.

En la que se configura características arcaicas, perteneciente a una sociedad más avanzada, dejando un atraso en su cultura jurídica penal, restándole importancia a la regulación de los individuos que viven en sociedad, para que no se vieran afectados por conductas ilícitas que alteraran el orden y la convivencia de la comunidad.

Se dejan de vigilar las conductas externas de los individuos, viéndose una desproporcionalidad con el magnífico desarrollo del derecho civil y del derecho constitucional.

Partiendo de "la venganza sólo se permitía cuando la culpabilidad hubiera sido declarada judicialmente. El que en venganza mataba a una persona no condenada era considerado a su vez como asesino... La práctica posterior de negar agua y fuego al homicida fugitivo, mediante decreto del magistrado... La finalidad de esta institución era privar al fugitivo de cualquier ayuda, incluso de la procedente de sus parientes y amigos, para de este modo hacerle imposible la permanencia en territorio romano."¹⁵

Entre otras formas de sancionar en el derecho penal, sobre hechos ilícitos señalados por la autoridad, encontramos la figura del Talión como una pena pública impuesta al delincuente y transformada en una venganza del ofendido contra el autor.

Los delitos más peculiares eran respecto de las personas "que incendiaban de propósito debía ser quemada, el que hurtaba de noche en las cosechas debía ser ahorcado en el lugar del delito en honor a Ceres, diosa de la agricultura; el testigo falso debía ser arrojado al abismo."¹⁶

La víctima del hurto, podía escoger lo que haría con el delincuente, si así lo consideraba podía matarlo, venderlo como esclavo en el extranjero, solicitar rescate, como venganza a su acción realizada y en caso de no ser sorprendido, se solicitaba una compensación por duplicado al monto de lo hurtado.

En referencia a las lesiones corporales leves, existían las penas pecuniarías, haciendo la ley una clasificación del tipo de lesiones, para que se efectuara la

¹⁵ KUNKEL, Wolfgang. Historia del Derecho Romano. Edit. Ariel, S.A. Novena Edición. Barcelona, España. 1989. Pág. 36.

¹⁶ *Ibidem*. Pág. 37.

composición monetaria y en caso de lesiones graves, siempre y cuando no se hubiera llegado a la composición, se permitía la venganza aplicándose el equivalente a la Ley del Talión.

Respecto a los delitos menores, existía la negociación monetaria para el ofendido. Figuras que han dado paso a los procesos para poder llegar a una sanción verdadera que pusiera fin a la conducta delictiva y evitar a la sociedad, el riesgo de incitar a la colectividad a actuar en forma general, para ejercitar la justicia por su propia mano.

La función del órgano jurisdiccional se depositaba en los magistrados y en el juez, formas procesales que reciben el nombre de fase *in iure* y la fase *in iudicio*, de acuerdo a la característica del delito y para poder resolverlo conforme a los lineamientos legales que señalaba la ley, que regía en ese momento a la ciudad.

Durante el imperio se da un reparto del poder entre el emperador y el Senado, en donde se le faculta para gobernar algunas provincias, cuidando no violar aparentemente la soberanía del Senado, llamándose también Principado o Alto Imperio.

Por el año 63 a.C. con Octavio, surge el régimen político, recibiendo el título de Augusto como emperador y en él se reúnen todos los poderes bajo su mando y con posterioridad dicho gobierno se transforma en monarquía absoluta, cuando el Senado es absorbido por el Emperador.

Aparece el cristianismo, en donde se predica la igualdad de los hombres ante dios, se expande en todo el territorio llegando a ser la religión oficial que predominara en su momento.

Con las reformas de Diocleciano, con el objeto de salvaguardar la importancia del imperio romano, se realiza la división del imperio en dos partes: en Oriente, quedando a su mando y en el de Occidente; organización que se daba con dos

emperadores y dos viceemperadores, recibiendo los segundos el título de Césares, surgiendo el período de la tetrarquía.

Con el emperador siendo considerado la fuente del derecho y por lo consiguiente, intérprete tanto del derecho, como de la autoridad y toda función jurisdiccional salía del monarca o augusto, título que se le daba en forma sagrada y la jurisdicción se manejaba de tal manera, que todo asunto era analizado e iniciado a través del recurso de apelación, para hacérselo llegar.

Dentro de los dos imperios, encontramos el aspecto legal y su estructura política, más organizada en el oriente, con la supervivencia de la concepción romana de la supremacía del Estado y de su gobierno central, lo que lo hace más victorioso.

El imperio Romano de Oriente, alcanza su consolidación, expandiéndose por mucho tiempo, teniendo al Estado como jurisdiccional y en donde se encuentra toda la autoridad centralizada del órgano jurisdiccional en el emperador.

Tal organización hace delegar sus funciones jurisdiccionales, a las provincias y dentro de estas la autoridad y la jurisdicción están igualmente descentralizadas, lo que lo convierte en una figura de admiración y de desarrollo, porque el poder se concentra en el emperador.

Y por estar debidamente regulado y auxiliado por sus colaboradores, que le dan la forma y el protocolo, de una jurisdicción debidamente cimentada, con principios, estructura, vigilancia, contrario a como lo hicieron los del occidente, no obstante de ser herederos de las mismas virtudes, pero con un Estado y un derecho pobre en calidad, por darle mayor fuerza a los cultos religiosos y al fanatismo de su religión y a su diversión.

Con el Emperador Justiniano, quién pretendió conservar el latín como lengua oficial para los romanos, a quien se puede considerar el protector del conocimiento del derecho romano, al hacer la principal recopilación del Corpus iuris civiles, en el

que hace una división en: Código, Digesto, Instituciones y Novelas; compilación que aporta a la fuente del derecho, un acervo cultural jurídico para la humanidad.

Finalmente durante el imperio nos encontramos con la creación de un Estado absolutista, en donde la figura del emperador "tiene la calidad de soberano, por lo que no existe poder alguno sobre él, de tal modo que la voluntad del rey es la ley y, por lo tanto no hay punto de valoración para calificar su actuación, de lo que finalmente resulta que el rey no puede ser juzgado"¹⁷

1.6 ESPAÑA

Una de las legislaciones consideradas importantes para la historia del Derecho Español y en el ámbito mundial; cuyos trabajos efectuados en la redacción se realizaron por la cancillería y bajo la supervisión del monarca de Castilla y León, Alfonso X el Sabio, quién se encontraba dispuesto para alcanzar y convertirse en el emperador del Imperio Romano Germánico.

De tal manera que sigue su curso la vida jurídica en España en su transición con un Derecho Feudal, dándole paso a un Derecho Real y llegando hasta su culminación con un Derecho Contemporáneo, secuencia que haremos para explicar las principales leyes importantes que ayudaron al engrandecimiento del pueblo español y su colonización.

Como una de las tanta leyes aplicadas a la primitiva España, encontramos la compilación del:

FUERO JUZGO

También llamado Libro de los Jueces, siendo una compilación de las leyes visigodas, consideradas por haberse tomado del Derecho Romano, traducidas al castellano por el año de 1241, por órdenes del rey Fernando III, el Santo, aplicado

¹⁷ DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto. El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Edit. Porrúa, S.A. Tercera Edición. México, D.F. 1999. Pág. 1.

a la ciudad de Córdoba, lo dio como fuero municipal, dándose la preferencia y aplicándola como una ley obligatoria.

El Fuero Juzgo fue considerado como una de las principales leyes de la nación, que se aplicaron en los reinos de León, Castilla y Galicia; así como en Aragón, Navarra y Cataluña, siendo aplicables para decidir pleitos o controversias que debían ser resueltos.

La aplicación del Fuero Juzgo, es originada por un derecho bárbaro influenciado por un derecho romano y un derecho canónico; y anteponiendo su elemento principal que es la barbarie, con las figuras primitivas aplicadas en el derecho penal de una venganza, de la ley del talión, la composición y la tortura; supeditadas a un aspecto religioso para la aplicación de la sanción.

Dicha fase del procedimiento es iniciada, mediante el sistema acusatorio para poder dar cauce al procedimiento; como se puede observar en las características intrínsecas en el aspecto penal establecido en época que estamos analizando ya que "en la composición obligatoria entre el autor del delito y el ofendido o los parientes de él, encontrándose a ese efecto verdaderas tarifas en que figura el precio de las heridas y de la mutilación de cada uno de los principales miembros del cuerpo humano., y en la confiscación de los bienes del delincuente en provecho del ofendido..., en cuyo favor se imponían también las penas pecuniarias, que participaban del carácter de multa o pena propiamente dicha, y de composición o reparación e indemnización; siendo de notar que la composición era obligatoria si la cosa es tal..., y que en defecto de ella se imponía el talión; pero ya con tendencias a la pena pública, pues incoado el procedimiento no se podía celebrar composición sin mandado del juez ...; En ser la multa y los azotes las penas más comunes de los delitos, prodigándose también la muerte ...; En la pena del talión aplicada con frecuencia y aun figurando como una de las reglas generales para el caso de no ...pagar la composición señalada por la ley...; En la pena de esclavitud, consistente en quedar el criminal como esclavo del ofendido, o

en entregárselo para disponer de él a su arbitrio, aun matándolo;.. En otras penas no menos crueles, como la marca y la castración."¹⁸ sic.

Con posterioridad se redujo el uso del tormento aplicado a los delitos más graves y para iniciar una acusación era necesario realizarla por escrito, respaldada por tres testigos, sometiéndose el acusador a la pena del talión en caso de no ser comprobada la acción solicitada.

Dentro de la administración del régimen encontramos que algunos de los señores feudales podían tener el carácter de administradores de justicia y recibían el nombre de justicieros, ya que se encontraban facultados de potestad y de jurisdicción en el feudo, así como en todo el territorio mediante las confederaciones en que se encontraban distribuidos y organizados.

En el aspecto penal encontramos una peculiar característica, que hace ser importante el estudio del régimen feudal, "fue transformar el derecho de venganza privada o pública en un derecho de venganza del señor. A quien el crimen ofende es al señor justiciero;...; del señor es de quien se necesita obtener tregua o paz, y cuando él la ha otorgado, dentro de su territorio todos deben respetarla."¹⁹

"En los textos de la época feudal están previstos multitud de delitos: homicidio y asesinato, rapto y violación de mujeres, golpes a los burgueses, hechicería, falsificación de moneda, robo, injurias y otros muchos. También se mencionan muchas penas: horca y otras formas de suplicio capital, amputaciones de manos u otras partes del cuerpo, azotes derribo o incendio de la casa, peregrinación a Tierra Santa, Roma, Santiago de Galicia u otros sitios piadosos, penitencias canónicas, agua de angustia y pan de dolor, multas y otras penas de diversa naturaleza."²⁰

¹⁸ MACEDO, Miguel S. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. Edit. Cultura. México, D.F. 1931. Pág. 49.

¹⁹ *Ibidem*. Págs.61 y 62.

²⁰ *Ibidem*. Pág. 62.

Mediante la legislación feudal en España, encontramos una serie de leyes en diversos períodos, las cuales citamos:

"... Cartas-pueblas y Fueros Municipales; 2.- Fuero Viejo de Castilla o Fuero de los Fijosdalgo; 3.- 1255. Fuero Real, con sus suplementos. Leyes para los Adelantos Mayores y Leyes Nuevas, con los escritos de juristas privados que lo ilustran, llamados Leyes del Estilo y el Espéculo; 4.- 1265. Las Siete Partidas; 5.- 1348. Ordenamiento de Alcalá; 6.- 1485. Ordenanzas Reales de Castilla."²¹

RECOPIACION DE INDIAS

Mediante la legislación que se realizó para las colonias españolas, se ordenó una recopilación y se puede decir que fue la colección más grande en la cultura española, siendo el código español de mayor número de leyes.

Los principales organismos que tenían a su cargo la jurisdicción de las colonias españolas o las indias, era el Real Consejo de Indias, los virreyes o gobernadores, las audiencias y los cabildos o consejos, que representaban la persona del rey para llevar la aplicación y ejecución de la ley.

Mediante el derecho contemporáneo, encontramos, la invasión napoleónica, creando una situación especial en el aspecto jurídico, con la Constitución de 1812, se reestructura la monarquía española, sobre bases que corresponden a la época.

En el derecho español, encontramos la función jurisdiccional de poder ejercitar un juicio llamado juicio de residencia o también llamado residencia, recibiendo tal denominación ya que "el funcionario en contra de quien se seguía, debía residir en el lugar del juicio mientras se agotaban las investigaciones."²²

²¹ Ibidem. Pág. 69.

²² COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A. Sexta Edición. 1980. México, D.F. Pág. 36.

Con el Libro de las Leyes realizado por Alfonso X, el Sabio, conocido como Código de las Siete Partidas, dándosele dicho nombre por estar dividido en siete partes y también conocido por las partidas, es como surge o queda plasmado el antecedente histórico del conocimiento de encontrarse en una ley la función jurisdiccional, de poder ejercitar el juicio de residencia, en donde "los jueces después de hacer el juramento que su cargo requería otorgaban una fianza para garantizar su permanencia, durante cincuenta días, en donde habían ejercido sus funciones, de tal manera que, si había quejas en su contra, previo anuncio por pregones de la residencia, se ventilara el juicio, con asistencia del residenciado hasta la sentencia."²³

Dichos ordenamientos fueron incluidos en "las Leyes de Estilo y el Ordenamiento de Leyes hecho por Alfonso XI en las... Más tarde, los Reyes Católicos, utilizando la justicia como instrumento para lograr consistencia, respetabilidad y apoyo a la monarquía, acentúan la importancia de estos juicios, dictando para las Cortes de Toledo y de Sevilla una serie de innovaciones que pasan a formar parte de la Nueva y Novísima Recopilación de Leyes de Castilla..."²⁴

1.7 FRANCIA

Francia con, "la última década del siglo XVIII se estremece por la gran revolución francesa. Los Estados Generales, convocados por Luis XVI en 1789, se transforman en Asambleas Constituyentes, aboliendo así la monarquía absoluta..... se proclaman los Derechos del Hombre y la Constitución... En 1799, el joven general Napoleón Bonaparte se apodera del gobierno de Francia, al principio como Cónsul y después como Emperador, consolida las reformas realizadas por la Revolución. Se aprueba el Código de Napoleón,, se divulgan muchas de las ideas de la Revolución Francesa, por toda Europa, ..." ²⁵

²³ Idem.

²⁴ Idem.

²⁵ BROM, Juan. Esbozo de Historia Universal. Edit. Grijalbo. Decimonovena Edición. México, D.F. 1998. Pág. 187.

La Revolución Francesa dio paso a un gran cambio contemporáneo "en 1790, la reacción contra el estado de cosas imperantes originó leyes que establecieron la elección popular de jueces, y a prohibir los tribunales ad hoc, a limitar el número de recursos, a restablecer el jurado de acusación y el de decisión,... El Código Napoleónico de 1808 (Código de Procedimientos Penales) marcó el inicio de la época codificadora actual, tan especializada, pero a su vez con tintes encaminados a la dispersión legal Caracteriza a la época contemporánea, la total sujeción al Estado de la función jurisdiccional..."²⁶

1.8 MEXICO

Con la llegada de los aztecas al valle de México por el año de 1325 y al encontrarse ocupada la ciudad con un conjunto de pueblos, se instalan por iniciativa propia en el Lago de Texcoco para fundar la ciudad de Tenochtitlán, transformando su gobierno aristocrático en una prolongada monarquía y configurando la creación de la triple alianza para poder extender su poder hacia varias ciudades.

La estructura social en la cultura azteca, como el rey, los nobles, los sacerdotes, los comerciantes y las otras características de personas que integran la población, son las que van a regular las conductas externas de cada uno de ellos, para poder convivir en comunidad y poder ejercer el estado de derecho.

Las comunidades o barrios en que se dividió la ciudad principal recibían el nombre de calpullis, así como los nobles recibían el nombre de pillis o señores y la gente del pueblo recibiendo el nombre de macehuales, su organización política era en base a que cada calpulli designaba un representante que pasaba a formar parte del Consejo de Estado, llamado Tlatocan, integrado por veinte personas, es decir, que eran los calpullis existentes, en los que se dividía la ciudad.

²⁶ SILVA SILVA, José Alberto. Derecho Procesal Penal. Edit. Harla. Segunda Edición. México, D.F. 1990. Pág. 56.

En el aspecto jurídico, su forma de gobierno al lado del rey se encontraban los consejeros, quienes realizaban la figura jurídica del derecho penal, derecho primitivo estricto, manejado por la costumbre, la religión; en donde la pena capital tenía una diversidad de ejecuciones como fueron: la muerte en hoguera, el ahogamiento, el ahorcamiento, el apedreamiento, los azotes, el degollamiento, el descuartizamiento y otros que traían como fin común la muerte del sentenciado.

"A veces, los efectos de ciertos castigos se extendieron a los parientes del culpable hasta el cuarto grado. La primitividad del sistema penal se mostró, inter alia, en la ausencia de toda distinción entre autores y cómplices: todos recibían el mismo castigo."²⁷

Existieron otro tipo de sanciones o penas que fueron más leves que las señaladas, pero que no dejaban de ser severas y visualizada al exterior para hacer respetar las leyes implementadas en su población.

En cuanto a los tribunales establecidos en los aztecas, encontramos una clasificación de jueces, por elección popular, por un término de un año, para asuntos menores; así como los vitalicios, integrados por tres jueces para asuntos mayores y en caso de discrepancia o inconformidad recurrir hasta el máximo tribunal del monarca, mediante la apelación; existiendo la justicia especial en tribunales específicos, como: el eclesiástico, el mercantil, para la familia y otros.

Siendo las autoridades para la administración de justicia los cihuacóatl y los tlatoani, encargados para atender los asuntos mayores o graves.

Respecto de la forma del procedimiento manejado en el derecho azteca, encontramos de acuerdo a los antecedentes históricos que marcan el fortalecimiento de la cultura, un procedimiento oral y sumario, con duración aproximadamente de ochenta días.

²⁷ FLORIS MARGADANT S, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Edit. Esfinge, S.A. DE C.V. Décimo Sexta Edición. 1999. México, D.F. Pág. 33.

Dicha legislación quedó plasmada en los Códices Mendocino y Borbónico; como un derecho muy rígido, "ya que el orden cósmico exigía la obediencia de las leyes y los castigos por infringirlos eran muy severos."²⁸

Una vez que los hispanos consumaron la conquista, los pueblos indígenas quedaron sometidos a la corona española y los territorios sojuzgados constituyeron una colonia, como propiedad absoluta de los reyes de España y que recibe el nombre de La Nueva España.

Teniendo la facultad el rey en relación al territorio, de transmitir a sus súbditos la propiedad, mediante la merced real, que eran tres formas de transmisión, como era por venta directa, pago de servicios y como regalo; con lo que se formaron los latifundios y se crearon propiedades comunales para los indígenas.

En la Nueva España se impusieron diversos tipos de gobierno; el rey al principio ordenó el establecimiento de un gobierno que se encargó a una Audiencia, por el año de 1528, la cual se integraba con un presidente y cuatro funcionarios que recibían el nombre de oidores.

La Reales Audiencias eran organismos judiciales y administrativos, los cuales no tenían injerencia en los asuntos civiles y criminales; por lo que el Real Consejo de Indias fundado por el año de 1524, era el encargado aparte de asesorar al rey y al virrey, de promulgar leyes, teniendo la suprema jurisdicción de las Indias, hacia las leyes; para poder reunirlos en un código, que recibía el nombre de Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias, en 1681, para ser aplicadas en la colonia, para que fueran ejecutadas por el Virrey, por las Audiencias y demás autoridades ejecutoras de ellas.

Al constituirse el gobierno virreinal, por existir un mal gobierno en las dos audiencias creadas con anterioridad y que se encontraban ubicadas en México y

²⁸ GONZALEZ, María del Refugio. Historia del Derecho Mexicano, UNAM. 1997. México, D.F. Pág. 4

Guadalajara, se da paso a la designación de una nueva figura para gobernar a las audiencias de la Nueva España.

Teniendo el Virrey, la representación de la persona del rey, el ejercicio del gobierno supremo después del rey, Presidente de las audiencias, con la administración de la justicia, firmar las sentencias en los juicios, para fiscalizar el proceder de ese órgano jurisdiccional; la de crear leyes si así lo requería el momento, la evangelización del indígena, la supervisión y administración de la hacienda pública, designar alcaldes, corregidores, así como de párrocos entre otras funciones.

Como se puede observar, al examinar las facultades otorgadas al Virrey, encontramos una forma de respeto hacia las otras dos instancias superiores del poder y con las que debía compartir, como son: la audiencia y el arzobispo de México.

Por lo consiguiente "la audiencia de México, presidida por el virrey, se componía de ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen y dos fiscales....Y la de Guadalajara de un presidente, cinco oidores, que eran también alcaldes del crimen y un fiscal... Las audiencias funcionaban en pleno o divididas en salas..., entendiendo especialmente de los procesos penales, los alcaldes del crimen..."²⁹

Se hace en principio la división política del gobierno virreinal y se conforma en un inicio con tres reinos, dos gubernaturas, con siete provincias y una colonia; y con posterioridad, encontramos dividido el virreinato en doce intendencias, con cuatro provincias internas en oriente y cuatro en occidente.

Dentro de los órganos jurisdiccionales, encontramos: la Casa de Contratación de Sevilla, creada en 1503, teniendo funciones civiles y criminales, relacionadas con la contratación y la navegación, la creación en 1574 del Juzgado General de Indios, bajo la jurisdicción del virrey.

²⁹ MACEDO, Miguel S. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, Edit. Cultura. 1931. México, D.F. Pág. 165.

Uno de los antecedentes históricos más importantes en la colonia es "El Juicio de Residencia, o simplemente residencia, consistía en la cuenta que se tomaba de los actos cumplidos por un funcionario público al terminar el desempeño de su cargo. Se les llamó con ese nombre, debido a que el funcionario en contra de quien se seguía, debía residir en el lugar del juicio mientras se agotaban las investigaciones."³⁰

El antecedente histórico del juicio de residencia, lo enfocamos en sus orígenes en el derecho español, derivado de las Siete Partidas, donde dicha obra por encontrarse dividida en siete partes, se le conoce también con el nombre de Partidas o Libro de las Leyes, que se elaboró en tiempos del rey don Alfonso.

Surge su reglamentación en el compendio español en donde "los jueces después de hacer el juramento que su cargo requería, otorgaban una fianza para garantizar su permanencia, durante cincuenta días, en donde habían ejercido sus funciones, de tal manera que, si había quejas en su contra, previo anuncio por pregones de la residencia, se ventilara el juicio, con asistencia del residenciado hasta la sentencia."³¹

Juicio que de igual manera fue heredado en otras leyes, como en la Nueva y Novísima Recopilación del derecho español, para ser aplicado en su momento en la Nueva España por el Derecho Indiano.

En la Colonia "en las instituciones del Derecho Indiano, eran sujetos al juicio de residencia: virreyes, gobernadores, políticos y militares, intendentes, intendentes-corregidores, presidentes de audiencia, oidores, fiscales, protectores de naturales, intérpretes, corregidores, alcaldes mayores, alcaldes y alguaciles de la Santa Hermandad, contadores, factores, visitadores de indios, jueces repartidores, tasadores de tributos, proveedores de funciones, ensayadores, marcadores,

³⁰ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A. Sexta Edición. México, D.F. 1980. Pág. 36.

³¹ Idem.

fundidores y oficiales de las casas de moneda, depositarios generales, alguaciles mayores y sus tenientes, alféreces reales, procuradores generales, comisarios del campo, mayordomos de la ciudad, mayordomos del hospital real, escribanos, oficiales de las armadas de las Indias, y en general, todos los demás funcionarios."³²

De nueva cuenta encontramos en nuestro Derecho Indiano la función jurisdiccional del Juicio de Residencia, en donde los funcionarios sometidos a dicho juicio, "eran sujetos al juicio de residencia: virreyes, gobernadores, políticos y militares, intendentes, intendentes-corregidores, presidentes de audiencia, oidores, fiscales, protectores de naturales, intérpretes, corregidores, alcaldes mayores, alcaldes y alguaciles de la Santa Hermandad, contadores, factores, visitadores de indios, jueces repartidores, tasadores de tributos, veedores de funciones, ensayadores, marcadores, fundidores y oficiales de la casa de monedas, depositarios generales, alguaciles mayores y sus tenientes, alféreces reales, procuradores generales, comisarios del campo, mayordomos de la ciudad, mayordomos del hospital real, escribanos, oficiales de las armadas de las Indias, y en general, todos los demás funcionarios."³³

En cuanto a su composición "El Juicio de Residencia constaba de dos partes: una secreta, realizada de oficio y, otra pública para tramitar las denuncias de los particulares."³⁴

Para prever la economía procesal de los asuntos y "para facilitar el pronto despacho de los juicios, se ventilaban en donde el residenciado desempeñaba sus funciones, para que los agraviados tuvieran facilidad de presentar testigos y otras pruebas."³⁵

Por lo tanto "el juicio se iniciaba cuando el pregón daba a conocer el edicto de residencia, momento desde el cual principiaba a contarse el término que duraría, y

³² Ibidem. Pág. 37.

³³ Idem.

³⁴ Idem.

³⁵ Idem.

durante el cual se recibían los agravios; advirtiéndose a quienes los presentaban que gozarían de amplia protección y serían sancionados los que trataran de amedrentarlos para que no presentaran sus quejas."³⁶

El órgano jurisdiccional, que en este caso era el juez, era el encargado de practicar la residencia o competencia territorial del juicio; debía ser auxiliado por el comisionado, teniendo la facultad de dar a conocer por la lejanía del lugar y ante la imposibilidad del órgano jurisdiccional para hacerlo, por las cargas de trabajo, se veía imposibilitado de poder llegar hasta esos lugares; entonces era el comisionado el que daba a conocer los edictos y estaba investido de autoridad o función jurisdiccional para recabar la información, debiéndose allegar de los elementos necesarios para la configuración del proceso.

Al momento de ser acreditada la personalidad del residenciado, se procedía a realizar los interrogatorios acerca del ejercicio de las obligaciones del funcionario y sus subalternos, tomando en cuenta las cuestiones morales, las buenas costumbres, así como el trato y atención a la población indígena; también el desahogo de la prueba testimonial.

La capacidad del órgano jurisdiccional se centraba en que "el juzgador, cuya labor era netamente inquisitiva, solicitaba informes oficiales a las demás autoridades del lugar, revisaba los libros del Cabildo, examinaba los expedientes judiciales o de gobierno y todo lo que permitiera comprobar los hechos."³⁷

En lo que corresponde a la parte secreta de la función jurisdiccional, "el juez formulaba una lista de los cargos presentados, haciéndolos saber al residenciado, con el fin de que pudiera presentar su defensa. En la parte pública había acción popular; las querellas y demandas eran presentadas por los agraviados, tanto para los asuntos resueltos en su contra como para aquellos pendientes de resolución. Toda querrella o demanda seguía los mismos trámites del juicio ordinario, pugnándose siempre por acelerarlos y resolverlos en el menor tiempo posible, de

³⁶ Idem.

³⁷ Idem.

tal manera que, presentados los cargos y ofrecidos los descargos, el juez estaba en aptitud de dictar sentencia. Acto seguido, la causa se remitía al Consejo de Indias para el trámite de segunda instancia; pero, debido a los peligros que corría tal documentación al enviarse a la Península y también a la demora en recibirse, en el año de 1542 se acordó hacer lo propio, únicamente para las residencias tomadas a los gobernadores y a quienes fueran miembros integrantes de las audiencias, en todos los demás casos, la audiencia correspondiente, resolvería en segunda instancia."³⁸

Una vez emitida la resolución correspondiente por la autoridad, las sanciones por lo regular eran ordenadas "en multa, inhabilitación perpetua o temporal para desempeñar cargos públicos y en el destierro... Aunque la finalidad de los juicios de residencia fue noble y se utilizó como medio de intimidación para lograr mayor eficiencia y cumplimiento de las autoridades en el desempeño de sus funciones, desgraciadamente los resultados fueron poco satisfactorios, ya que en el nombramiento de los jueces predominaba la voluntad del virrey, y al someterse fácilmente a sus caprichos y componendas, en el momento crítico gozaban de toda su protección."³⁹

Se considera que la suma ignorancia de algunas personas, el desconocimiento de las leyes, las amenazas y otros actos, fueron las causas por las cuales el juicio de residencia llegara a tal grado de desprestigio que se desvirtúa, por los propios funcionarios que desempeñaban sus cargos y a últimas a quien era aplicable el juicio, sería al personal de menor cargo público, dando la pauta para actuar en su beneficio y convicción, sin tomar en cuenta el perjuicio ocasionado a los demás.

Es por ello que "a partir del establecimiento del Estado Mexicano, con el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocida como Constitución de Apatzingán, del 22 de octubre de 1814, se estableció la responsabilidad de los funcionarios públicos que se determinaba mediante el juicio de residencia a los titulares de los ministerios, diputados, miembros del Supremo

³⁸ Ibidem. Págs. 37 y 38.

³⁹ Ibidem. Pág. 38.

Gobierno, miembros del Supremo Tribunal de Justicia y, en general, a todo empleado público, según lo disponían los artículos 59, 196 y 224 de dicho Decreto."⁴⁰

En el mismo sentido en que se ha visto antes, encontramos que "en el artículo 59 de nuestra Primera Carta Fundamental se dispuso que los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacerseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública, y además, podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento, por los delitos de herejía y por los de apostasía, y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales políticos."⁴¹

De igual manera "el artículo 196 establecía que eran facultades del Supremo Tribunal de Justicia...Conocer en las causas para cuya formación deba proceder, según lo sancionado, la declaración del Supremo Congreso; en las demás de los generales de división y secretarios del Supremo Gobierno; en las de los secretarios fiscales del mismo Supremo Tribunal: en las de intendente general de Hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor; en las de residencia de todo empleado público, a excepción de las que pertenecen al Tribunal de este nombre."⁴²

Por lo que corresponde al "artículo 224 dispuso que...El tribunal de residencia conocerá privativamente de las causas, de esta especie, pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia."⁴³

Como lo menciona el historiador "este juicio era tramitado ante el Tribunal de Residencia, con una inspiración y un procedimiento heredado de la Colonia para conocer el desempeño de las autoridades, una vez concluidos sus cargos, dando

⁴⁰ DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto. El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Edit. Porrúa, S.A. Tercera Edición. México, D.F. 1999. Pág. 41.

⁴¹ Idem.

⁴² Ibidem. Pág. 42.

⁴³ Idem.

la oportunidad a que los gobernadores presentaran sus quejas, a fin de evaluar una actuación."⁴⁴

Con la Constitución de 1824, en el período de nuestro México independiente, es regulado el señalado juicio de responsabilidad, en donde se menciona "que las responsabilidades del Presidente y Vicepresidente de la Federación, de los secretarios del Despacho, gobernadores de los estados, diputados y senadores, y de los demás empleados públicos, serían juzgados ante la Corte Suprema de Justicia, y cuando el responsable fuera un miembro de ésta, conocería de ellas un Tribunal Especial."⁴⁵

Se considera que la Constitución de 1824, adopta algunos principios de la Constitución Francesa, la Constitución de Cádiz y la de los Estados Unidos de Norteamérica.

Existieron luchas entre los partidos conservador y los liberal, estableciendo un sistema centralista, por lo que "a fines de 1836 el Congreso cambió la Constitución de 1824 por las Siete Leyes, que suprimían los estados, reforzaba el poder presidencial y restringía las libertades ciudadanas..."⁴⁶

Con las posteriores constituciones como son la de 1836, conocida como Las Siete Leyes Constitucionales y la de 1842 identificada como la de Bases Orgánicas de la República Mexicana, fueron aplicadas las mismas normas a las cuestiones políticas y penales.

Apareciendo "de igual forma, y con procedimientos semejantes, las diversas normas que le sucedieron a esta Constitución, como Las Siete Leyes Constitucionales de 1836...., establecieron la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, pero la regulación se encauzó fundamentalmente a las responsabilidades políticas y penales, sin reconocimiento de facultades

⁴⁴ Idem.

⁴⁵ Idem.

⁴⁶ GONZALEZ, Luis. Historia Mínima de México. Edit. El Colegio de México. Segunda Edición. 2000. México, D.F. Pág. 103.

disciplinarias de los superiores jerárquicos, posiblemente debido a que estos tenían autoridad absoluta y discrecional de disciplina sobre sus inferiores...Por la naturaleza de las responsabilidades de referencia, fundamentalmente de carácter político, relativas sólo a los altos funcionarios políticos, no es posible identificar algún esbozo de un Derecho Disciplinario...."⁴⁷

Con la situación interna del país, se afecta la gobernabilidad de México, ya que "un ejecutivo provisional (1841.1843) convoca al Congreso, que expide en 1843 una nueva constitución con el nombre de Bases Orgánicas que durarán vigentes no más de tres años."⁴⁸

En "donde subsisten los fueros eclesiástico y militar,...El Congreso queda facultado para establecer juzgados especiales, fijos o ambulantes con competencia para perseguir y castigar a los ladrones en cuadrilla...En los departamentos, los tribunales superiores de justicia y los jueces superiores, son los encargados de administrar justicia;..."⁴⁹

Con posterioridad en 1847, se logra el restablecimiento de la Constitución Federal de 1824, con el Acta de Reformas, dando por terminado el régimen centralista, ya que el federalismo era sostenido por los grupos liberales con el objetivo de fortalecer las instituciones democráticas y promover el desarrollo del país hacia la formación de un Estado moderno.

Como lo podemos considerar, en el ámbito jurídico "en los órdenes civil, penal, procesal y mercantil los cambios fueron menores, porque la preocupación de los hombres de la época era la constitución de la nueva nación. En estas materias, pues, sobrevivió en una proporción muy amplia la antigua legislación."⁵⁰

⁴⁷ DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto. El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Edit. Porrúa, S.A. Tercera Edición. México, D.F. 1999. Pág. 43.

⁴⁸ GONZALEZ, Luis. Historia Mínima de México. Edit. El Colegio de México. Segunda Edición, 2000. México, D.F. Pág. 104.

⁴⁹ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A. Sexta Edición. México, D.F. 1980. Pág. 46.

⁵⁰ GONZALEZ, Ma. Del Refugio. Historia del Derecho Mexicano. Edit. McGRAW.Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V. 1998. México, D.F. Pág. 44.

Por lo tanto, durante los primeros treinta años de vida independiente de México, surgidos a partir de 1821 a 1850, no existía la paz, por lo consiguiente su desarrollo económico se quedaba paralizado y ocasionaba un desequilibrio social y político; donde gran parte de la vida del país, estuvo a merced de Santa Anna.

En 1855 da inicio la reforma liberal, con las ideas marcadas en el Plan de Ayutla, consistente en el desconocimiento de Santa Anna como presidente de la República, el nombramiento de un presidente interino y la convocatoria a un gobierno constituyente para que sea formulada una nueva constitución política; dictándose la Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación o Ley de Juárez, quedando suprimidos con esta ley, los fueros eclesiástico y militar, desapareciendo también los tribunales especiales, creados para juzgar a los miembros del clero y del ejército.

Se creó la Constitución de 1857, promulgada el 5 de febrero, en donde los puntos relevantes, fueron el reconocimiento de los derechos del hombre, las garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad, la soberanía del pueblo, la libertad de cultos, y la de la propiedad de la tierra, aprobándose además la desamortización de los bienes, estableciéndose en la organización política, la república como forma de gobierno.

El poder supremo se dividió en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; el poder legislativo se depositó en la Cámara de Diputados, con la supresión de la Cámara de Senadores; el poder ejecutivo queda a cargo del presidente de la república, al que auxiliarán cinco secretarios; el poder Judicial, queda a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo presidente, sustituirá las faltas temporales del Ejecutivo.

Se prohíbe el reelegir de manera sucesiva al Presidente de la República y a los Gobernadores de los Estados; existiendo, veinte Estados y el territorio de Baja California; se alcanza la abolición de los fueros; se proclama la libertad de

enseñanza; la desamortización de los bienes que estaban en manos de las comunidades civiles y religiosas.

Ya que "la Constitución de 1857 establece: En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales... Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar.... Nadie puede ser juzgado ni sentenciado: sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley..."⁵¹

De acuerdo a los sucesos y "con base en la Constitución de 1857 y sus leyes reglamentarias en materia de responsabilidades disciplinarias, tampoco fue posible el desarrollo de la responsabilidad disciplinaria, ya que sus disposiciones sólo establecieron las responsabilidades de una minúscula parte del total de los servidores del Estado, con enfoque fundamentalmente de naturaleza penal y política, dejando de lado la responsabilidad administrativa de los trabajadores al servicio del Estado."⁵²

En la Constitución de 1857, encontramos que independientemente de la responsabilidad del Presidente de la República, se prevén "las responsabilidades de altos funcionarios a nivel federal, así como las de los gobernadores a nivel estatal, en materia de delitos, faltas y omisiones oficiales, y de delitos comunes, por lo que las únicas dos leyes que reglamentaron este Título: la Ley Juárez, del 3 de noviembre de 1870, y la ley Porfirio Díaz, del 6 de junio de 1896."⁵³

Con la Ley de Juárez como una ley secundaria, encontramos que "la ley desarrollaba el procedimiento a partir de lo dispuesto en los artículos 103 y 104 constitucionales, diferenciando los procedimientos cuando se trataba de delitos oficiales y delitos comunes. En el primer caso, el Congreso, integrado sólo por la

⁵¹ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A. Sexta Edición. México, D.F. 1980. Pág. 46.

⁵² DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto. El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Edit. Porrúa, S.A. Tercera Edición. México, D.F. 1999. Pág. 43.

⁵³ *Ibidem*. Pág. 43.

Cámara de Diputados hasta 1874, actuaba como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia, como jurado de sentencia. A partir de 1875, en que volvió al sistema bicameral, el jurado de sentencia se integró por la Cámara de Senadores. La votación que se exigía era por mayoría absoluta de votos."⁵⁴

Estableciéndose en dicha ley "el procedimiento no sólo para los delitos, como lo hacía la Constitución, sino que comprendía las faltas y omisiones oficiales, con el mismo procedimiento; y más que resolución de acusación, la que emitía el jurado, denominado de acusación, determinaba la culpabilidad o no, por lo que sólo quedaba en el jurado de sentencia la facultad de imponer la pena por la culpabilidad ya declarada."⁵⁵

A mayor abundamiento, el autor en cita señala que la Constitución referida, contempló: "aparte de la responsabilidad del Presidente de la República, sólo previó las responsabilidades de los altos funcionarios a nivel federal, así como las de los gobernadores a nivel estatal, en materia de delitos, faltas y omisiones oficiales, y delitos comunes..., no se ocuparon de las responsabilidades de los demás empleados del Estado... El texto del artículo 103 constitucional establecía que: Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común."⁵⁶

Derivado de la resolución emitida por el jurado de acusación, aparte de su función encomendada, se debía observar si existían del proceso, la comisión de delitos

⁵⁴ Ibidem. Pág. 45.

⁵⁵ Idem.

⁵⁶ Ibidem. Pág. 43 y 44

comunes, ocasionándose dos vertientes en lo referente a la culpabilidad del denunciado por delitos oficiales y la solicitud de declaración de procedencia por delitos comunes y al derivarse la presunta responsabilidad se le ponía a disposición de la autoridad competente.

Al expedirse la Ley Reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Federal de 1857, se regulaba la responsabilidad y el fuero constitucional de los altos funcionarios federales, la única diferencia que existió con la ley de Juárez, "en forma clara determinó la declaración de procedencia, que debía dictar el Gran Jurado en los casos de los delitos o faltas del orden común cometidos por los altos funcionarios, estableciendo que gozarían de fuero constitucional desde que entraran en funciones."⁵⁷

Se contemplaba en dicha ley la solicitud del acusado que solicitara de la Cámara de Diputados la declaración de Inmunidad, para suspender toda acción en su contra, resolución que debía emitir el citado órgano jurisdiccional, en su función jurisdiccional como Gran Jurado. También se estableció la solicitud de Declaración de Incompetencia, en los casos de que se argumentara la comisión de algún acto ilícito antes de adquirir el fuero constitucional.

Por la difícil situación que atravesaba nuestro país a consecuencia de la guerra de reforma, se ven en la necesidad de declarar la suspensión de la deuda pública en forma general, pretexto que es utilizado por los potencias europeas, reuniéndose Francia, España e Inglaterra en este último país y tomando el acuerdo de intervenir en México, para cuidar sus intereses económicos, mediante un pacto; enviando tropas, con lo que se inicia la intervención francesa, al haberse roto las relaciones entre ambos países, a consecuencia de los conservadores, por los años de 1862 y 63.

⁵⁷ Ibidem. Pág. 46.

Con Maximiliano al haber aceptado ser emperador, se crea otra forma de gobierno en nuestro país, en un sistema monárquico, estableciéndose el imperio de Maximiliano de Austria por el año de 1864.

Por la presión surgida del gobierno norteamericano y otras circunstancias, es obligado Napoleón III, a retirar sus tropas de nuestro país y ante la falta de apoyo a Maximiliano por las tropas francesas, decidió abdicar el trono, con la esperanza de que se le concediera el perdón para poder regresar a Europa.

Mediante la determinación de Juárez como presidente constitucional de que Maximiliano fuera juzgado por un Consejo de Guerra, dicho consejo acordó mediante resolución, el fusilamiento, cumpliéndose dicho fallo el 19 de junio de 1864, en el Cerro de las Campanas, en Querétaro; con lo cual se da la caída del imperio se inicia de nueva cuenta la república como forma de gobierno.

Con la llegada al poder de Lerdo de Tejada, durante su gobierno, realiza la creación del Senado, incorporando las Leyes de Reforma a la Constitución de 1857, "el Decreto del 13 de noviembre de 1870, conocido como Ley Juárez, estableció los delitos, las faltas y las omisiones oficiales de los altos funcionarios de la Federación, y señaló como sujetos a los regulados en el artículo 103 de la Constitución de 1857, es decir diputados y senadores, individuos de la Suprema Corte, secretarios del Despacho, gobernadores de los Estados, tratándose de violaciones a la Constitución y leyes federales y al Presidente de la República, al cual, durante el tiempo de su encargo sólo se le podía acusar por tres tipos de delitos: traición a la patria, violaciones a la libertad electoral y delitos graves del orden común... Señaló como delitos oficiales los siguientes: ataque a las instituciones democráticas, ataque a la forma de gobierno Republicano, Representativo y Federal, ataque a la libertad de sufragio, usurpación de atribuciones, violación de las garantías individuales y cualquier infracción grave a la Constitución o a las leyes federales, y estableció como sanción la destitución del cargo y la inhabilitación del funcionario por un término de cinco a diez años."⁵⁸

⁵⁸ Ibidem. Págs. 44 Y 45.

Por lo que "la determinación de faltas oficiales de los altos funcionarios a que se ha hecho referencia se basaba en la gravedad de la infracción y establecía como tales las violaciones a la Constitución o a las leyes federales, en materia de poca importancia, y señaló como sanción la suspensión en el cargo y la inhabilitación para desempeñar cargos de uno a cinco años."⁵⁹

A todo ello "finalmente reguló otra infracción que se denominaba omisión en el desempeño de funciones oficiales, la cual consistía en la inexistencia o inexactitud en el desempeño de las funciones anexas a sus cargos, para cuya comisión estableció como sanción la suspensión en el cargo y la inhabilitación de seis meses a un año... Conforme a la disposición constitucional, la ley desarrollaba el procedimiento a partir de lo dispuesto en los artículos 103 y 104 constitucionales, diferenciando los procedimientos cuando se trataba de delitos oficiales y delitos comunes. En el primer caso, el Congreso integrado sólo por la Cámara de Diputados hasta 1874, actuaba como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia, como jurado de sentencia. A partir de 1875, en que se volvió al sistema bicameral, el jurado de sentencia se integró por la Cámara de Senadores. La votación que se exigía era por mayoría absoluta de votos."⁶⁰

La aludida "ley establecía el procedimiento no sólo para los delitos, como lo hacía la constitución, sino que comprendía las faltas y omisiones oficiales, con el mismo procedimiento; y más que resolución de acusación, la que emitía el jurado, denominado de acusación, determinaba la culpabilidad o no, por lo que sólo quedaba en el jurado de sentencia la facultad de imponer la pena por la culpabilidad ya declarada... La resolución del jurado de acusación, tratándose de delitos, faltas u omisiones oficiales, debería considerar, además, si existían delitos comunes, por lo que el dictamen debía tener dos proposiciones: la culpabilidad del acusado por delitos oficiales y la solicitud de declaración de procedencia por los delitos comunes, por lo que, en caso de considerar la presunta responsabilidad se ponía al inculcado a disposición de los tribunales competentes para que

⁵⁹ Idem.

⁶⁰ Idem.

procedieran conforme a derecho y, además, se declaraba que quedaba expedito el derecho de la nación o de los particulares, para hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria por daños y perjuicios causados."⁶¹

Al ser erigido el Congreso en gran jurado y por la mayoría de votos se resuelve en si ha o no ha lugar a proceder en contra del acusado, quedando a partir de 1875 a cargo de la Cámara de Diputados dicha determinación.

La influencia del Código de Napoleón y la doctrina francesa, fueron sin lugar a dudas base e inspiración de diversas leyes promulgadas, como fueron la promulgación del Código en materia penal en el del Estado de Veracruz en 1869, con posterioridad el Código Penal de 1871, conocido también como el Código de Martínez de Castro, comenzando a regir en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en materia común y para toda la República en materia federal, en 1872, con ideas de la Escuela Clásica; el Código de Procedimientos Penales de 1880; derogando al anterior la publicación del Código de Procedimientos Penales de 1894; la expedición en 1908, del Código Federal de Procedimientos Penales, los tribunales de la Federación normaron el enjuiciamiento penal en gran parte por las leyes españolas, especialmente por las Partidas y la Novísima Recopilación.

Mediante la convocación a un congreso constituyente, con el objeto de expresar la voluntad del pueblo y realizar las reformas de la anterior constitución en beneficio de la colectividad, por el año de 1916, se inaugura la sesión del Congreso, el cual se encontraba constituido por los liberales, que a la vez se encontraban bajo dos corrientes, la de los maderistas y la de los jacobinos o de izquierda radical.

Fundamentándose en principios de libertad, democracia y justicia social, "la constitución fue firmada el 5 de febrero de 1917."⁶²

⁶¹ *Ibidem*. Pág. 46.

⁶² FLORIS MARGADANT S, Guillermo. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. Edit. Esfinge, S A. DE C.V. Decimo Sexta Edición. México, D.F. 1999. Pág. 209.

Reconociendo las libertades fundamentales del ciudadano como fueron la de expresión, la de asociación, la de propiedad y movimiento, el derecho de huelga y de organización de los trabajadores, como derechos sociales regulados, así como el derecho a la educación, confirmándose el ideal democrático de la nación, respetando y aplicando las leyes, como el de la designación de las autoridades políticas por los ciudadanos mediante la elección.

Manteniéndose el principio federalista y los niveles de poder político, el poder federal y el poder de los estados soberanos, que integran la federación, garantizando los derechos políticos del ciudadano que son parte de la creación del Estado como ente jurídico, para la realización del sufragio, la igualdad ante la ley y el amparo contra abusos de autoridad.

El sentido de responsabilidad de cada funcionario era único, para evitar el juicio correspondiente, no obstante de ello que las anteriores leyes seguían enfocadas en determinar la responsabilidad en el campo político y penal; dejando a un lado el ámbito administrativo o disciplinario, por lo tanto en la Constitución de 1917, se empieza a observar con la mención de las faltas u omisiones oficiales, la identificación con las responsabilidades administrativas, tomando en cuenta el órgano jurisdiccional la anterior ley para la aplicación en el desafuero y el procedimiento de juicio político a los altos funcionarios.

A consecuencia de la nueva Constitución y en virtud de que la anterior ley era reglamentaria de la anterior Constitución de 1857, el Congreso se vio obligado a emitir una nueva ley reglamentaria, elaborándose el 30 de diciembre de 1939, la nueva Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de febrero de 1940. Con vigencia a partir del día siguiente "...se reguló la responsabilidad por los delitos y faltas oficiales y se concedió acción popular para denunciarlos, así como la necesidad de Declaración de Procedencia (desafuero) por la Cámara de

Diputados, en el caso de la comisión de delitos comunes cometidos por altos funcionarios."⁶³

Haciendo una clasificación de qué funcionarios se encuentran designados como altos funcionarios, una diferenciación entre delitos y faltas oficiales, dando una relación de cuales son los delitos oficiales en que pueden incurrir los altos funcionarios, estableciéndose sanciones para dichos delitos.

Por lo que "esta ley consignó cinco procedimientos diferentes: dos respecto de los altos funcionarios, de acuerdo a la naturaleza de los delitos de que se tratara, ya fueran oficiales o del orden común y tres respecto de los demás funcionarios... Tratándose de los delitos y faltas oficiales de los altos funcionarios estableció el Juicio Político en el que la Cámara de Diputados actuaba como jurado de acusación y la de Senadores como jurado de sentencia. En cuanto a los delitos de del orden común, la Cámara de Diputados debería erigirse en gran jurado para dictaminar la declaración de procedencia... En caso de resolver que había lugar de proceder contra el alto funcionario, éste quedaba separado del cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes. El propio funcionario podía solicitar a la Cámara la Declaración de Inmunidad, y la secretaria de la propia Cámara debía liberar oficio al juez o al tribunal, a fin de que suspendiera la sustanciación del juicio..."⁶⁴

Otro de los cuerpos legales derivados de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son "sin embargo, hasta el 30 de diciembre de 1939, ... se cumplió, con la elaboración de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los estados, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de febrero de 1940, con vigencia a partir del día siguiente."⁶⁵

Y con posterioridad fue derogada por "... la Ley de Responsabilidad de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los Altos

⁶³ DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto. El Sistema de Responsabilidad de los Servidores Públicos. Edit. Porrúa, S.A. Tercera Edición. México, D.F. 1999. Pág. 48.

⁶⁴ *Ibidem*. Pág. 50.

⁶⁵ *Ibidem*. Pág. 48.

Funcionarios de los Estados, de fecha 27 de diciembre de 1979 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, ..."⁶⁶

Después "con fecha 4 de enero de 1980 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, de 27 de diciembre de 1979, que en su artículo Segundo Transitorio derogó la Ley Cárdenas."⁶⁷

Por lo que "esta ley, con base en los imperativos consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala los procedimientos a seguir para sancionar los delitos y las faltas de los funcionarios públicos, desde la investigación hasta la sentencia."⁶⁸

Es decir la "ley de Responsabilidad de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los altos Funcionarios de los Estados de 1980. Esta ley, con base en los imperativos consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala los procedimientos a seguir para sancionar los delitos y las faltas de los funcionarios públicos, desde la investigación hasta la sentencia."⁶⁹

Ya que "en capítulo especial se ocupa de las investigaciones, en general, de todos los actos y formas que habrán de llevarse a cabo cuando se trate, como lo indica la Exposición de Motivos de la citada ley, de la actuación criminal de los malos funcionarios."⁷⁰

⁶⁶ Leyes y Códigos de México. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. (Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos). Edit. Porrúa, S.A. Cuadragésima Edición. México, D.F. 2000. Pág. 1058.

⁶⁷ DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto. El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Edit. Porrúa, S.A. Tercera Edición. México, D.F. 1999. Pág. 51.

⁶⁸ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A. Sexta Edición. México, D.F. 1980. Pág. 50.

⁶⁹ Idem.

⁷⁰ Idem.

Al analizarse "las disposiciones que integran el texto original del Título Cuarto de referencia, artículos 108 al 114, ninguna se refirió en forma expresa a las responsabilidades de carácter administrativo o disciplinario, ya que fundamentalmente se reguló lo relativo a los delitos comunes y a los oficiales de los funcionarios públicos y sólo se mencionaron las faltas u omisiones oficiales, que podrían identificarse como las responsabilidades administrativas, aunque no se precisó su contenido, lo cual se dejó al legislador secundario, ocupando el texto de los siete artículos que integran dicho título relativo a los delitos, al fuero de los altos funcionarios, al procedimiento para el desafuero y al procedimiento del juicio político...Fue hasta el 28 de diciembre de 1982 cuando se transformó todo el texto del Título Cuarto, para establecer un sistema integral de responsabilidades de todos los servidores públicos de la Federación."⁷¹

⁷¹ Ibidem. Pág. 47 y 48.

CAPITULO II

ANALISIS DE LA JURISDICCION PENAL

Después de un recorrido histórico por las diversas culturas del mundo y al encontrarse un acervo cultural jurídico de infinidad de leyes que rigieron para el beneficio de la sociedad y muchas de ellas quedaron como antecedentes para el surgimiento de un nuevo derecho, en su más variada clasificación; encontramos a un Estado como ente social más difícil de desmembrar en su figura social política y jurídica.

Por lo que es necesario reforzar su horizonte para mejorar su figura y así poder mantener la armonía y el bienestar de la sociedad, tal como lo vemos en la jurisdicción emanada del Estado, para ser delegada en un órgano específico que ayude a reforzar los cimientos ya establecidos, dándole un imperio y cumpla el objetivo por el cual es creado y revestido de poder.

2.1 DEFINICION

Para poder emitir una definición propia, necesitamos determinar que entendemos por jurisdicción, citando diversos autores, que nos hagan reflexionar, sobre la etimología de la jurisdicción y como la conceptúan; ya que existen una mayoría de autores que manifiestan lo que consideran más adecuado a su criterio sobre el tema a tratar y sobre todo a su acumulada experiencia en su estudio y para ello señalamos a:

Rivera Silva, nos menciona "que proviene de las palabras jus y dicere, quiere decir declarar el Derecho. Más la simple declaración del derecho, no informa la actividad jurisdiccional; sólo se puede hablar de tal actividad cuando la declaración del Derecho, en los casos concretos, tiene fuerza ejecutiva en virtud de haber sido hecha por alguien a quien el Estado ha investido de poder para ello."⁷²

⁷² RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa, S.A. Vigésimo octava Edición. México, D.F. 1999. Pág. 69.

Al darnos una definición de carácter clásica como la califica el penalista, nos menciona; que la "jurisdicción es la actividad de declarar el Derecho en los casos concretos, teniendo esta declaración efectos ejecutivos por haberla hecho un órgano especial a quien el Estado reviste del poder necesario para ello."⁷³

Colin Sánchez, nos manifiesta que "la jurisdicción es un atributo de la soberanía o del poder público del Estado que se realiza a través de órganos específicamente determinados para declarar si en el caso concreto se ha cometido o no, un delito, quién es el autor, y en tal caso, aplicar una pena o una medida de seguridad."⁷⁴

Sigue manifestando el autor que "la jurisdicción tiene por objeto resolver a través de la declaración del Derecho, la pretensión punitiva estatal, señalando los fundamentos jurídicos en que se apoya el órgano jurisdiccional para imponer la sanción en el caso concreto, o declarar la absolución."⁷⁵

Julio Acero, apunta respecto de la jurisdicción, que: "puede decirse que el poder social delegando la facultad de aplicar la ley en ciertas autoridades, constituye las jurisdicciones o a la inversa, que la jurisdicción es la facultad de conocer de determinados negocios por delegación parcial del poder, hecha en una autoridad. La medida de esa facultad, los límites de la jurisdicción, constituyen la competencia de la autoridad delegatoria."⁷⁶

El autor menciona además: "añadamos que aunque propiamente la jurisdicción (de juris dicere - declarar el derecho) se atribuye sólo a los funcionarios con facultad decisoria, es decir, exclusivamente a los Jueces; nosotros la aplicamos en sentido lato como antes se indicó, a todo el conjunto de autoridades que intervienen en la aplicación de la ley penal."⁷⁷

⁷³ Idem.

⁷⁴ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, S.A. Sexta Edición. México, D.F. 1980. Pág. 133.

⁷⁵ Idem.

⁷⁶ ACERO, Julios. El Procedimiento Penal Mexicano, Edit. Ediciones Especiales del Norte. México, D.F. 1991. Pág. 21.

⁷⁷ Idem.

Sergio García Ramírez, expresa que "...Etimológicamente, jurisdicción, concepto fundamental de nuestra disciplina, procede de jus y dicere, esto es, significa decir el Derecho, vaga expresión que no satisface, porque, como bien se ha hecho ver, dicen el Derecho no sólo los tribunales al dictar sentencia, sino también el poder legislativo al aprobar las leyes, la administración en los actos que le son propios, el testador cuando formula su disposición y los contratantes cuando, mediante la convención, establecen sus respectivos derechos y deberes."⁷⁸

El autor continúa diciendo "Como quiera que sea, la jurisdicción es un poder del Estado de aplicar la ley al caso concreto, resolviendo un conflicto de intereses."⁷⁹

Carlos M. Oronoz Santana, argumenta que "el término jurisdicción proviene etimológicamente de Jus y de Decire, significando la primera Derecho y la Segunda el verbo decir; por ello es admisible la opinión de quienes identifican a la jurisdicción como la acción de decir el Derecho, o bien la de aplicar la ley al caso concreto."⁸⁰

Sigue manifestando que "partiendo de la idea de que la jurisdicción consiste en declarar el Derecho, o sea aplicarlo a cada caso concreto, también es necesario aclarar que la simple declaración no concretiza ni agota la actividad propiamente dicha, sino que tal declaración debe tener fuerza ejecutiva; es decir, las decisiones adoptadas por el juzgador deben tener efectividad práctica, sin importar que la aplicación de las resoluciones dictadas por el Juez de la causa las realice otro órgano distinto, pero con fundamento en la resolución emanada de éste."⁸¹

Giovanni Leone, gran penalista nos señala que "jurisdicción penal es la potestad de resolver con decisión motivada el conflicto entre el derecho punitivo del Estado

⁷⁸ GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1994. Pág. 87.

⁷⁹ Idem.

⁸⁰ ORONOS SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. Edit. Limusa, S.A. DE C.V. México, D.F. 1997. Pág. 44.

⁸¹ Idem.

deducido en proceso mediante la acción penal, y el derecho de libertad del imputado, de conformidad con la norma penal."⁸²

Por último consideramos importante transcribir los conceptos del autor Cipriano Gómez Lara donde expresa "entendemos a la jurisdicción como: Una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."⁸³

El autor agrega que: "advertimos, desde luego, que el concepto de la jurisdicción no sólo pertenece a la ciencia procesal, sino también a la teoría del Estado y al derecho constitucional. En nuestra definición presuponemos que la jurisdicción es una función soberana del Estado y con ello estamos empleando aquí dos conceptos manejados fundamentales por la teoría del Estado, o sea, el concepto de Estado, por una parte, y el concepto de soberanía, por otra."⁸⁴

Continúa el autor, diciendo que "... la jurisdicción es una función soberana del Estado, que se desarrolla a través de todos esos actos de autoridad encaminados a solucionar un litigio mediante la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido. La culminación de la función jurisdiccional es la sentencia, y la opinión dominante en la doctrina sostiene el carácter jurisdiccional de esta última..."⁸⁵

Al respaldar su manifestación realizada con anterioridad expresa "por nuestra parte, no encontramos ningún argumento suficientemente sólido para sostener que la sentencia no sea un acto jurisdiccional, porque es precisamente el acto de aplicación de la ley general al caso concreto controvertido, y tan es jurisdicción

⁸² LEONE, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. Edit. Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires Argentina, 1963. Pág. 269.

⁸³ GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Edit. Harla, S.A. DE C.V. Novena Edición. México, D.F. 1996. Pág. 87.

⁸⁴ Idem.

⁸⁵ Ibidem. Pág. 88.

esa aplicación como todos los actos estatales previos a la misma y que conducen a ella. Recuérdese, además, el origen etimológico de la palabra jurisdicción que significa decir el derecho y éste se dice fundamentalmente en la sentencia."⁸⁶

De las expresiones de los autores referidos al dar una definición sobre la jurisdicción, todos llegan a la firme conclusión que de la palabra etimológica *ius dicere* es un concepto vago de decir o declarar el derecho, por lo que es necesario ampliar su concepción.

Es considerada la jurisdicción como única y no como varias como se pretende ver en su clasificación por materia.

La mencionan como una función soberana de poder del Estado, al delegarla a través de órganos específicos, para declarar el derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto.

Consideran que el órgano específico al que se le ha revestido de poder, para ejercitar la función jurisdiccional para resolver el conflicto de intereses, debe de tener un poder ejecutivo, para llevar acabo el principio de legalidad y de la ejecución de la norma al caso concreto y con la finalidad de tener efectividad práctica.

De las concepciones sobre la jurisdicción hechas por los citados autores, se puede emitir una definición, debidamente apoyada en sus opiniones; por lo consiguiente entendemos que la jurisdicción es única, siendo un poder emanado y facultativo del Estado, delegando la función jurisdiccional a un órgano específico, con el objeto de resolver y dirimir conflictos tanto administrativos como judiciales dentro de su capacidad objetiva, de acuerdo a la actividad que le corresponda desempeñar, el cual se encontrará investido de *imperium* (facultad y poder) otorgado por el Estado, para aplicar la ley mediante un procedimiento en el que

⁸⁶ Idem.

rijan los principios de garantías de audiencia y legalidad y que pueda concluir con una sentencia condenatoria o absolutoria, derivado de un estado de derecho.

De la diversidad de conceptos emanados de tratadistas de derecho procesal penal, encontramos a la jurisdicción como única función soberana emanada del Estado, dirigidos a la solución de un litigio, regulada por una ley general y aplicada a un caso concreto.

Después de haber hecho referencia al concepto de jurisdicción y como se ha observado, en todo el trayecto de nuestra historia, hemos quedado atrapados en un retroceso al sufrir la población por los daños patrimoniales ocasionados en agravio de la sociedad, por aquellas personas a las que revistieron de poder para llevar acabo la función jurisdiccional y ante los cada vez más frecuentes casos de corrupción de los funcionarios públicos, la población se cuestiona al respecto, si no existen medios para prevenirlos o sancionarlos y si los medios son los adecuados para que sus actividades y el ejercicio de sus funciones y atribuciones, tengan lugar con toda la rectitud, para llevar el control jurisdiccional y administrativo de sus funciones.

Al no existir la pronta administración de justicia para poder realizar el desafuero constitucional del funcionario, nuestra población se pregunta si la impunidad es privilegio de la inmunidad, por lo que encontramos un retroceso y una serie de vicios que obstaculizan que la autoridad encargada de ejercer la función jurisdiccional, se vea retardada para llevar acabo su función y estar en tela de juicio ante los demás, por ser una autoridad parcial y protectora de la impunidad del funcionario público.

Es por ello que encontramos al órgano jurisdiccional y analizar, cómo el Estado actúa para darle el respaldo constitucional y poderlo dar plenitud a la figura jurídica.

La clasificación que nos da Colín Sánchez respecto de la jurisdicción, señala que "la jurisdicción se clasifica en ordinaria y especial. La ordinaria se subdivide en:

común y particular. La jurisdicción ordinaria común es aquella que tiene una existencia de Derecho, instituida por el artículo 14 Constitucional, y atendiendo a nuestra organización actual, se divide en Constitucional, Federal y Común o Local. La ordinaria particular, privativa o privilegiada, se da en razón del sujeto, de su investidura u ocupación, y se clasifica en militar y para menores. Por lo que toca a la jurisdicción especial, ya se dijo que obedece a situaciones de hecho es ocasional, razón por la cual la prohíbe el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."⁸⁷

Sigue manifestando el autor que, "en la jurisdicción constitucional, se atiende a la naturaleza especial de la infracción y a la persona que la ha cometido. Tiene su fuente en los artículos 76, fracción VII y 111 de la Constitución, la deposita en la Cámara de Senadores para los casos previstos expresamente por la propia norma constitucional, y en la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los altos funcionarios de los Estados."⁸⁸

Para respaldar lo mencionado por el tratadista, debemos remontarnos a lo manifestado por la Constitución Política vigente y poder iniciar la tramitación del juicio político, citando el artículo 76.- fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: "Son facultades exclusivas del Senado: Erigirse en jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución."⁸⁹

En lo concerniente al artículo 110 del citado ordenamiento, señala quienes son los servidores públicos que pueden estar o ser sujetos al juicio político y nos menciona al respecto: "Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y

⁸⁷ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A. Sexta Edición. México, D.F. 1980. Pág. 136.

⁸⁸ *Ibidem*. Pág. 137.

⁸⁹ LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A. 131ª Edición. México, D.F. 2000. Págs. 69 y 70.

diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, Los Consejeros de la de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, Los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.⁹⁰

Tomando las bases de Colín Sánchez, en nuestra máxima Constitución, nos cita el "artículo 111.- Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativos, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, Jefe de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habría lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicatura Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto

⁹⁰ LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A. 131ª. Edición. México, D.F. 2000. Págs. 102 y 103.

de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados."⁹¹

Aunado a ello se deriva la "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1982. Modificada por últimas veces por decretos publicados los días 10 de enero de 1984, 12 de diciembre de 1995, 24 de diciembre de 1996 y 4 de diciembre de 1997."⁹²

Es necesario mencionar la función que lleva a cabo la Cámara de Diputados en donde la faculta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para intervenir en el juicio político en el "Artículo 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: V. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delitos en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

⁹¹ LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A. 131ª. Edición, México, D.F. 2000. Págs. 103, 104 y 105.

⁹² LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Edit. Porrúa, S.A., 40ª Edición. México, D.F. 2000. Pág. 1035.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren;⁹³

Por ello encontramos al Congreso de la Unión, integrado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, como el órgano jurisdiccional, al que reviste la función soberana emanada del Estado, para conocer del juicio político, dirigido a la solución de un litigio, regulado por una ley general y aplicado a un caso concreto.

En el caso de nuestra investigación a tratar sobre la ampliación de facultades del poder judicial para conocer del juicio político, podemos observar que el poder judicial tal y como lo señala nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su "artículo 94, se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

⁹³ LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A. 131ª Edición. México, D.F. 2000. Págs. 65 y 66.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, Unitario de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para la mayor prontitud de su despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino."⁹⁴

Después de haber hecho referencia al artículo en comento, determinamos que el Poder Judicial está investido de jurisdicción, por ser emanado del Estado y tener delegada la facultad de poder resolver y dirimir conflictos administrativos y judiciales dentro de su capacidad objetiva, siempre supeditado por la Constitución

⁹⁴ Ibidem. Págs. 78 y 79.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, para aplicar la ley a un caso concreto y poder dirimir la controversia.

2.2 ELEMENTOS DE LA JURISDICCION

Los elementos de la jurisdicción, son fundamentales características, que se encuentran adheridas y que sin ellos no puede sobrevivir, ni surgir a la vida jurídica, como potestad emanada del Estado y que comprenden la unión de un todo a un objeto específico.

Sus componentes nacen de la ley y hacen realizar su función como un conjunto de fórmulas generalizadas y abstractas, las cuales se encuentran por encima de todas las actividades humanas y las que nos hacen poder aplicarlas a un caso concreto.

Partiendo de la concepción realizada sobre la jurisdicción, al ser emanada por una institución del derecho público y por existir una relación entre el estado y los particulares, de acuerdo a la organización constitucional, se deja en función de uno de los poderes del Estado.

El cual se encuentra revestido de potestad jurisdiccional al concretizar la norma general a un caso particular en un hecho histórico, regulando la conducta delictiva, para poder declarar el derecho y ejecutarlo.

No obstante ello se ha visto que los otros poderes del Estado se encuentran también aplicando o llevando acabo la jurisdicción cuando el mismo Estado los ha revestido de poder, para poder realizar la función jurisdiccional.

Al hacer una clasificación de los elementos de la Jurisdicción, Miguel Angel Castillo Soberanes, considera que: "la jurisdicción se compone de dos elementos: la decisión y el imperio."⁹⁵

⁹⁵ CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. El Monopolio del Ejercicio de la acción Penal del Ministerio Público en México. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, D.F. 1992. Pág. 56.

En relación con uno de los elementos de la jurisdicción, la decisión, el autor cita a Clemente Díaz y su libro, los Poderes de la Jurisdicción, diciéndonos que: "este elemento lo entendemos como la facultad de que disfrutan los jueces para poder aplicar la ley al caso concreto, la cual se traduce en la decisión que emite el órgano jurisdiccional para resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción en la sentencia.

El juez está obligado, por imperativo legal, a dictar la sentencia con imparcialidad y sin someterse a los términos de la acusación."⁹⁶

En relación al segundo elemento de la jurisdicción que es el imperio, menciona el autor que: "éste consiste en el poder necesario para llevar a cabo las resoluciones judiciales, porque sin esta facultad no podría ejercerse la jurisdicción, y los mandatos de la autoridad judicial, quedarían incumplidos; de esta forma, a la resolución del juez debe imprimirse una fuerza ejecutiva, si es preciso, para hacer cumplir las sentencias....El imperio forma parte de la jurisdicción, y sus mandatos deben ser exactamente cumplidos."⁹⁷

De lo manifestado podemos decir que la jurisdicción por ser un poder emanado del Estado, se encuentra revestido el órgano de soberanía y autonomía para aplicar con decisión su función jurisdiccional y no requiere de subsecuentes elementos para llevar a cabo su actividad, puesto que el Estado de inmediato se la otorga para aplicar la norma general abstracta a un hecho histórico concreto o particular.

El autor indica que la facultad de decisión, es un elemento que debe de tener el juez para resolver el conflicto y no es la facultad que tenga, sino el poder que le otorga el Estado para llevar a cabo la actividad jurisdiccional, asimismo dice que debe de tener imperio, pero el imperio ya lo lleva investido el juez al actuar en los principios de legalidad que le otorga el Estado por conducto de nuestra Carta

⁹⁶ Ibidem. Pág. 57.

⁹⁷ Ibidem. Págs. 57 y 58.

Magna y no tiene porque tomarlo de otras características circunstanciales, que requiere para actuar con los principios de legalidad que marca el ordenamiento.

Concluye el tratadista al señalar que: "así, la jurisdicción no sólo comprende la potestad para aplicar el derecho, sino también el poder necesario para llevar a cabo la ejecución de las resoluciones judiciales, a través de los elementos de decisión y de imperio."⁹⁸

Considerando los elementos de la jurisdicción derivados de la función, del contenido y de la finalidad que lleva en si el concepto, encontramos a Carlos M. Oronoz Santa al citar los tradicionales, siendo: "la notio,... la vocatio, ...la iudicium, ...la coertio...la executio"⁹⁹, considerados los atributos fundamentales de la jurisdicción, para que se cumpla el ciclo de la función que es la de administrar la justicia, por estar encima de todas las demás actividades humanas y poder establecer la armonía de convivencia en sociedad.

El poder describir estos elementos, como fundamentales para el ejercicio de la actividad jurisdiccional, es el integrar el motor para poder echar a andar la máquina reguladora de la jurisdicción y poder realizar la actividad por la cual fue creada, que en el caso que nos ocupa es la de declarar el derecho.

- a) La Notio.- Es considerado como uno de los elementos de la actividad de la jurisdicción, siendo una característica fundamental que debe de tener el órgano jurisdiccional, mediante el cual el juez al *tener conocimiento del conflicto* y lo debe de conocer de acuerdo a su capacidad objetiva que le confiere el Estado.
- b) La Vocatio.- Siendo otra característica como elemento de facultad jurisdiccional que tiene el juez de poder requerir la comparecencia de los personajes que necesite para conocer del hecho, de acuerdo al antecedente histórico, para resolver el conflicto y poder aplicar la ley.

⁹⁸ Ibidem. Pág. 58.

⁹⁹ ORONÓZ SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal, Edit. Limusa, S.A. de C.V. México, D.F. 1997. Págs. 46 y 47.

- c) La Juditium.- es otro de los soportes considerados importantes, como elemento que reviste al juez para resolver el conflicto al momento de emitir la resolución.
- d) La Coertio.- siendo otro de los elementos, en lo que se refiere al órgano jurisdiccional cuando realiza su función de juzgar y resolver la controversia; y una vez hecho el deber de declarar el derecho, siendo la determinación realizada para darle solución al caso, disponiendo de los medios coactivos para que se cumpla lo señalado por el juzgador.
- e) La Executio.- se considera como un elemento que permite ejecutar la resolución, mediante la coadyuvancia o el auxilio de otros entes, cuando así lo requiera el juez, para lograr el objetivo que tiene trazado como órgano jurisdiccional.

Para Rivera Silva, da una clasificación de los elementos diciendo que: "el análisis de la actividad jurisdiccional penal, entrega los siguientes elementos:

- a) Un conocimiento;
- b) Una declaración o clasificación, y
- c) Una aplicación.

El conocimiento consiste en enterarse el órgano jurisdiccional, de la existencia de un hecho concreto. La declaración o clasificación, en determinar en que casillero de la ley se hospeda el hecho concreto, o sea, determinar si el hecho es o no delito y si la causa del propio hecho reúne los requisitos que solicita la responsabilidad. En otras palabras, en subsumir el hecho dentro de los marcos del Derecho. Por último, la aplicación consiste en señalar las consecuencias que la ley establece para el acto cuya calidad jurídica ya se ha determinado (vincular los extremos de la norma general)."¹⁰⁰

¹⁰⁰ RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa, S.A. Vigésimoctava Edición. México, D.F. 1999. Pág. 70 y 71.

Sigue manifestando el citado autor que: "los tres elementos señalados son esenciales de la actividad jurisdiccional, pues la norma individual (la sentencia en la cual culmina la actividad que estamos estudiando), exige, por razones lógicas y jurídicas, conocer un hecho, calificarlo jurídicamente y señalar las consecuencias que establece la ley."¹⁰¹

Alberto González Blanco, cita a Florián quien señala tres elementos "que hacen consistir en: a) declarar mediante juicio la aplicación de la ley en los casos concretos; b) imprimir fuerza ejecutiva a esa declaración; y c) dictar las medidas conducentes para la ejecución de la misma."¹⁰²

A ello podemos manifestar al respecto que no obstante de que los elementos señalados con anterioridad, siendo considerados como fundamentales para el surgimiento y el funcionamiento de la jurisdicción, cualquiera de los ya señalados, pueden ser aplicables para integrar la forma emanada de la ley y poder llevar su aplicación a un hecho histórico, a un caso concreto.

2.3 ORGANO JURISDICCIONAL

El órgano jurisdiccional, es considerado como la persona física a la cual el Estado, le da la potestad jurisdiccional con imperium de poder declarar el derecho, como lo menciona Leopoldo de la Cruz Agüero al decir que el: "órgano jurisdiccional, está representado por una persona física denominada juez o magistrado o bien, por cuerpos colegiados titulados tribunales colegiados, tribunales superiores de justicia de los Estados.... y Suprema Corte de Justicia de la Nación."¹⁰³

Continúa el autor: "se considera al juez como la persona física dependiente del Poder Judicial Federal o estatal, en quien el estado delega el ejercicio de la

¹⁰¹ Ibidem. Pág. 71.

¹⁰² GONZALEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1975. Pág. 70.

¹⁰³ CRUZ AGÜERO, Leopoldo de la. Procedimiento Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, D.F. 1996. Pág. 60.

potestad jurisdiccional de aplicar la ley mediante un procedimiento judicial o administrativo, es pues, el funcionario encargado de administrar justicia y aplicarla de una manera justa, honesta e imparcial."¹⁰⁴

Así: "magistrado es el funcionario judicial de rango superior al juez, también con la función similar al juez, pero con la facultad y plenitud de jurisdicción de revisar los actos del inferior, cuando las partes que compiten en primera instancia no se conforman con el resultado de las resoluciones pronunciadas por el inferior.

Los magistrados pueden funcionar individualmente o en cuerpos colegiados. A los primeros se les denomina Magistrados Unitarios en materia de jurisdicción federal y a los segundos tribunales colegiados, éstos solamente se conocen en el Fuero Federal."¹⁰⁵

Lo anterior se complementa, cuando señala que: "en los Estados de la República operan y funcionan los tribunales supremos de justicia o tribunales superiores de justicia, los cuales están integrados por salas unitarias. Es decir, pueden estar constituidos por salas en las que intervengan varios magistrados, o en sala que la integre un solo magistrado."¹⁰⁶

Por último dice que "la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Supremo Tribunal Colegiado de la República, la autoridad que en materia de aplicación de leyes pronuncia la última palabra y sus resoluciones son irrecurribles, pues contra dicho Alto Tribunal no procede recurso alguno y menos el juicio de amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación está compuesta por dos salas numerarias que integran cinco ministros cada una de ellas. Cada una de las salas resuelve determinada materia del Derecho."¹⁰⁷

¹⁰⁴ Idem.

¹⁰⁵ Ibidem. Págs. 60 y 61.

¹⁰⁶ Ibidem. Pág. 60.

¹⁰⁷ Idem.

Al revestir de poder el Estado como ente social, al órgano jurisdiccional como persona física que es el juez, Miguel Angel Castillo Soberanes, nos menciona que "dicha función la delega el Estado en el Juez, sujeto investido de poderes excepcionales, con la atribución principal de aplicar la ley en el caso concreto."¹⁰⁸

Convirtiéndolo en el personaje más peculiar e importante de los que intervienen en la controversia, ya que es a quién se enfoca la atención, en la determinación que tomará dirimir la controversia.

Por ello Castillo Soberanes, cita a Ricardo Levene, quien afirma que: "como una emancipación de su soberanía, el Estado ejerce la función de administrar justicia, en la que es necesaria la intervención de hombres que, en ejercicio de una función, realizan la actividad de juzgar con la característica principal de ser imparciales."¹⁰⁹

Carlos M. Oronoz Santana sostiene que, "el órgano que realiza la actividad jurisdiccional debe ser único, entendiendo como tal que sólo a él el Estado ha conferido la facultad de decir el Derecho, de donde se deriva que sus actos tengan fuerza ejecutiva..."¹¹⁰

Por lo tanto el juez tiene una misión que cumplir dentro la sociedad y es la de llevar a cabo la aplicación de la ley en forma imparcial y en forma muy estricta, apegado al derecho.

Por lo que en referencia al órgano jurisdiccional, se considera que la jurisdicción es única y por lo tanto el órgano jurisdiccional derivado de la jurisdicción debe ser por lo consiguiente único, de lo cual, se desprende que el Estado le ha conferido la facultad de declarar el derecho por los que sus actos tienen fuerza ejecutiva.

¹⁰⁸ CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público. UNAM. México, D.F. 1992. Pág. 58.

¹⁰⁹ Idem.

¹¹⁰ ORONOS SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. Edit. Limusa, S.A. de C.V. México, D.F. 1997. Pág. 45.

Tal y como lo prevé la Carta Magna de México, en su "artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...."¹¹¹

En relación con lo manifestado con anterioridad, ordena el "art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial..."¹¹²

Al ser examinada la figura del juzgador, juez o tribunal, siendo el titular del órgano jurisdiccional, como el sujeto de la relación jurídica procesal que existe, Sergio García Ramírez, cita a Fenech y nos señala que es: "la o las personas que realizan la función jurisdiccional, ejercida individualmente o colegiadamente, y que tienen atribuidos por el Estado el deber y la consiguiente potestad de velar por la garantía de la observancia de las normas."¹¹³

En el Diccionario de Derecho Positivo Mexicano, Jorge Obregón Heredia, refiere el significado de la expresión juez y un concepto del mismo al señalar que: "la palabra juez, trae su etimología de las latina jus y dex, nominativo poco usado y contradicción de vindex, como si dijera juris vindex, porque el juez es el vindicador del derecho o el que declara el derecho, dicta o aplica el derecho o pronuncia lo que es recto o justo. Es pues juez, la persona constituida con autoridad pública para administrar justicia, o la que ejerce jurisdicción con arreglo a las leyes, conociendo y dirigiendo el procedimiento de las causas civiles y criminales, y dictando sobre ellas las sentencias que crea justas..."¹¹⁴

¹¹¹ LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A. 131ª. Edición. México, D.F. 2000. Pág. 17.

¹¹² *Ibidem*. Pág. 20.

¹¹³ GARCIA RAMIREZ Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1974. Pág. 113.

¹¹⁴ OBREGON HEREDIA, Jorge. Diccionario de Derecho Positivo Mexicano. Edit. Obregón y Heredia, S.A. México, D.F. 1982. Pág. 225.

En atención a la clase de jurisdicción que ejerzan en cuanto a la materia, el número que integran los órganos jurisdiccionales, las características que deben de tener, a la función procesal que los juzgadores cumplen, para llevar a cabo su actividad, la Constitución Política Mexicana, señala como órgano jurisdiccional, en donde se integran la variedad de tribunales expeditos para impartir la justicia en los plazos y términos señalados por la ley, la cual es depositada en el Poder Judicial, tal y como lo ordena, en su "artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito....."¹¹⁵

El órgano jurisdiccional al actuar, tiene un deber, un derecho y un poder, según sostienen diversos autores.

En lo relacionado al deber, entendemos que no sólo es la declaración del derecho sino la obligación de decir el derecho, en todos los asuntos que sean analizados en su capacidad objetiva, para dirimir la controversia.

En lo referente al derecho, es la aplicación de la ley como norma general a un antecedente histórico, regulado en una aplicación a un caso concreto, ya que se encuentra regulado por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala en el "artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial..."¹¹⁶

El tercer elemento del órgano jurisdiccional lo encontramos en el poder, siendo la fuerza ejecutiva, que se aplica en la declaración del derecho al ser ejecutada la resolución emitida, sea o no aceptada por aquellos a quienes se impone.

Después de haber hecho un análisis del órgano jurisdiccional como persona física, es necesario también poder señalar que la jurisdicción es ampliamente considerada en la doctrina, la cual la clasifica.

¹¹⁵ LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A. 131ª. Edición. México, D.F. 2000. Pág. 78.

¹¹⁶ *Ibidem*. Pág. 20.

Varios autores nos dan una clasificación sobre las clases de jurisdicción que ejerce, el órgano jurisdiccional y hacen una división entre ellas, por lo que citaremos a Fernando Arilla Bas, que menciona en su libro *El Procedimiento Penal Mexicano*, que: "los órganos jurisdiccionales se dividen en ordinarios y extraordinarios."¹¹⁷

Al respecto el autor señala que: " los primeros reciben la jurisdicción, con carácter general, de la ley, y los segundos la reciben, por un acto del poder legislativo o del ejecutivo, con carácter especial, o sea para ejercerla con relación a destinatarios concretos y determinados."¹¹⁸

El propio autor indica que: "en México, solamente son lícitos los órganos ordinarios, los cuales, de acuerdo con el artículo 14 constitucional, son aquellos que están previamente establecidos, es decir, creados por la ley, con carácter general y con anterioridad al delito."¹¹⁹

En referencia a lo señalado, es necesario citar lo marcado en la Constitución Política de nuestro país, que establece en el "art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

¹¹⁷ ARILLA BAS, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*. Edit. Kratos, S.A. de C.V. Decimotercera Edición. México, D. F. 1991. Págs. 33 y 34.

¹¹⁸ *Ibidem*. Pág. 34.

¹¹⁹ *Idem*.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."¹²⁰

De lo afirmado por el autor Arilla Bas, relativo a que en nuestro país, solamente son lícitos los órganos ordinarios, ya que los órganos extraordinarios, son aquellos órganos jurisdiccionales que reciben la jurisdicción, por un acto de poder legislativo o del ejecutivo, en un carácter especial, o sea para ejercerla con relación a destinatarios concretos y determinados, pueden hacerse algunas consideraciones.

No estamos de acuerdo con su opinión, ya que los dos órganos jurisdiccionales que nos menciona el autor son lícitos, por estar plasmados en nuestra Carta Magna; y ninguno de ellos se encuentra catalogados como especiales, ya que la jurisdicción especial, tal y como lo señala la Constitución en su "art. 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."¹²¹

Por lo tanto no está permitida la jurisdicción especial en nuestra ley, excepto la militar y en lo concerniente al órgano jurisdiccional extraordinario a que hace referencia y lo clasifica el autor Arilla Bas; es entendido como aquél que el mismo Estado revistió de poder para llevar a cabo su jurisdicción en forma particular o con un carácter singular, para llevar la declaración del derecho y ejecutarlo, como

¹²⁰ LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A. 131ª. Edición. México, D.F. 2000. Págs. 13 y 14.

¹²¹ *Ibidem* Pág. 13

es el caso de que el Congreso de la Unión o el Poder Legislativo sea la autoridad o el órgano jurisdiccional que pueda conocer del juicio político, por conducto de las Cámaras, la de Diputados como acusadora y la de Senadores, como sancionadora; y en materia laboral a las Juntas de Conciliación y Arbitraje y así podemos decir de otros órganos; y como se observa la función en el ejercicio del órgano jurisdiccional va destinado a personas concretas.

Sin embargo el órgano jurisdiccional ordinario, que en este caso es el Poder Judicial, es claro y real que tenga todo el perfil jurídico de lo que integra la jurisdicción, y del cual el tema a tratar es ampliar sus facultades para que absorba la función del órgano de jurisdicción extraordinario (del que argumenta el autor), en forma particular del juicio político y tenga toda la composición de elementos, capacidad y función para llevar a cabo lo que hoy realizan otros órganos.

La clasificación que aporta Guillermo Colín Sánchez, en su libro Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, señala que el órgano jurisdiccional puede ser "en ordinaria y especial.

La ordinaria se subdivide en común y particular."¹²²

Continúa expresando que: " la jurisdicción ordinaria común es aquella que tiene una existencia de derecho, instituida por el artículo 14 Constitucional, y atendiendo a nuestra organización actual, se divide en Constitucional, Federal y Común o Local."¹²³

Agrega el autor: "la ordinaria particular, "privativa o privilegiada", se da en razón del sujeto, de su investidura u ocupación, y se clasifica en militar y para menores."¹²⁴

¹²² COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A. Sexta Edición, México, D.F. 1980. Pág. 136.

¹²³ Idem.

¹²⁴ Idem.

Por otra parte, tal autor destaca que; "por lo que toca a la jurisdicción especial, ya se dijo que obedece a situaciones de hecho y es ocasional, razón por la cual le prohíbe el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."¹²⁵

En lo que se refiere al órgano jurisdiccional ordinario común constitucional, manifiesta el autor que "se atiende a la naturaleza especial de la infracción y a la persona que la ha cometido. Tiene su fuente en los artículos 76, fracción VII y 111 de la Constitución, la deposita en la Cámara de Senadores para los casos previstos expresamente por la propia norma constitucional..."¹²⁶ y respaldada por la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1982.

Por lo que corresponde al órgano jurisdiccional ordinario común federal, nos comenta el autor: "se refiere a aquellas controversias que se suscitan con motivo de la comisión de delitos que tengan ese carácter, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 104 y demás relativos de la Constitución, y se ejerce sobre todo el ámbito territorial de la República Mexicana."¹²⁷

Y por último Colín Sánchez apunta, sobre el órgano jurisdiccional ordinario común o local, que: "se circunscribe exclusivamente al territorio de la entidad federativa en donde ejercen sus funciones los tribunales, es decir, corresponde a los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal y a los de los Estados, para los casos de infracciones previstos por las leyes respectivas."¹²⁸

Sergio García Ramírez, señala que "por la clase de jurisdicción que ejercen, los jueces se dividen en ordinarios, especiales y excepcionales."¹²⁹

¹²⁵ Idem.

¹²⁶ Ibidem. Pág. 137.

¹²⁷ Idem.

¹²⁸ Idem.

¹²⁹ GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1974. Pág. 114.

Nos manifiesta el autor que la jurisdicción ordinaria o: "los primeros, en los que existe permanencia y continuidad funcional, conocen de todas las causas penales, con las excepciones que la ley marca. A este grupo corresponden, en el Distrito Federal, los jueces penales, y en los territorios federales los jueces mixtos de primera instancia. En la misma clasificación encuadran, por lo que toca al ámbito federal, los jueces de distrito. Esto por lo que respecta a la primera instancia pues por lo que atañe a la segunda son ordinarios sin duda, tanto el Tribunal Superior de Justicia como los tribunales colegiados de circuito."¹³⁰

Agrega el propio autor que: "son juzgadores especiales los que, dotados también de permanencia y continuidad funcional, constituyen excepción al área de conocimiento de los anteriores....En la vertiente federal son especiales los órganos de la jurisdicción militar...."¹³¹

Finalmente describe a los "excepcionales son aquellos órganos de la jurisdicción que desaparecen...Se trata de órganos creados para el juzgamiento de casos concretos, ..."¹³²

Tomando en cuenta lo referido y al encontrar diversos tipos o diferentes clases de tribunales en una clasificación, para enfocar una determinada figura jurídica , encontramos que el órgano jurisdiccional, así como la jurisdicción son únicos y los cuales tienen como fin llegar a la resolución mediante la declaración del derecho.

La variedad que nos proporcionan los autores al dividir al órgano jurisdiccional, nos ayuda a poder proponer una clasificación propia con el apoyo a la doctrina y con la finalidad de hacer una aportación a nuestra investigación.

Partiendo del conocimiento adquirido se pueden relacionar dos esferas jurídicas distintas para la jurisdicción, compaginando al órgano jurisdiccional federal y el órgano jurisdiccional constitucional.

¹³⁰ Idem.

¹³¹ Idem.

¹³² Ibidem. Págs. 114 y 115.

El órgano jurisdiccional, se encuentra considerado como un órgano ordinario, que a la vez se encuentra clasificado en las dos esferas importantes; siguiendo nuestros propósitos nos abocaremos al estudio de la jurisdicción federal y la constitucional, que serán las que nos darán el punto de arranque para poder aterrizar y poder determinar más adelante, del porqué el órgano jurisdiccional federal debe ampliar sus facultades para conocer de las funciones del órgano jurisdiccional constitucional, en lo relacionado al juicio político y al procedimiento de declaración de procedencia.

A todo ello encontramos que en cuanto al órgano jurisdiccional federal, su ámbito es regulado por el Poder Judicial de la Federación.

El artículo 124, de nuestra ley suprema, nos da la pauta para poder determinar la clasificación ordinaria del órgano jurisdiccional en federal o local, en el sentido de señalar que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución General a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. Por lo que el Poder Judicial Federal, tendrá facultades cuando exista la concesión expresa de atribuciones en el Documento Supremo.

Podemos observar que los artículos 104, 105 y 106, nos dan las bases para poder determinar la jurisdicción federal del Poder Judicial de la Federación, relacionados con el artículo 94 y demás relativos del mismo ordenamiento.

De la misma manera los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgan atribuciones al Poder Judicial Federal para intervenir en materia de amparo, como bien señala Carlos Arellano García, en su libro Teoría General del Proceso, al manifestar que "los problemas sobre la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad, presuntamente conculcatorios de los derechos subjetivos públicos de los gobernados, corresponden al amparo y se ha dado jurisdicción nata al Poder Judicial de la

Federación con la realización esporádica de una colaboración de los Poderes Judiciales estatales en los casos permitidos por la Ley de Amparo."¹³³

En lo concerniente al órgano jurisdiccional constitucional, lo encontramos en el Poder Legislativo, el cual tiene entre otras facultades, la de conocer sobre la responsabilidad de los altos funcionarios, depositándola en las dos Cámaras, para aplicar la normas jurídicas al caso concreto; atendiendo la naturaleza particular de la infracción y a la persona que la ha cometido.

Desprendiéndose su fundamentación en lo señalado por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 74, fracción V; art.-76, fracción VII; art.- 109, fracción I; art.-110, art.-111 y demás relativos, así como en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En sus artículos 1º. Fracción III, IV; art.- 3º, art.- 4º, art.- 5º, art.- 9º y demás relativos.

En donde el órgano jurisdiccional es el Congreso de la Unión mediante la intervención de las dos cámaras, una como acusadora que en este caso es la Cámara de Diputados y la sancionadora que es la Cámara de Senadores, para resolver el conflicto presentado.

2.4 FUNCION JURISDICCIONAL

La función jurisdiccional se encuentra sujeta a la ley, con carácter particular, concreto y declarativo.

El Estado, en ejercicio de la soberanía, debe llevar a cabo su función jurisdiccional, de acuerdo a lo establecido y regulado por ley, considerada como la norma general para manejar una armonía y preservar la convivencia de la

¹³³ ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. Edit. Porrúa, S.A. Quinta Edición, México, D.F. 1995. Pág. 352.

sociedad, considerada como la unión de lo abstracto y lo concreto, es decir de lo señalado por la norma general, aplicado al caso concreto.

La función es realizada por órganos específicamente determinados, que van a realizar su encomienda en representación del Estado como un ente social y en ejercicio de la jurisdicción, aplicando la norma jurídica, como ley abstracta al caso concreto, siendo distinta la función de otros órganos jurisdiccionales emanados del Estado.

Para que el órgano jurisdiccional pueda realizar su función es necesario que tenga la característica de ser específico, por que "posee; un deber, un derecho y un poder."¹³⁴

Respecto del deber, "en cuanto no queda a discreción del órgano el declarar o no el derecho en los casos que se le presentan; sino que, nombrado para aplicar la ley, tiene forzosamente que decidir jurídicamente todos los casos que queden bajo su competencia."¹³⁵

En lo referente, a un derecho; "el órgano jurisdiccional posee un derecho en cuanto a que la ley le concede facultad o capacidad para aplicar la ley al caso concreto. No se debe tomar derecho como potestad, sino como facultad legal."¹³⁶

Y en cuanto a la facultad de poseer "un poder en cuanto que sus determinaciones tienen fuerza ejecutiva. Es decir, somete a los individuos a que se refieren sus determinaciones, a ciertas consecuencias jurídicas, independientemente de ser o no aceptadas por ellos. El derecho lleva en sí la nota de la coercitividad, porque de otra manera no sería Derecho, sino norma de moral o de costumbre."¹³⁷

¹³⁴ RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa, S.A. 28a. Edición. México, D.F. 1999. Pág. 75.

¹³⁵ *Idem*.

¹³⁶ *Ibidem*. Pág. 76.

¹³⁷ *Ibidem*. Pág. 82.

A todo ello se puede decir que la función es delegada por el Estado a una persona física, que en este caso es el Juez, como autoridad, con imperium, para ser el representante del Estado y "la persona investida legalmente, para que a nombre del Estado declare el derecho en cada caso concreto; es decir, por medio de la jurisdicción se manifiesta la actividad judicial."¹³⁸

Carlos Arellano García, refiere que: "habrá típica jurisdicción encomendada a los tres poderes. Desde el punto de vista formal, la jurisdicción que ejerce el Poder Judicial será judicial, la que ejerce el Poder Ejecutivo será administrativa y la del Poder Legislativo será legislativa. Pero, materialmente las tres serán funciones jurisdiccionales pues, se aplicará la norma jurídica al caso concreto en el que, existen personas físicas o morales con intereses controvertidos."¹³⁹

Tomando en cuenta la función jurisdiccional en nuestro país, como la actividad que ejercitan las autoridades, bien sean judiciales, legislativas, o administrativas, para la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, ya con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordene que se haga efectiva.

Desde un punto de vista formal, la función jurisdiccional es de incumbencia del Poder Judicial, pero desde el punto de vista material puede ser realizada por cualquiera de los otros dos Poderes.

Por lo que el Estado es el encargado de realizar la función jurisdiccional y a la relación que se establece entre las personas que ponen en movimiento el órgano jurisdiccional, hacen que se establezca la relación jurídica procesal entre ellos.

El órgano jurisdiccional, en la materia de competencia federal lo encontramos ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en forma

¹³⁸ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A. Decimoctava Edición. México, D.F. 1999. Pág. 180.

¹³⁹ ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1995. Pág. 356.

particular en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, donde sus funciones son ejercidas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. El tribunal electoral;
- III.- Los tribunales colegiados de circuito;
- IV.- Los tribunales unitarios de circuito;
- V. Los juzgados de distrito;
- VI. El Consejo de la Judicatura Federal;
- VII. El jurado federal de ciudadanos, y
- VIII. Los tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal."¹⁴⁰

Al Poder Judicial en esta esfera jurídica, le señalaremos todas y cada una de las funciones de los órganos que lo integran de acuerdo a su capacidad objetiva y jerarquía de jurisdicción, ya que tienen la misión de resolver los conflictos jurisdiccionales, por encomienda del derecho y de las atribuciones que la misma ley le concede para conocer del juicio que ha de atender y resolver, por lo que encontramos:

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

¹⁴⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Edit. Ediciones Delma. Decimosegunda Edición. México, D.F. 2000. Pág. 109.

LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

En referencia a su funcionamiento, los jueces federales penales conocerán:

De los delitos del orden federal y la regla de oro en la que muchos autores se basan para clasificar el tipo de jurisdicción que estamos tratando y que nos la da el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para poder determinar o dividir la jurisdicción local o federal con la que se está iniciando o conociendo; al señalar que las facultades que no se encuentren expresadas por nuestra Carta Magna en los funcionarios federales, se entenderán aplicables o reservadas para los Estados.

De la principal base fundamental partimos que los juzgados de distrito de amparo en materia penal conocerán:

De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Así también conoce de los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y

De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.

Es por ello dar énfasis a lo establecido por nuestra Ley Suprema en su artículo 107 fracción VII, al indicar la función jurisdiccional que tienen los juzgados de distrito de conocer "el amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia."¹⁴¹

Con relación a lo señalado por la fracción XII del artículo en comento en nuestra Carta Magna, también encontramos otra de las funciones que debe de realizar el órgano jurisdiccional y menciona: "la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez del Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII;

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no se residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;"¹⁴²

Lo cual se encuentra determinado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

¹⁴¹ LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A. 131ª. Edición. México, D.F. 2000. Págs.94 y 96.

¹⁴² *Ibidem*. Pág. 98.

Respecto de sus funciones, se encuentran integrados por un magistrado y el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto; debiendo conocer: de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;

De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;

Del recurso de denegada apelación;

De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;

De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y

De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

A mayor abundamiento encontramos plasmado en la fracción XII, del artículo 107 de nuestra Constitución en comento, al señalar la competencia del órgano jurisdiccional y su función citando que: "la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez del Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII;

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no se residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender

provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;"¹⁴³

Todo ello se encuentra regulado por nuestra Ley Suprema y la Ley Orgánica.

LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Con relación a su funcionamiento, lo encontramos señalado por el artículo 107, fracción VIII, en donde no señala el procedimiento a seguir sobre las controversias: " contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión, De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia;

- a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsisten en el recurso el problema de constitucionalidad:
- b) cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

¹⁴³ Idem.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;¹⁴⁴

Asimismo nos señala la fracción IX, del mismo artículo de nuestra Constitución, sobre otras funciones que realiza: "las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;"¹⁴⁵

Asimismo nos señala en su mismo artículo otras de las funciones en la fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al decir: "cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

¹⁴⁴ *Ibidem.* Pág. 97.

¹⁴⁵ *Idem.*

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de la sentencia dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;"¹⁴⁶

Respecto de su composición, se integra de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto, quienes son competentes para conocer: de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley;

Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el

¹⁴⁶ Ibidem. Pág. 98 y 99.

superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.

Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y

Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

Dichos señalamientos se encuentran respaldados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Entre las funciones que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontramos las que nos manifiesta la fracción VIII, del artículo 107 de la Ley Suprema, al conocer: "contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión, De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia;

- c) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsisten en el recurso el problema de constitucionalidad:
- d) cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;"¹⁴⁷

Asimismo nos señala la fracción IX, del mismo artículo de nuestra Constitución, sobre otras funciones que realiza: "las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso

¹⁴⁷ Ibidem. Pág. 97.

alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."¹⁴⁸

Respecto de su integración y funcionamiento La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala.

El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia podrá sesionar de manera extraordinaria, aún en los períodos de receso, a solicitud de cualquiera de sus miembros. La solicitud deberá ser presentada al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno entre otras:

Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal,

¹⁴⁸ Idem.

local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza.

Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas;

La Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar.

Corresponde conocer a las Salas:

De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite.

Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;

De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo específicos;

De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional;

Del reconocimiento de inocencia, y las demás que expresamente les encomiende la ley.

Vista la función jurisdiccional que tiene el órgano de actuar como imparcial en su actividad, para resolver una contienda de acuerdo a las facultades emanadas por el Estado a través de nuestra Carta magna, ello da como resultado su función.

La jurisdicción se puede considerar como la función que permite conocer y decidir un conflicto, siendo una función del Estado como ente social, por lo que el mismo Estado al ejercerla a través de los órganos jurisdiccionales, cumple su función jurisdiccional.

2.5 CAPACIDAD DEL ORGANO JURISDICCIONAL

Dentro de lo que corresponde entender la capacidad del órgano jurisdiccional, es necesario señalar que para que dicho órgano pueda llevar a cabo sus funciones emanadas por el Estado, es necesario que cuente con la capacidad necesaria para funcionar, de acuerdo con los atributos señalados por la norma jurídica, para poder desempeñar la función al cargo de juez.

Fernando Arilla Bas, nos menciona que "todas las autoridades judiciales tienen jurisdicción, en cuanto gozan de la facultad constitucional de imponer penas, y de seguir el procedimiento de cognición del delito, necesario para imponerlas, pero tal jurisdicción está limitada en la medida de la capacidad de cada órgano."¹⁴⁹

Dándole el autor a esa capacidad el nombre de competencia.

Nos manifiesta la autor que la capacidad se ha divide en subjetiva y objetiva, por lo que la capacidad subjetiva "se ha subdividido en abstracta y concreta. La abstracta está constituida por la consecuencia en la persona del juez de todos los requisitos exigidos por la ley para serlo, y la concreta en la actitud de imparcialidad y desinterés del propio juez con relación a la controversia."¹⁵⁰

Nos sigue señalando el autor que: "la capacidad objetiva, recibe el nombre de competencia, la cual viene a ser extensión de la jurisdicción, y se fija de acuerdo con la pena, el territorio, la conexidad y el grado, con las variantes establecidas en la legislación local y federal"¹⁵¹

Para poder iniciar el conocimiento de nuestra investigación, es necesario dejar explicado; que se entiende por capacidad como término equivalente de competencia del órgano jurisdiccional, para poder continuar con su clasificación y comportamiento ante la sociedad como un órgano emanado del Estado.

La capacidad, definición que nos da el Diccionario de la Lengua Española, nos dice que es el: "espacio para contener algo. Extensión de algún sitio o local. Aptitud o suficiencia para comprender alguna cosa. Talento, disposición.

¹⁴⁹ ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Edit. Kratos, S.A. de C.V. Decimotercera Edición. México, D.F. 1991. Pág. 43.

¹⁵⁰ Idem.

¹⁵¹ Ibidem. Pág. 44.

Oportunidad, lugar o medio para ejecutar alguna cosa. Inteligencia, preparación."¹⁵²

La competencia, derivada de un concepto señalado por un Diccionario de Derecho Positivo Mexicano, cuyo autor es Jorge Obregón Heredia, nos da una definición pequeña pero sustanciosa, diciéndonos que: "... es el conjunto de facultades que el Estado otorga a sus diferentes órganos jurisdiccionales tomando en consideración elementos extraídos de una relación sustancial; tal como acontece en los casos de domicilio de una de las partes, lugar de ubicación de los bienes inmuebles, cuantía del negocio y rama del derecho que lo regula."¹⁵³

La capacidad podemos considerarla como una aptitud que tiene para realizar los actos por si mismo, pero para ello lo depositamos en una persona física y no en un órgano jurisdiccional.

La competencia es la facultad emanada del Estado al órgano jurisdiccional.

Se ha dado una clasificación en lo que concierne a la capacidad del órgano jurisdiccional, para comprender hasta donde llega el alcance y hasta donde no puede exceder sus límites sobre los objetos en los cuales puede recaer la función, así como de los sujetos que participan en la función y se ha llamado capacidad subjetiva y capacidad objetiva.

Cipriano Gómez Lara, nos menciona sobre los límites de la jurisdicción, que "al hablar de los límites de la misma es plantearnos el problema relativo de hasta dónde llega su alcance y hasta donde no puede llegar. Si la consideración es de tipo objetivo, se está reflexionando acerca de los objetos abarcables por la función jurisdiccional y con los criterios que pueden comprender a esos objetos por los que este enfoque nos lleva al problema de la competencia, o sea al problema de los límites de la función jurisdiccional en razón de los objetos sobre los cuales esta

¹⁵² Diccionario de la Lengua Española, Edit. Porrúa, S. A. Trigesimosegunda Edición. México, D.F. 1991. Pág. 137.

¹⁵³ OBREGON HEREDIA, Jorge. Diccionario de Derecho Positivo Mexicano, Edit. Obregón y Heredia. S. A. México, D.F. 1982. Pág. 99.

función puede recaer. Los límites subjetivos se enfocan hacia los sujetos de derecho sometidos a la función jurisdiccional."¹⁵⁴

Manuel Rivera Silva nos señala que "para que el órgano jurisdiccional pueda actuar, necesita estar capacitado para ello. La capacidad puede considerarse desde dos puntos de vista: el subjetivo y el objetivo. Primero, la capacidad subjetiva se refiere a los requisitos que debe tener el juez para actuar como tal y puede referirse a un aspecto abstracto o aun aspecto concreto...., pues el término abstracto invita a pensar en la capacidad del sujeto juez, independientemente de un asunto concreto, o sea, de los requisitos que necesita para ser juez en general, el término concreto, lleva a pensar en la capacidad del sujeto juez en relación con un asunto determinado."¹⁵⁵

Sobre la capacidad objetiva se considera señalarla como la equivalencia de competencia judicial y es la capacidad que tiene el juzgador para poder delimitar su función en la declaración del derecho.

El órgano jurisdiccional únicamente puede ejercer su función dentro de ciertos límites, los cuales se encuentran plasmados en nuestra Constitución, de los cuales surgieron a través de la jurisdicción que da el Estado, para que se constituya la capacidad objetiva o competencia jurisdiccional, considerados términos equivalentes para poder llevar su función y alcanzar un bienestar social en la colectividad.

De lo cual podemos establecer, de acuerdo a su capacidad subjetiva y objetiva, al Poder Judicial federal, el que reúne todo el perfil que debe tener el órgano jurisdiccional para llevar a cabo la jurisdicción emanada del Estado.

¹⁵⁴ GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Edit. Harla. Novena Edición. México, D.F. 1996. Págs. 93 y 94.

¹⁵⁵ RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa, S.A. Vigésima octava Edición. México, D F 1999 Pág. 77.

CAPITULO III

EL PODER LEGISLATIVO

Partiendo de la base fundamental de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señala que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, teniendo éste el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, así como el de constituirse en una república representativa, democrática, federal y unido en una Federación.

Ejerce el pueblo, su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, por lo que la división de poderes, la encontramos en el Supremo Poder de la Federación, el cual se encuentra dividido para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Queda muy claro que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Poder legislativo en una persona, salvo lo señalado por el artículo 29 y demás relativos de nuestra Ley Suprema.

Siendo uno de los Poderes de la Unión, que está integrado en el Supremo Poder de la Federación, tal es el Poder Legislativo.

3.1 EVOLUCION

Señala Daniel Moreno en su libro de Derecho Constitucional Mexicano, que: "tradicionalmente se ha considerado que el Poder Legislativo es el que más directamente representa a la nación, o bien a determinada entidad, cuando se trata de las provincias, o de los Estados en el caso del régimen federal."¹⁵⁶

Sigue manifestando el autor que: "desde Locke y más tarde con Rousseau, se consideró que las asambleas legislativas son las que ejercen con mayor legitimidad, que ningún otro poder, la soberanía nacional."¹⁵⁷

¹⁵⁶ MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Pax-México. Quinta Edición. México, D.F. 1979. Pág. 434.

¹⁵⁷ Idem.

El autor que nos ocupa, cita en su libro para respaldar su manifestación a Rafael Bielsa, quien manifiesta: " No hay Estado civilizado en la época actual en que no exista este poder representativo del pueblo, al menos en una de las ramas o cámaras, que es la de diputados. En algunos países esta cámara, en razón de su origen y carácter popular, se llama cámara baja, a diferencia del senado, que se llama cámara alta y que representa elementos constitutivos de la nación. ..."¹⁵⁸

Dentro de la representación popular, el Poder Legislativo es el que tiene todos los elementos para poder, respaldar la observación hecha por el autor Daniel Moreno, en el sentido de que es el que representa al Estado como un ente social, al ser electos por el sufragio universal del voto emitido por el pueblo.

El Estado como ente social o como nación, lo compone el Supremo Poder de la Federación, el cual se encuentra integrado por los Poderes de la Unión, que son el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial; dos de ellos elegidos por el sufragio libre universal y directo con excepción del Poder Judicial, situación que más adelante lo podremos explicar con precisión, los cuales se encuentran debidamente interrelacionados y marcados en nuestra Constitución.

En sus inicios y a partir de nuestra evolución histórica encontramos al Poder Legislativo integrado "por imitación hacia la Constitución norteamericana, que en forma determinante sirvió de modelo para nuestros primeros legisladores, ha predominado el bicammarismo, en vista de que tanto en el acta constitutiva, como en la Constitución de 1824, federalista y en las centralistas de 1836 y 1843, tuvimos sistemas de dos cámaras."¹⁵⁹

El Poder Legislativo fue depositado en un Congreso, el cual era dividido en dos Cámaras, siendo la de Diputados y la de Senadores.

¹⁵⁸ Idem.

¹⁵⁹ Ibidem. Pág. 441.

Con el surgimiento de la Constitución de 1857, se suprime en el Congreso la Cámara de Senadores, para funcionar únicamente en forma unicameral, respaldado por la Cámara de Diputados, que por mucho tiempo fungió como órgano representativo del Congreso, restableciéndose por el año de 1874, e integrándose en el Congreso la Cámara de Senadores, creándose una distinción en su momento de la historia de las dos Cámaras, mediante su sistema, al ser consideradas "la Cámara de Diputados como representativa del pueblo y a la de Senadores como representativa de los Estados...."¹⁶⁰

Con respecto a la organización de cada una de las dos Cámaras Federales, en el transcurso del tiempo, encontramos que en sus inicios varió la duración en los periodos del encargo de los funcionarios como fue el caso de la Cámara de Diputados en el que se aumentó la duración en el encargo, de dos a tres años y el de la de los Senadores, siendo de cuatro y con posterioridad fue incrementado a seis años de duración en sus funciones.

En la representación que realizan los funcionarios, de los habitantes de su distrito, deben obrar conforme a su criterio y los límites prudenciales que le ocasione el deber ser.

También podemos observar en la evolución histórica del Congreso que era "preciso asegurar a los legisladores una absoluta independencia en el ejercicio de sus funciones, con objeto de que los demás Poderes no estén en aptitud de coartarlos en su representación, atribuyéndoles delitos que autoricen a enjuiciarlos penalmente y a privarlos de su encargo."¹⁶¹

De ahí que a los diputados se les haya dotado de fuero y que por ser un tema relacionado a nuestra investigación lo trataremos más adelante.

¹⁶⁰ Ibidem. Pág. 444

¹⁶¹ TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa. S.A. Trigesimatercera Edición, México, D.F. 1997. Pág. 279

Señala Felipe Tena Ramírez, que: "para alcanzar ese fin la Constitución dota a los diputados y senadores de irresponsabilidad....., y de inmunidad,"¹⁶²

Sigue manifestando el autor, respecto de la irresponsabilidad al decir que: "... los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. Esto significa que respecto a la expresión de sus ideas en el ejercicio de su representación, los legisladores son absolutamente irresponsables, lo mismo durante la representación que después de concluída..."¹⁶³

Respecto de la inmunidad, manifiesta el autor Tena Ramírez, que: "los diputados y senadores no pueden ser perseguidos penalmente durante el tiempo de su representación, si previamente la Cámara respectiva no pronuncia el desafuero que implica la suspensión del cargo del representante. En otros términos, la acción penal es incompatible con el ejercicio de la representación popular; para que proceda aquélla, es necesario que desaparezca ésta, ya sea por el desafuero o ya por la conclusión natural del encargo. Llamamos inmunidad a la protección contra toda acción penal de que gozan los representantes populares durante el tiempo de su representación."¹⁶⁴

César Carlos Garza García, en su libro de Derecho Constitucional, nos da una definición acerca de lo que es impunidad y nos dice, que: "debe entenderse la condición de aquel que no está sujeto a las sanciones previstas por la ley, para la comisión de faltas, infracciones o delitos."¹⁶⁵

Señala el autor que: "de los delitos, infracciones o faltas que cometieren los funcionarios, generalmente debe considerarse que son responsables como cualquier otro sujeto del Estado de Derecho. Frente a la regla anterior encontramos que, con el fin de que algunos funcionarios puedan desempeñar las

¹⁶² Idem.

¹⁶³ Idem.

¹⁶⁴ Idem.

¹⁶⁵ GARZA GARCIA, César Carlos. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. McGraw-Hill. México, D.F. 1997. Pág. 114.

labores correspondientes a su cargo, la Constitución prevé que durante el tiempo que dure el mismo, éstos no puedan ser perseguidos por actos punibles que cometieren, salvo previa declaración de procedencia de la Cámara correspondiente de las del Congreso de la Unión."¹⁶⁶

Por lo tanto menciona el autor que: "no existe impunidad de los funcionarios públicos sino sólo su inmunidad durante el tiempo del encargo."¹⁶⁷

Asimismo hace referencia a que: "los únicos funcionarios que en México son impunes son los Diputados y Senadores..."¹⁶⁸ en base a lo señalado por el artículo 61 Constitucional.

En cuanto a la ubicación de las Cámaras, de acuerdo a los antecedentes históricos respecto de cuando fungía el sistema bicamaral, existía la necesidad de tener cerca del poder ejecutivo dicho órgano legislador y por lo tanto no era fácil poder realizar los cambios de ubicación.

El Congreso una vez integrado, para poder actuar necesitaba quórum, mismo que se integraba para los diputados con más de la mitad y para los senadores, las dos terceras partes de los miembros integrantes de la cámara.

Existían de igual forma los periodos de sesiones, en un inicio existieron dos periodos, con posible proroga y con posterioridad se realiza un solo periodo ordinario de sesiones anual.

El poder político que tiene el congreso no obstante de ser limitado, está intrínsecamente relacionado con sus actividades especializadas y se encuentra atribuida en tres funciones principales, la ejecutiva, la legislativa y la jurisdiccional, que en su momento serán debidamente analizadas y en forma especial la última, por ser tema de nuestra investigación.

¹⁶⁶ Idem.

¹⁶⁷ Idem.

¹⁶⁸ Idem.

3.2 MARCO CONSTITUCIONAL

La suprema ley, que rige a nuestro país es la que da el marco legal del supremo poder de la federación, que en éste caso referimos a uno de ellos como lo es el Poder Legislativo.

El hablar de nuestro sistema de división de poderes, considerado como una tripartición de funciones, es encontrar la función legislativa, en el Poder Legislativo, con facultades emanadas del Estado.

El sistema para el Poder Legislativo, se encuentra establecido en forma bicamaral, depositado en la figura de Congreso General, denominado también como Congreso de la Unión o Congreso Federal, siendo sinónimos para poder regular la figura de uno de los Poderes del estado.

Su marco constitucional se encuentra regulado y establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo a nuestra organización constitucional, el poder legislativo, se encuentra investido de poder de mando mediante la creación de la ley, en la cual se encuentra el contenido en la misma ley, para poder proceder con toda la formalidad que le da la norma general de actuar como un sistema parlamentario, ya que su actuación se encuentra dirigido por conducto de las Cámaras para ver reflejada en sus actos la voluntad del pueblo y de ser un órgano autónomo.

De acuerdo a nuestra Constitución Política, en su artículo 50, señala que el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. Como podemos observar nuestra Constitución, señala el sistema del bicameralismo que fue aplicado en varios procesos de nuestra historia e influenciado de otros países como Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica.

Fue "nacido en Inglaterra dicho sistema, cuando en el siglo XIV se agruparon los integrantes del Parlamento por afinidades naturales en dos cuerpos distintos, cada una de las dos Cámaras representó a clases diferentes: la Cámara Alta o de los lores representó a la nobleza y a los grandes propietarios; la cámara Baja o de los Comunes representó al pueblo.

Siglo más tarde, el pueblo norteamericano, heredero del inglés en la creación del derecho sin sujeción a fórmulas preconcebidas, aplicó el sistema bicamarista con fines del todo diversos a los entonces conocidos, al conferir a la Cámara de Representantes la personería del pueblo y al Senado la de los Estados."¹⁶⁹

La influencia de tipo norteamericano es la que existe en nuestra actualidad aplicada en nuestro sistema, en donde la Cámara de Diputados se encuentra compuesta y elegida proporcionalmente a la población y la Cámara de Senadores, compuesta por dos representantes de cada Estado y del Distrito Federal.

Respecto a la organización constitucional de la integración de las Cámaras para la elección e instalación del Congreso, señala la Ley Máxima en sus artículos 51, 55, 58, 59 y demás relativos, cuando especifica la duración del encargo de los servidores públicos, que el caso de los Diputados, manifiesta que la Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años, en donde por cada diputado se elegirá un suplente.

En referencia a los artículos 55 y 58 de la Carta Magna, mencionan los requisitos que se exigen para ser diputado y para ser senador; para el caso de ser diputado se establece como requisito ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos; tener veintiún años cumplidos el día de la elección; ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que

¹⁶⁹ TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. Trigésima Primera Edición. México, D F 1997. Pág. 269

comprenda la circunscripción en la que realice la elección, o vecino de ella, con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular; no estar en servicio activo en el ejército federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de la elección; no ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los ministros; Los gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aún cuando se separen definitivamente de sus puestos. Los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus encargos noventa días antes de la elección; no ser ministros de algún culto religioso, y No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

En lo referente a ser Senador y poder integrar la Cámara de Senadores, se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será de veinticinco años cumplidos el día de la elección.

A todo ello en su artículo 59 de la Constitución vigente, ordena menciona que los senadores y diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los senadores y diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Una de las consideraciones que ponemos al alcance, es comentar y analizar la cuestión del marco constitucional para ser diputado o senador en relación a la

edad, como requisito para llegar a ocupar el puesto, es necesario visualizar que nuestra población en mayor porcentaje es joven y por lo tanto el requisito de edad consideramos no ser necesaria, ni indispensable, ya que desde un punto de vista psicológico y de madurez del individuo ya tiene derechos y obligaciones a los dieciocho años y con ello el coeficiente de madurez necesario lo tiene.

En lo concerniente a la duración o temporalidad para ejercer el encargo de diputado de tres años, consideramos por muchas cuestiones económicas, ideológicas, políticas debería de ejercer mayor tiempo al igual que la ejercen los senadores y de aumentar su duración a seis años, no obstante que el índice demográfico aumente y se prevea el incremento de diputados por los distritos electorales, tomando en cuenta el incremento demográfico y el déficit económico que sufre el país al aportar cantidades exorbitantes de dinero para campañas mal planeadas por los diferentes partidos políticos y ocasionando un perjuicio económico a toda la población.

"Es preciso asegurar a los legisladores una absoluta independencia en el ejercicio de sus funciones, con objeto de que los demás Poderes no estén en aptitudes de coartarlas en su representación, atribuyéndoles delitos que autoricen a enjuiciarlos penalmente y a privarlos de su encargo.

Para alcanzar ese fin la Constitución dota a los diputados y senadores de irresponsabilidad, según el art. 61, y de inmunidad, conforme al art. 108..."¹⁷⁰

A ello nuestra Constitución señala que de acuerdo a su encargo los diputados y senadores son inviolables por la opiniones que manifiesten en el desempeño de sus encargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. El presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

¹⁷⁰ Ibidem. Pág. 279.

Señala de igual manera en su artículo 108 la Carta Magna, que para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los gobernadores de los Estados, los diputados a las legislaturas locales, los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, serán responsables por violaciones a la Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

"El primero de los dos artículos citados dispone que los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiestan en el desempeño de sus encargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. Esto significa que respecto a la expresión de sus ideas en el ejercicio de su representación, los legisladores son absolutamente irresponsables, lo mismo durante la representación que después de concluida, lo mismo si la expresión de las ideas constituye un delito (injurias, difamación, calumnias) que si no lo constituye. Tal es la irresponsabilidad."¹⁷¹

¹⁷¹ Ibidem. Pág. 279.

Y en lo referente a lo señalado por el artículo 108, los diputados y senadores que son los miembros integrantes del Congreso de la Unión, no podrán ser perseguidos penalmente durante el tiempo de su encargo o representación, siempre y cuando no se inicie el juicio de procedencia ante la Cámara respectiva, para suspender del cargo al servidor público o que concluya con el tiempo señalado para su encargo, de esa manera sería la forma por la cual se pudiera ejercer acción en contra del servidor público.

Es otra de las características con las que se enviste a los senadores y diputados para poder ejercer su función a la que se encuentran encomendados, debido a la elección realizada por el pueblo y es a lo que recibe el nombre de inmunidad considerada por Felipe Tena Ramírez: "llamamos inmunidad a la protección contra toda acción penal de que gozan los representantes populares durante el tiempo de su representación."¹⁷²

Existen algunos actos o omisiones que pueden realizar los legisladores, pero que se encuentran establecidos en la Constitución, sin ser considerados delitos, pero que pueden ser debidamente sancionados como son los señalados en los artículos 62, 63, 64 y demás relativos de la Carta Magna como son:

Los diputados y senadores propietarios, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio.

La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

¹⁷² Idem.

También nos señala que la cámara no puede abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese sólo hecho, que no aceptan su encargo llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras, o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entretanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

En lo mencionado por el artículo 64, nos manifiesta que los diputados y senadores que no concurran a una sesión, sin causa justificada, o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

Siendo sanciones establecidas pero sin considerarse acciones delictuosas y que la Constitución las establece.

En lo relacionado a la actuación de cada una de las Cámaras, es necesario la presencia del quórum, es decir la presencia de determinado número de representantes reunidos para sesionar y una vez que está integrado el quórum, sus resoluciones se adoptan por mayoría.

Por lo tanto existe la regla para los senadores y la ley nos señala que hay quórum cuando existen las dos terceras partes de los representantes y para los diputados, por más de la mitad.

Existen dos clases de mayoría que es la mayoría absoluta y la mayoría relativa, la primera consiste en que cuando en la sesión habiendo quórum, los representantes, realicen el voto y exista más de la mitad de votos en el conteo y en la mayoría relativa es la que se encuentra establecida entre dos o más proporciones y de ellas obtiene el triunfo la que tenga mayor número de votos, aunque ese número no exceda de la mitad del total de votos.

Respecto al período ordinario de sesiones para el Congreso, señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 65, 66, 67, 69 y demás relativos, que existirá un primer período ordinario de sesiones, debiéndose reunir a partir del primero de septiembre de cada año y el 15 de marzo también de cada año para la celebración de un segundo período ordinario de sesiones, cuyo objetivo es la de realizar el estudio, la discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presenten y de las demás resoluciones de asuntos que le competen.

Haciendo la observación que el primer período ordinario de sesiones, no deberá prolongarse más allá del 15 de diciembre del mismo año, con algunas excepciones como es el caso de cuando el Presidente inicie su encargo de acuerdo a lo previsto por el art. 83, se podrá recorrer hasta el 31 de diciembre del

mismo año, así como el segundo período ordinario de sesiones, el cual no deberá prolongarse hasta más allá del 30 de abril del mismo año.

Se encuentran autorizados las sesiones extraordinarias para el Congreso o para alguna de las Cámaras, cada vez que sea convocado por la Comisión Permanente y se ocuparán únicamente del asunto en que la Comisión los haya convocado.

A la apertura de sesiones ordinarias del primer período del Congreso, deberá asistir el Presidente de la República Mexicana, debiendo presentar un informe por escrito en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país.

Año con año hemos observado la realización del informe presidencial del cual la Constitución es ambigua al decir que deberá asistir y deberá presentar un informe, más no señala que lo manifestará ante el Congreso y los medios de comunicación, costumbre que se ha venido realizando y que hasta el momento no ha existido la contradicción a la costumbre.

Por lo que el Congreso de la Unión, en este caso el Poder Legislativo, todas sus resoluciones emitidas tendrán el carácter de ley o decreto, tal y como lo regula en su artículo 70, la Constitución General; entendiéndolas como "el primer nombre corresponde a las que se versen sobre materias de interés común, dentro de la órbita de atribuciones del Poder Legislativo. El segundo corresponde a las que dentro de la misma órbita, sean sólo relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas."¹⁷³

De ello podemos señalar que existe su asignación de ley, a una serie de señalamientos que hacen de acuerdo a los diferentes términos manifestados y de acuerdo a diferentes acepciones, mencionados en diversos artículos como son: art. 14, 103, 133 y el artículo en comento; como una disposición emanada del legislativo en delimitar la función de cada ley, como una disposición de única

¹⁷³ Ibidem. Pág. 284.

facultad del órgano en resolver determinados actos específicos y delimitados por el Congreso y como una facultad que tienen para considerarlas como una ley suprema.

Para el proceso "...de formación de las leyes o decretos comienza por el ejercicio de la facultad de iniciar la ley, facultad que consiste en presentar ante el Congreso un proyecto de ley o de decreto.

No cualquier persona tiene el derecho de iniciar leyes o decretos, sino únicamente el Presidente de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados...."¹⁷⁴

Dicho señalamiento se encuentra regulado en el artículo 71 del ordenamiento legal en comento y ningún otro ente podrá realizar o tener el derecho de poner a consideración del Congreso de la Unión una iniciativa de ley o proyecto, estos lo deberán hacer por conducto de alguno de los entes autorizados para su estudio y consideración, más no para el inicio o formación de ley.

Ya que ellos son los entes autorizados por la Constitución y facultados para hacerlo pues ello significa que al haber sido electos por manifestación popular, se encuentran en aptitud de poder someter y de conocer las necesidades públicas de la sociedad.

Existen otras facultades del Congreso que a grandes rasgos podremos mencionar en forma generalizada como es el caso en materia financiera, en materia de comercio, de salubridad y militar.

Todas vienen a crear un interés común que es el beneficio de la colectividad, para un mejor desarrollo social, económico, político; protegiendo el interés nacional e internacional para resguardar la soberanía del país.

¹⁷⁴ Ibidem. Pág. 285.

Como podemos observar el Congreso tiene facultades generalizadas de acuerdo a lo ordenado por los artículos 69, 84, 85, 86 y 87 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en forma conjunta de las Cámaras, así como para celebrar en sesiones solemnes que lo hacen ver con autonomía y soberanía propia, en uno sólo.

De igual manera derivado de ello las Cámaras, al igual tienen facultades exclusivas que las hacen ver similares, por su función emanada de la ley.

Dentro de esas tantas facultades generalizadas del Congreso podemos observar también la situación ordenada en el artículo 61 de la Constitución Política en donde los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus encargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciadas por ellas.

Por lo que el presidente de cada Cámara deberá velar por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

En lo concerniente a las facultades exclusivas de cada una de las Cámaras, encontramos su independencia ya que una de las facultades para la Cámara de Diputados y materia de nuestra investigación es la señalada en el artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción V.- como se realiza el juicio de declaración de procedencia, consistente en declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delitos en los términos del artículo 111 de la Carta Magna.

Este juicio de declaración de procedencia, recibía el nombre de juicio de desafuero y consistía en desaforar a un servidor público, no en el ejercicio de sus funciones, sino en el ejercicio de su encargo, donde se debía suspenderlo, en tanto que la autoridad encargada de realizar el juicio declarara que el funcionario es o no culpable, siendo una medida preventiva o transitoria, sin ser un procedimiento que deba imponer una pena.

Se encuentra facultada la Cámara de Diputados para conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de la Constitución Política y fungir como el órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.

Para la Cámara de Senadores como una de las facultades exclusivas la tenemos marcada en el artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción VII, donde indica la facultad que tiene el Senado de erigirse en jurado de sentencia para conocer en juicio político de las facultades u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de la Carta Magna, que en su momento serán analizados los artículos en referencia por ser motivo de la investigación.

En ello encontramos la potestad que otorga el Estado al órgano jurisdiccional, que para el caso es el Poder legislativo, regulado en el Congreso, para realizar su función jurisdiccional y poder declarar el derecho de la norma general a un caso particular y específico que es el servidor público.

De acuerdo a la clasificación que aporta Guillermo Colín Sánchez, en su libro *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, al manifestar que el órgano jurisdiccional puede ser "en ordinaria y especial.

La ordinaria se subdivide en común y particular."¹⁷⁵

Continúa expresando que: " la jurisdicción ordinaria común es aquella que tiene una existencia de derecho, instituida por el artículo 14 Constitucional, y atendiendo a nuestra organización actual, se divide en Constitucional, Federal y Común o Local."¹⁷⁶

¹⁷⁵ COLIN SANCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Edit. Porrúa, S.A. Sexta Edición. México, D.F. 1980. Pág. 136.

¹⁷⁶ Idem.

Agrega el autor: "la ordinaria particular, "privativa o privilegiada", se da en razón del sujeto, de su investidura u ocupación, y se clasifica en militar y para menores."¹⁷⁷

Por otra parte, tal autor destaca que; "por lo que toca a la jurisdicción especial, ya se dijo que obedece a situaciones de hecho y es ocasional, razón por la cual le prohíbe el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."¹⁷⁸

En lo que se refiere al órgano jurisdiccional ordinario común constitucional, manifiesta el autor que "se atiende a la naturaleza especial de la infracción y a la persona que la ha cometido. Tiene su fuente en los artículos 76, fracción VII y 111 de la Constitución, la deposita en la Cámara de Senadores para los casos previstos expresamente por la propia norma constitucional..."¹⁷⁹ y respaldada por la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1982.

Por lo que corresponde al órgano jurisdiccional ordinario común federal, nos comenta el autor: "se refiere a aquellas controversias que se suscitan con motivo de la comisión de delitos que tengan ese carácter, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 104 y demás relativos de la Constitución, y se ejerce sobre todo el ámbito territorial de la República Mexicana."¹⁸⁰

Y por último Colín Sánchez apunta, sobre el órgano jurisdiccional ordinario común o local, que: "se circunscribe exclusivamente al territorio de la entidad federativa en donde ejercen sus funciones los tribunales, es decir, corresponde a los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal y a los de los Estados, para los casos de infracciones previstos por las leyes respectivas."¹⁸¹

¹⁷⁷ Idem.

¹⁷⁸ Idem.

¹⁷⁹ Ibidem, Pág. 137.

¹⁸⁰ Idem.

¹⁸¹ Idem.

Tomando en cuenta lo referido y al encontrar diversos tipos o diferentes clases de tribunales en una clasificación, para enfocar una determinada figura jurídica, encontramos que el órgano jurisdiccional, así como la jurisdicción son únicos y los cuales tienen como fin llegar a la resolución mediante la declaración del derecho.

La variedad que nos proporciona el autor al dividir al órgano jurisdiccional, nos ayuda a poder proponer una clasificación propia con el apoyo a la doctrina y con la finalidad de hacer una aportación a nuestra investigación.

Partiendo del conocimiento adquirido se pueden relacionar dos esferas jurídicas distintas para la jurisdicción, compaginando al órgano jurisdiccional federal y el órgano jurisdiccional constitucional.

El órgano jurisdiccional, se encuentra considerado como un órgano ordinario, que a la vez se encuentra clasificado en las dos esferas importantes; siguiendo nuestros propósitos nos abocaremos al estudio de la jurisdicción federal y la constitucional, que serán las que nos darán el punto de arranque para poder aterrizar y poder determinar más adelante, del porqué el órgano jurisdiccional federal debe ampliar sus facultades para conocer de las funciones del órgano jurisdiccional constitucional, en lo relacionado al juicio político y al procedimiento de declaración de procedencia.

En cuanto al órgano jurisdiccional federal, su ámbito es regulado por el Poder Judicial de la Federación.

El artículo 124, de nuestra ley suprema, nos da la pauta para poder determinar la clasificación ordinaria del órgano jurisdiccional en federal o local, en el sentido de señalar que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución General a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. Por lo que el Poder Judicial Federal, tendrá facultades cuando exista la concesión expresa de atribuciones en el Documento Supremo.

Podemos observar que los artículos 104, 105 y 106, nos dan las bases para poder determinar la jurisdicción federal del Poder Judicial de la Federación, relacionados con el artículo 94 y demás relativos del mismo ordenamiento.

De la misma manera los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgan atribuciones al Poder Judicial Federal para intervenir en materia de amparo, como bien señala Carlos Arellano García, en su libro *Teoría General del Proceso*, al manifestar que "los problemas sobre la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad, presuntamente conculcatorios de los derechos subjetivos públicos de los gobernados, corresponden al amparo y se ha dado jurisdicción nata al Poder Judicial de la Federación con la realización esporádica de una colaboración de los Poderes Judiciales estatales en los casos permitidos por la Ley de Amparo."¹⁸²

En lo concerniente al órgano jurisdiccional constitucional, lo encontramos en el Poder Legislativo, el cual tiene entre otras facultades, la de conocer sobre la responsabilidad de los altos funcionarios, depositándola en las dos Cámaras, para aplicar las normas jurídicas al caso concreto; atendiendo la naturaleza particular de la infracción y a la persona que la ha cometido.

Desprendiéndose su fundamentación en lo señalado por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 74, fracción V; art.-76, fracción VII; art.- 109, fracción I; art.-110, art.-111 y demás relativos, así como en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En sus artículos 1º. Fracción III, IV; art.- 3º, art.- 4º, art.- 5º, art.- 9º y demás relativos.

En donde el órgano jurisdiccional es el Congreso de la Unión mediante la intervención de las dos cámaras, una como acusadora que en este caso es la

¹⁸² ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. Edit. Porrúa, S.A. Quinta Edición. México, D.F. 1995. Pág. 352.

Cámara de Diputados y la sancionadora que es la Cámara de Senadores, para resolver el conflicto presentado.

Pero no es a lo que pretendemos llegar, sino a manifestar que el Poder Legislativo, no puede considerarse como órgano jurisdiccional, por carecer de los elementos jurisdiccionales, siendo: "la notio,... la vocatio, ...la iudicium,la coertio...la executio"¹⁸³, considerados los atributos fundamentales de la jurisdicción, para que se cumpla el ciclo de la función que es la de administrar la justicia, por estar encima de todas las demás actividades humanas y poder establecer la armonía de convivencia en sociedad.

El poder describir estos elementos, como fundamentales para el ejercicio de la actividad jurisdiccional, es el integrar el motor para poder echar a andar la máquina reguladora de la jurisdicción y poder realizar la actividad por la cual fue creada, que en el caso que nos ocupa es la de declarar el derecho.

- a) La Notio.- Es considerado como uno de los elementos de la actividad de la jurisdicción, siendo una característica fundamental que debe de tener el órgano jurisdiccional, mediante el cual el juez al *tener conocimiento del conflicto* y lo debe de conocer de acuerdo a su capacidad objetiva que le confiere el Estado.
- b) La Vocatio.- Siendo otra característica como elemento de facultad jurisdiccional que tiene el juez de poder requerir la comparecencia de los personajes que necesite para conocer del hecho, de acuerdo al antecedente histórico, para resolver el conflicto y poder aplicar la ley.
- c) La Iudicium.- es otro de los soportes considerados importantes, como elemento que reviste al juez para resolver el conflicto al momento de emitir la resolución.
- d) La Coertio.- siendo otro de los elementos, en lo que se refiere al órgano jurisdiccional cuando realiza su función de juzgar y resolver la controversia; y

¹⁸³ ORONoz SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal, Edit. Limusa, S.A. de C.V. México, D F 1997 Págs. 46 y 47

una vez hecho el deber de declarar el derecho, siendo la determinación realizada para darle solución al caso, disponiendo de los medios coactivos para que se cumpla lo señalado por el juzgador.

- e) La Executio.- se considera como un elemento que permite ejecutar la resolución, mediante la coadyuvancia o el auxilio de otros entes, cuando así lo requiera el juez, para lograr el objetivo que tiene trazado como órgano jurisdiccional.

Como lo podemos observar en el Poder Judicial, en el órgano jurisdiccional, como la actividad que ejercita la autoridad, para la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, con el fin de esclarecer una situación jurídica o con el propósito de que el órgano jurisdiccional declare la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordene que se haga efectiva, mediante la una función jurisdiccional. Siendo de incumbencia desde un punto de vista formal al Poder Judicial, pero desde el punto de vista material puede ser realizada por cualquiera de los otros dos Poderes.

3.3 LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Con el objeto de dar una semblanza de la estructura de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, emanada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se encuentra establecida en el artículo 70 de la Ley Suprema en donde nos dice en su párrafo segundo y subsecuentes que:

El Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos.

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partidos, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia.

De ello volvemos a corroborar la autonomía y soberanía del Poder Legislativo, que tiene en su esfera jurisdiccional y que hace de él un órgano independiente para su ejercicio, emanado del Supremo Poder de la Federación.

La citada ley, la encontramos dividida en cinco títulos y subdivididos a la vez por capítulos y secciones, integrada por 135 artículos y siete transitorios.

"Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de septiembre de 1999."¹⁸⁴

Con ello quedó abrogada "la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 1979, y sus reformas y adiciones, publicadas en el mismo medio, de fecha 28 de diciembre de 1981 y 20 de julio de 1994."¹⁸⁵

En su título primero llamado de las facultades del Congreso General de la Ley en comento y en forma especial en su artículo 11, emanado del artículo 61 y demás relativos de la Constitución General de la República, encontramos una de las facultades en conjunto que tiene el Congreso General, al señalar que los diputados y senadores gozan del fuero que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los diputados y senadores son responsables por los delitos que cometen durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra la acción penal hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes.

¹⁸⁴ LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A. Octava Edición. México, D.F. 2000. Pág. 7.

¹⁸⁵ *Ibidem*. Pág. 84.

En lo concerniente al título segundo, respecto de la Organización y Funcionamiento de la Cámara de Diputados, tenemos que una vez integrada en pleno y habiendo estructurado la mesa directiva, deberá sesionar.

La mesa directiva en su integración, en su duración y en su elección, para el primer año, en función al primero y segundo periodo de sesiones; bajo la coordinación de los grupos parlamentarios; estará compuesta por un presidente, tres vicepresidentes y tres secretarios, quienes podrán ser reelectos con posterioridad y tienen vigencia de un año en su elección.

El presidente de la mesa directiva es el Presidente de la Cámara de Diputados, quién deberá garantizar el fuero constitucional de los diputados y velará por la inviolabilidad del recinto legislativo, entre otras atribuciones.

Los grupos parlamentarios son considerados por la misma ley orgánica, como el conjunto de diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara, quienes harán las propuestas de los directivos para ocupar los cargos en dicha mesa y será regulado por un coordinador.

El Coordinador de cada uno de los grupos parlamentarios, para el ejercicio de las funciones constitucionales de sus miembros y para articular el trabajo parlamentario de sus integrantes, deberán integrarse para formar la junta de coordinación política.

La junta de coordinación política es la expresión de la pluralidad de la Cámara; por tanto, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

Siendo Presidente de la Junta para su elección, el coordinador de aquel grupo parlamentario que se encuentre en el supuesto señalado y que cuente con la mayoría absoluta en la Cámara.

El Presidente de la Junta de Coordinación Política, dentro de otras funciones a las que se encuentra obligado aparte de convocar y conducir las reuniones de trabajo que celebre, debe poner a consideración de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, criterios para la elaboración del programa de cada período de sesiones, el calendario para su desahogo, y puntos del orden del día de las sesiones del pleno.

La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos se integra por el Presidente de la Cámara y los miembros de la Junta de Coordinación Política. A sus reuniones podrán ser convocados los Presidentes de comisiones, cuando exista un asunto de su competencia y sus reuniones serán convocadas ya sea por su presidente o a solicitud de los coordinadores de por lo menos tres grupos parlamentarios.

La Conferencia adoptará sus resoluciones por consenso; en caso de no alcanzarse éste, se tomarán por mayoría absoluta, mediante el sistema de voto ponderado de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios. el presidente de la Conferencia sólo votará en caso de empate.

La Conferencia, dentro de las atribuciones que tiene como la de establecer el programa legislativo de los periodos de sesiones, el calendario para su desahogo, la integración básica del orden del día de cada sesión, así como las formas que seguirán los debates, discusiones y deliberaciones, propone al pleno el proyecto de Estatutos que regirán la organización y funcionamiento de la Secretaría General, de las secretarías de servicios parlamentarios y de servicios administrativos y financieros y demás centros y unidades.

La Cámara de Diputados deberá estar regulada por comisiones, siendo las Comisiones los órganos constituidos por el pleno, que a través de la elaboración

de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones constitucionales y legales, son las que propondrán al pleno por conducto de la Mesa Directiva, las propuestas de sesiones.

La Cámara de Diputados cuenta con comisiones ordinarias que se mantienen de legislatura a legislatura y son 23 señaladas en la Ley Orgánica, teniendo tareas de dictamen legislativo, de información y control evaluatorio.

Existiendo a la vez la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; La Comisión del Distrito Federal; La Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda; y La Comisión Jurisdiccional, que se integrará por un mínimo de 12 diputados y un máximo de 16, a efecto de que entre ellos se designen a los que habrán de conformar, cuando así se requiera, la sección instructora encargada de las funciones a que se refiere la ley reglamentaria del Título Cuarto de la Constitución en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Las comisiones especiales serán formadas cuando se estimen necesarias para hacerse cargo de un asunto específico. El acuerdo que las establezca señalará su objeto, el número de los integrantes que las conformarán y el plazo; cumplido su objeto se extinguirán y la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, hará la declaración de su extinción.

Respecto de la organización y funcionamiento de la Cámara de Senadores, la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en su título tercero nos señala que:

Una vez elegida la mesa directiva de la Cámara de Senadores y declarada legalmente para el desempeño de sus funciones, se encuentra integrada por un Presidente, tres vicepresidentes y cuatro secretarios, cuya elección es por mayoría absoluta de los senadores presentes por votación en cédula, cuya duración en su encargo es por un año, pudiendo ser reelectos los integrantes de la mesa directiva.

Dentro de las facultades señaladas en la Ley Orgánica, la Mesa Directiva observará en su desempeño los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad y tendrá además las siguientes facultades, como las de presidir los debates, y votaciones del pleno y determinar el trámite de los asuntos, conforme a la Constitución, a esta Ley y al Reglamento correspondientes, así como formular y cumplir el orden del día para las sesiones, el cual distinguirá claramente los asuntos que requieran votación, de aquellos otros solamente deliberativos o de trámite, tomando en cuenta las propuestas de la Junta de Coordinación Política y de los Senadores, de conformidad con las disposiciones reglamentarias, entre otras cosas deberá asegurar que los dictámenes, acuerdos parlamentarios, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y tiempos de presentación.

Siendo el Presidente de la Mesa Directiva, el Presidente de la Cámara de Senadores y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen, tendrá: dar curso a los asuntos y determinar los trámites que deben recaer en aquellos con que se dé cuenta a la Cámara.

El Presidente de la Cámara está subordinado en sus decisiones al voto del Pleno, de acuerdo a la ley y al reglamento.

Los grupos parlamentarios son las formas de organización que podrán adoptar los senadores con igual afiliación de partido, para realizar tareas específicas en el Senado y a coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo. Además, deberán contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes.

Siendo el Coordinador del Grupo Parlamentario el representante del grupo para todos los efectos, quién participará para la integración de la Mesa Directiva, participará con voz y voto en la Junta de Coordinación Política.

Respecto de la Junta de Coordinación Política, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias para alcanzar acuerdos que permitan el cumplimiento de las facultades que la Constitución asigna a la Cámara.

La Junta de Coordinación Política dentro de sus atribuciones tiene, la de proponer al pleno, a través de la Mesa Directiva, la integración de las comisiones, con el señalamiento de las respectivas juntas directivas, así como a los senadores que integran la Comisión Permanente.

La Cámara de Senadores contará con el número de comisiones ordinarias y especiales que requieran para el cumplimiento de sus funciones, habiendo comisiones ordinarias, quienes analizan y dictaminan las iniciativas de ley o decretos que les sean turnadas, así como los asuntos del ramo o área de su competencia.

La Comisión Jurisdiccional; cuya atribución es la de intervenir en los términos de ley, en los procedimientos de responsabilidad de servidores públicos, misma que será analizada en su momento por ser motivo de la investigación.

La Comisión de investigación, será formada por la que se cree en los términos del párrafo final del artículo 93 constitucional.

Debiendo contar las Comisiones con un Presidente y dos secretarios, sus reuniones podrán ser públicas, cuando así lo acuerden sus integrantes. También podrán celebrar sesiones de información y audiencia a las que asistirán, a invitación de ellas, representantes de grupos de interés, asesores, peritos, o a las personas que las comisiones consideren que pueden aportar conocimiento y experiencia sobre el asunto de que se trate.

Las comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. Los dictámenes que produzcan deberán presentarse firmados por la mayoría de

los senadores que las integren. Si alguno o algunos de ellos disienten del parecer de la mayoría, podrán presentar por escrito voto particular.

Pueden las comisiones, para ilustrar su juicio en el despacho de los negocios que se les encomienden, entrevistarse con los servidores públicos, quienes están obligados a guardar a los senadores las consideraciones debidas.

La Comisión Jurisdiccional se integrará por un mínimo de 8 senadores y un máximo de 12, con la finalidad de que entre ellos se designe a los que habrán de conformar, cuando así se requiera, la sección de enjuiciamiento encargada de las funciones a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en dicha sección deberán estar representados los grupos parlamentarios.

Cada Cámara tendrá un órgano oficial denominado Diario de los Debates, en el que se publicará la fecha y lugar en que se verifique la sesión, el sumario, nombre del que presida, siendo responsable el titular de la unidad administrativa de la custodia, salvaguarda y archivo de los expedientes.

Por su estructura y su funcionalidad jurídica tanto la Ley Orgánica como la del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos, siendo éste último, "publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo de 1934."¹⁸⁶

Se encuentra el Acuerdo Parlamentario relativo a la Comisión de Jurisdicción y a la Sección Instructora de la H. Cámara de Diputados, "publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de mayo de 1998."¹⁸⁷

Se señala que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, en el ejercicio de sus funciones de la Gran Comisión, se

¹⁸⁶ Ibidem. Pág. 85.

¹⁸⁷ Ibidem. Pág. 161.

proponga la integración de una comisión y una sección instructora para sustanciar los procedimientos consignados en la mencionada ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las comisiones que se integran en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos de las responsabilidades de los servidores públicos, se consideran comisiones de jurisdicción.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las comisiones se integrarán por más de 30 diputados electos por el Pleno de la Cámara a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.

Siendo la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, la que estará facultada para suscribir los acuerdos que se desahogarán en el Pleno, debiendo fungir uno de sus miembros como secretario de la misma.

En su organización y funcionamiento, la Comisión de Jurisdicción se sujetará en lo conducente a lo dispuesto en el Acuerdo Parlamentario relativo a la Organización y Reuniones de las Comisiones y Comités de la Cámara de Diputados, aprobado en la sesión del 2 de diciembre de 1997, mismo que fue "publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de diciembre de 1997."¹⁸⁸

3.4 FACULTADES JURISDICCIONALES DEL PODER LEGISLATIVO

De la forma en que funciona el Poder Legislativo surgido del Supremo Poder de la Federación, hemos encontrado que en sus atribuciones se realiza una clasificación, de obligaciones y de facultades que tiene dicho Congreso General.

¹⁸⁸ Ibidem. Pág. 147.

Existiendo una diversidad de facultades para el Congreso de la Unión, como es en materia financiera, en materia de comercio, en salubridad y en el aspecto militar.

Por lo cual nos corresponde señalar las facultades específicas que tiene para funcionar, ya que son solamente ejercidas cuando las circunstancias lo determinan, como es el caso del proceso de federalización de la legislación, ordenado por el artículo 73 en sus diversas fracciones y demás relativos de la Constitución General de la República, que en forma conjunta son realizadas por las dos Cámaras.

Así mismo la Constitución Política nos indica otras facultades específicas que las realizan en forma independiente y de acuerdo a sus funciones autónomas, que son materia de nuestra investigación y en forma particular nos las refiere en sus artículos 74, las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados y en forma especial la fracción V, que son, las de declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delitos en los términos del artículo 111 de la Ley Suprema; conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de la Constitución General de la República y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra determinados servidores públicos se instauren.

Al igual nos señala las facultades exclusivas que tiene la Cámara de Senadores, en su artículo 76, en sus diversas fracciones y en forma particular la fracción VII, en donde señala la facultad que tiene dicha Cámara de erigirse en jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de la Carta Magna.

Facultades que se encuentran debidamente integradas como son de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Acuerdo Reglamentario relativo a la Comisión de Jurisdicción y a la Sección

Instructora de la H. Cámara de Diputados, al Acuerdo Parlamentario Relativo a la Organización y Reuniones de las Comisiones y Comités de la Cámara de Diputados y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, emanados de la Constitución General de la República.

Las facultades jurisdiccionales que revisten al Poder Legislativo y en forma específica a Cada una de las Cámaras que integran uno de los poderes del Supremo Poder de la Federación, se encuentran clasificados como órgano jurisdiccional cada una de ellas, para declarar el derecho en las etapas procedimentales que les competen, apoyados para su función jurisdiccional por las determinaciones legales de las leyes en cita.

Aplicando la Norma General a un caso específico y a un ente determinado, que es el servidor público, con características marcadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo una potestad o función que el Estado delega para administrar justicia a un órgano jurisdiccional, que en el caso que estamos señalando es el Congreso de la Unión, por conducto de sus Cámaras y que dicha función jurisdiccional se encuentra delegada en cada una de las Cámaras, para poder declarar el derecho, como función emanada del Estado.

Dicha función es para ejercer el juicio de declaración de procedencia, por conducto de la Cámara de Diputados, con el objeto de suspenderlo en el cargo que se encuentra desempeñando su función el servidor público, siendo una medida preventiva, para poder desaforarlo y así poder determinar la culpabilidad o no del servidor público y en caso afirmativo dar paso al juicio político el cual se encuentra regulado por la Constitución y leyes que fueron citadas con anterioridad, en el cual el órgano acusador que en éste caso es la Cámara de Diputados inicia el procedimiento, para que la Cámara de Senadores realice la sanción correspondiente.

Ya que el Poder Legislativo al ejercer la función jurisdiccional no sólo tiene el derecho de hacerlo, sino también la obligación de actuar en una posición concreta, que pugna en una problemática, la cual deberá ser resuelta por dicho órgano jurisdiccional, "constituye una verdadera garantía de justicia para los particulares (o entidades) que necesariamente deben soportar la carga del proceso."¹⁸⁹

Es necesario ver la aplicación de la jurisdicción, pero el inconveniente que vemos como Órgano Jurisdiccional del Poder Legislativo, le falta mucho, para tener la investidura que marca el Estado para aplicar el derecho, no obstante que faculta a dichas Cámaras que integran el Congreso General para declararlo.

Haciendo una comparación sin propósito de crítica con el Poder Judicial como órgano jurisdiccional, carece de la capacidad técnica, al analizar la situación jurídica de cómo se integran las Cámaras para poder ejercer la función jurisdiccional para la que se encuentran facultadas y delegadas por el Estado que las inviste de poder para poder llevar a cabo la jurisdicción y no hay una congruencia lógica de capacidad jurídica para poder declarar el derecho, por factores temporales, de perfil jurídico, de falta de capacidad subjetiva, para poder llevar a cabo su función.

¹⁸⁹ CLARIA OLMEDO, Jorge A. Derecho Procesal, Edit. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1989. Pág. 225.

CAPITULO IV

EL PODER JUDICIAL

Emanado del Supremo Poder de la Federación, establecido en el artículo 49 de la Carta Magna, encontramos al Poder judicial, autónomo e independiente, en donde el ejercicio, es depositado en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, manifestación que se encuentra regulada por el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La administración, la vigilancia y la disciplina de dicho Poder Judicial de la Federación, así como de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del orden Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos, conforme a las bases que señala la Constitución General de la República, establecidas en las leyes.

La función que tiene el órgano jurisdiccional, en forma específica el Poder Judicial de la Federación, es la de resolver los conflictos, mediante la determinación como un tercero imparcial y con un carácter de obligatoriedad en la resolución emitida y su conformación ya fue mencionada con antelación.

Tiene además el Poder Judicial Federal otras funciones como son las de proteger los derechos del hombre; interpretar y aplicar la ley en cada caso concreto sometido a su consideración, la de mantener o servir de fuerza de equilibrio entre los otros dos poderes, que son el ejecutivo y el legislativo, así como entre los poderes de la Federación y de los Estados, al mantener la supremacía de la Constitución.

Se encuentra facultado para resolver conflictos entre particulares, teniendo independencia e inamovilidad de sus miembros.

Son servidores públicos y tienen una característica especial, que es el ser órgano jurisdiccional, que reúne el perfil determinado por la jurisdicción entendida como la declaración del derecho, para poder imperar en un estado de derecho, con toda su estructura emanada del Estado.

Existiendo para determinados servidores públicos como es el caso de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, quienes gozarán de fuero y en caso de desaforarlos por alguna causa establecida por la ley correspondiente, se requiere el inicio del juicio de declaración de procedencia, en términos del artículo 111 y demás relativos de la Carta Magna, para poder separarlos de su encargo, antes de ser sujetos a proceso.

4.1 EVOLUCION

Las Constituciones de 1857 y 1917, han otorgado al Poder Judicial, un poder político, al formar parte del Supremo Poder de la Federación, que al paso del tiempo ha venido sufriendo una serie de reformas constitucionales, con el propósito de lograr mayor autonomía e independencia para su ejercicio.

En su momento la elección de ministros de la Suprema Corte de Justicia y los jueces fue mediante el sufragio de elección popular, al pasar del tiempo en la Constitución de 1917, en sus principios se dispuso que las legislaturas de los estados, realizaran la propuesta para ocupar los cargos de Ministros de la Corte y mediante el Congreso de la Unión al constituirse en colegio electoral, por votación secreta y por mayoría de votos, realizara la designación correspondiente.

En el año de 1928 es modificado el procedimiento, correspondiéndole al Presidente de la República realizar la designación al cargo de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y la ratificación correspondería a la Cámara de Senadores.

Con posterioridad es creado el Consejo de la Judicatura, como órgano del Poder Judicial, para realizar funciones administrativas, de vigilancia y disciplinaria para los miembros integrantes o servidores públicos que integran el Poder Judicial, con la excepción correspondiente de la Suprema Corte de Justicia.

Al ser creado el Consejo de la Judicatura, su existencia obedecería a buscar lograr la exclusión de la intervención de los otros poderes, en las determinaciones correspondientes, dándole mayor facultades al Consejo para la intervención en la estructura orgánica y el marco constitucional del Poder Judicial y poder transparentar la autonomía e independencia para realizar la función como órgano jurisdiccional que fue creado por el Estado como titular de la jurisdicción.

4.2 MARCO CONSTITUCIONAL

El Poder Judicial de la Federación, deposita su ejercicio en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Su vigilancia, su administración y disciplina, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en base al órgano legal correspondiente, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su funcionamiento, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan: la Constitución General, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes de conformidad con las bases que la Constitución establece.

En lo concerniente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano jurisdiccional exento de la administración, vigilancia y disciplina del Consejo de la Judicatura, se encuentra facultado para expedir acuerdos generales, a fin de

lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que le competen, así como de remitir asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito, para su auxilio y la mayor prontitud en su despacho.

Los Ministros duran en su encargo quince años, existiendo con ello la inamovilidad, para poder ejercer la función jurisdicción para la que fueron creados.

En lo referente a la elección de los Ministros, se necesita, ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener cuando menos 35 años cumplidos el día de su elección, con una antigüedad mínima de 10 años, el título profesional de licenciado en derecho; tener buena reputación, no haber sido condenado por delitos que ameriten pena corporal de más de un año de prisión, así como por delitos patrimoniales, tener dos años de residencia antes de la designación, No haber desempeñado el cargo como servidor público, de secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo a su designación.

Dichos nombramiento recaerán en aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia y además que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, además dicho nombramiento se hará de una tema propuesta por el Presidente de la República, los cuales serán puestos a consideración de la Cámara de Senadores.

Dicha elección da motivo a malas interpretaciones, por la intervención de los dos poderes que integran el Supremo Poder de la Federación, que al ser autónomos e independientes para la función jurisdiccional a la que se encuentran destinados o determinados por la Constitución General, debilitan la figura jurídica del Poder Judicial, en su participación o coadyuvancia; por lo que se debería de modificar la Constitución y facultar al Consejo de la Judicatura para poder estructurar la función que tiene el órgano Jurisdiccional para declarar el derecho y ser visto ante el mundo exterior, de tener las características de autonomía e independencia en

su marco constitucional y legal en igualdad de circunstancias ante los otros poderes integrantes del Supremo poder.

La administración, vigilancia y disciplina es exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, en relación a los miembros que la integran y para el desempeño de sus funciones jurisdiccionales, así como ante la intervención de los demás ordenamientos legales para su ejercicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: de las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refiere a materia electoral; de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre normas de carácter general y la Constitución; de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten, facultades que se encuentran determinadas en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Consejo de la Judicatura Federal, determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en su administración, así como para su vigilancia y disciplina.

Al ser un órgano con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones el Consejo de la Judicatura, deberá ser integrado para su funcionamiento por siete miembros, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, tres consejeros designados por el Pleno de la Corte, dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República, debiendo reunir los requisitos para ser Magistrado que señala la Ley Suprema, durando cinco años en su cargo, con excepción del Presidente del Consejo, que señalamos es el Presidente de la Suprema Corte.

Como es de observancia, de nueva cuenta detectamos la participación de los poderes integrantes del Supremo Poder de la Federación, en donde dejan a la opinión pública la duda de si deja de ser el Poder Judicial un poder autónomo e independiente, con la participación de los otros poderes.

Hemos visto a todo lo largo de la historia que con la creación del Consejo de la Judicatura se le debería de dar mayores facultades para la intervención en la elección al mismo Consejo y a la Suprema Corte de Justicia y para mayor confiabilidad la participación de organizaciones jurídicas que coadyuven a las propuestas de determinados profesionistas del derecho, que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia y que también se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, para desempeñar los encargos y se deje de permitir la intervención de los otros poderes en el buen funcionamiento del ejercicio de la función jurisdiccional del Poder Judicial.

Una vez elegidos, aceptados y protestados en su encargo, su inamovilidad surge y sólo podrán ser removidos de acuerdo a lo señalado por el artículo 111 de la Constitución General, en relación con los ordenamientos legales desprendidos de la misma.

La facultad que tiene el Consejo es la de expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio en sus funciones, así como en la función jurisdiccional federal, bajo la determinación del Pleno de la Suprema Corte, cuando lo considere pertinente; siendo definitivas e inatacables los acuerdos del Consejo, con excepción de la designación de los servidores públicos en las cuales se encuentra intrínsecamente relacionado el Consejo, intervendrá la Suprema Corte, para ser únicamente revisados y poder verificar la aplicación correcta de las reglas que establece la ley orgánica.

Tendrá la facultad de elaborar el presupuesto con excepción de la Suprema Corte de Justicia, para que sea incluido en el presupuesto de egresos de la federación por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Una de las limitantes o prohibiciones que tienen tanto los Ministerios de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del tribunal Electoral, es que no podrán, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia que son cargos no remunerados.

Los Tribunales de la Federación resolverán:

Sobre las controversias que se susciten, por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

Sobre las controversias que se susciten, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.

Sobre las controversias que se susciten, por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Tendrán función o intervención en jurisdicciones federales, como en concurrentes.

Los nombramientos de los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, serán efectuados por el Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta criterios objetivos y determinaciones señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debiendo durar en su encargo como servidores públicos por un término de seis años en el ejercicio de su función, podrán ser ratificados en el mismo cargo o promovidos a cargos superiores, en donde se puede observar de nueva cuenta la inamovilidad del servidor público, para eficientizar y ejecutar la profesionalización de la carrera judicial, siendo privados de sus puestos por alguna de las causas determinadas en la ley respectiva.

4.3 LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

La función jurisdiccional del Poder Judicial, se encuentra sujeta a la ley, con carácter particular, concreto y declarativo.

El Poder Judicial, en ejercicio de su autonomía e independencia, debe llevar a cabo su función jurisdiccional, de acuerdo a lo establecido y regulado por ley, considerada como la norma general para manejar una armonía y preservar la convivencia de la sociedad, considerada como la unión de lo abstracto y lo concreto, es decir de lo señalado por la norma general, aplicado al caso concreto.

La función es realizada por órganos específicamente determinados, que van a realizar su encomienda en representación del Estado como un ente social y en ejercicio de la jurisdicción, aplicando la norma jurídica, como ley abstracta al caso concreto, siendo distinta la función de otros órganos jurisdiccionales emanados del Estado.

Para que el órgano jurisdiccional pueda realizar su función es necesario que tenga la característica de ser específico, para que en la declaración del derecho vaya intrínseco el poder de ejecutarse y posea como lo cita Rivera Silva, "el órgano que tiene facultad para realizar la actividad jurisdiccional, posee; un deber, un derecho y un poder."¹⁹⁰

Respecto del deber, sigue manifestando el mismo autor que: "posee un deber en cuanto no queda a discreción del órgano el declarar o no el derecho en los casos que se le presentan; sino que, nombrado para aplicar la ley, tiene forzosamente que decidir jurídicamente todos los casos que queden bajo su competencia."¹⁹¹

¹⁹⁰ RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa. S.A. Vigésimo octava Edición. México, D.F. 1999. Pág. 75.

¹⁹¹ Idem.

En lo referente, a un derecho; nos señala el autor que "el órgano jurisdiccional posee un derecho en cuanto a que la ley le concede facultad o capacidad para aplicar la ley al caso concreto. No se debe tomar derecho como potestad, sino como facultad legal."¹⁹²

Y en cuanto a la facultad de poseer un poder el autor indica que "el órgano jurisdiccional posee un poder en cuanto que sus determinaciones tienen fuerza ejecutiva. Es decir, somete a los individuos a que se refieren sus determinaciones, a ciertas consecuencias jurídicas, independientemente de ser o no aceptadas por ellos. El derecho lleva en sí la nota de la coercitividad, porque de otra manera no sería Derecho, sino norma de moral o de costumbre."¹⁹³

A todo ello se puede decir que la función es delegada por el Estado a una persona física, que en este caso es el Juez, como autoridad, con imperium, para ser el representante del Estado y "la persona investida legalmente, para que a nombre del Estado declare el derecho en cada caso concreto; es decir, por medio de la jurisdicción se manifiesta la actividad judicial."¹⁹⁴

Tomando en cuenta la función jurisdiccional en nuestro país, en uno de los órganos jurisdiccionales, que es en el orden federal, el cual se encuentra señalado como un órgano específico y determinado por la ley; lo encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en forma particular en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, donde sus funciones son ejercidas, de acuerdo a lo señalado por el artículo 10.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II. El tribunal electoral; III.- Los tribunales colegiados de circuito; IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V. Los juzgados de distrito; VI. El Consejo de la Judicatura Federal; VII. El jurado federal de ciudadanos, y VIII. Los tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la

¹⁹² Ibidem. Pág. 76.

¹⁹³ Ibidem. Pág. 82.

¹⁹⁴ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A. Decimoctava Edición. México. D.F. 1999. Pág. 180.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal."¹⁹⁵

Al Poder Judicial en esta esfera jurídica, le señalaremos todas y cada una de las funciones de los órganos que lo integran de acuerdo a su capacidad objetiva y jerarquía de jurisdicción, ya que tienen la misión de resolver los conflictos jurisdiccionales, por encomienda de un Estado de derecho y de las atribuciones que la misma ley le concede para conocer del juicio que ha de atender y resolver; por lo que encontramos:

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Entre las funciones que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontramos las que nos manifiesta la fracción VIII, del artículo 107 de la Ley Suprema, al conocer en: "contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión, de ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

- a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsiste en el recurso el problema de constitucionalidad:
- b) cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá

¹⁹⁵ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Edit. Ediciones Delma. Decimosegunda Edición. México, D.F. 2000. Pág. 109.

conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;¹⁹⁶

Asimismo nos señala la fracción IX, del mismo artículo de nuestra Constitución, sobre otras funciones que realiza: "las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;"¹⁹⁷

Respecto de su integración y funcionamiento La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala.

El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia podrá sesionar de manera extraordinaria, aún en los períodos de receso, a solicitud de cualquiera de sus miembros. La

¹⁹⁶ Ibidem. Pág. 97.

¹⁹⁷ Idem.

solicitud deberá ser presentada al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno entre otras:

Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza.

Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas;

La Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar.

Corresponde conocer a las Salas:

De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite.

Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;

De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo específicos;

De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional;

Del reconocimiento de inocencia, y las demás que expresamente les encomiende la ley.

EL TRIBUNAL ELECTORAL.

Con la excepción dispuesta por la fracción II, del artículo 105 Constitucional, será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones funcionará con una Sala Superior, así como con Salas Regionales. La Sala Superior se integrará por Siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal, será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercerlo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los Términos de lo señalado por el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los demás órganos legales que se deriven.

Los Magistrados Electorales, son a los que el Estado los inviste de fuero, para llevar acabo su encargo, y sólo podrán ser sujetos al ejercicio de la acción por la comisión de algún ilícito, siempre y cuando se haya iniciado lo señalado por el artículo 111 de la Constitución General.

LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

En relación a su funcionamiento, lo encontramos señalado por el artículo 107, fracción VIII, en donde no señala el procedimiento a seguir sobre las controversias: " contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión, De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

- c) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsiste en el recurso el problema de constitucionalidad:
- d) cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;¹⁹⁸

Asimismo nos señala la fracción IX, del mismo artículo de nuestra Constitución, sobre otras funciones que realiza: "las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;"¹⁹⁹

Asimismo nos señala en su mismo artículo otras de las funciones en la fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al decir: "cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

¹⁹⁸ Ibidem. Pág. 97.

¹⁹⁹ Ibidem. Pág. 97.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de la sentencia dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."²⁰⁰

Respecto de su composición, se integra de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto, quienes son competentes para conocer: de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal

²⁰⁰ Ibidem. Pág. 98 y 99.

responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley;

Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.

Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y

Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

Dichos señalamientos se encuentran respaldados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

Respecto de sus funciones, se encuentran integrados por un magistrado y el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto; debiendo conocer: de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;

De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;

Del recurso de denegada apelación;

De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;

De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y

De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

A mayor abundamiento encontramos plasmado en la fracción XII, del artículo 107 de nuestra Constitución en comento, al señalar la competencia del órgano jurisdiccional y su función citando que: "la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez del Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII;

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no se residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;"²⁰¹

Todo ello se encuentra regulado por nuestra Ley Suprema y la Ley Orgánica.

LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

En referencia a su funcionamiento, los jueces federales penales conocerán:

De los delitos del orden federal y la regla de oro en la que muchos autores se basan para clasificar el tipo de jurisdicción que estamos tratando y que nos la da el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para poder determinar o dividir la jurisdicción loca o federal con la que se está iniciando o conociendo; al señalar que las facultades que no se encuentren expresas por nuestra Carta Magna en los funcionarios federales, se entenderán aplicables o reservadas para los Estados.

De la principal base fundamental partimos que los juzgados de distrito de amparo en materia penal conocerán:

²⁰¹ Ibidem. Pág. 98.

De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Así también conocen de los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y

De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.

Es por ello necesario dar énfasis a lo establecido por nuestra Ley Suprema en su artículo 107 fracción VII, al indicar la función jurisdiccional que tienen los juzgados de distrito de conocer "el amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia."²⁰²

²⁰² LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A. 131ª Edición. México, D.F. 2000. Págs.94 y 96.

Con relación a lo señalado por la fracción XII del artículo en comento en nuestra Carta Magna, también encontramos otra de las funciones que debe de realizar el órgano jurisdiccional y menciona: "la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez del Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII; si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca,"²⁰³

Lo cual se encuentra determinado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL COMO ORGANO ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

En base a su funcionamiento, realizará la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Velarán, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de sus miembros.

Será integrada por siete consejeros y funcionará en Pleno o a través de comisiones y tendrá cada año dos periodos de sesiones. El primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de

²⁰³ *Ibidem*. Pág. 98.

agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre; bastará la presencia de cinco consejeros para funcionar.

Estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Sus atribuciones son las de:

Establecer las comisiones para el adecuado funcionamiento y designar a los consejeros;

Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República y en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos; de los juzgados de distrito; hacer el nombramiento de cada uno de ellos; acordar las renunciaciones que presenten los funcionarios; acordar el retiro forzoso de los aludidos funcionarios;

Suspender en sus cargos a los magistrados de circuito y jueces de distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. La suspensión, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento, debiéndose formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;

Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos;

Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público;

Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los tribunales de circuito y juzgados de distrito;

Cambiar la residencia de los tribunales de circuito y la de los juzgados de distrito;

Autorizar a los secretarios de los tribunales de circuito y juzgados de distrito para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces, respectivamente, en las ausencias temporales de los titulares y facultarlos para designar secretarios interinos;

Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de circuito o de los juzgados de distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente del Distrito Federal al día de cometerse la falta a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal.

Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales;

Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que por el Consejo dicte en materia disciplinaria;

Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación;

Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales de circuito, juzgados de distrito y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

Regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de los funcionarios judiciales;

Entre otras atribuciones, desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura Federal.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto, excepto el de la Suprema Corte de Justicia de la Federación y el Tribunal Electoral.

Funciones que se encuentran determinadas en los artículos 94, 97, 100, 101 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 69, 70, 74, 75, 76, 82, 86, 87 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL Tribunal Electoral, por ser tema de otro tipo de investigación, consideramos no analizarlo en el actual trabajo de investigación.

Vista la función jurisdiccional que tiene el órgano de actuar como imparcial en su actividad, para resolver una contienda de acuerdo a las facultades emanadas por el Estado a través de nuestra Carta Magna, ello da como resultado su función.

La jurisdicción se puede considerar como la función que permite conocer y decidir un conflicto, siendo una función del Estado como ente social, por lo que el mismo Estado al ejercerla a través de los órganos jurisdiccionales, cumple su función jurisdiccional.

EL JURADO FEDERAL DE CIUDADANOS.

Sus funciones son para resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le sean sometidas por los jueces de distrito con arreglo a la ley. Debiendo conocer de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, y los demás que determinen las leyes.

Está constituido por siete ciudadanos designados por sorteo, en los términos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales. Tal y como lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En relación a los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal; tal y como se encuentra señalado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Consiste en la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 en donde dicha reclamación se deberá hacer ante el Tribunal Superior que lo cometa, o ante el Juez del Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, a uno u otro en cada caso.

Sobre las sentencias pronunciadas en amparo, por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, procederá la revisión y la conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.4 FACULTADES Y LIMITACIONES DE COMPETENCIA AL ORGANO JURISDICCIONAL

"Los juristas mexicanos como Celestino Porte Petit, Fernando Castellanos, Eduardo López Betancourt, Sergio García Ramírez, Alonso Gómez-Robledo y los juristas extranjeros como Luis Jiménez de Asúa, Carlos Fontán Balestra y Sherif Baussiouni, reconocen dentro de la Teoría de la Ley Penal como ámbitos de validez: la materia, el carácter del órgano jurisdiccional, el espacio, las personas y el tiempo."²⁰⁴

Fernando Anilla Baz, en su libro *El Procedimiento Penal en México*, hace referencia a que "todas las autoridades judiciales tienen jurisdicción, en cuanto gozan de la facultad constitucional de imponer penas, y de seguir el procedimiento de cognición del delito, necesario para imponerlas, pero tal jurisdicción está limitada en la medida de la capacidad de cada órgano. Esta capacidad, que recibe el nombre de competencia, se ha dividido en subjetiva y objetiva.

²⁰⁴ VILLARREAL CORRALES, Lucinda. *La Cooperación Internacional en Materia Penal*. Edit. Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, D.F. 1999. Pág. 137.

La capacidad subjetiva, se ha subdivido en abstracta y concreta. La abstracta está constituida por la consecuencia en la persona del juez de todos los requisitos exigidos por la ley para hacerlo, y la concreta en la actitud de imparcialidad y desinterés del propio juez con relación a la controversia.

...La capacidad objetiva, recibe el nombre de competencia, la cual viene a ser extensión de la jurisdicción, y se fija de acuerdo con la pena, el territorio, la conexidad y el grado, con las variantes establecidas en las legislaciones local y federal."²⁰⁵

En lo relacionado a la legislación federal, la competencia la encontramos en el ámbito de validez material determinado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus ordenamientos legales derivados de la misma.

Al constituirse el Estado, en estados libres y soberanos, los cuales son unidos por una federación y los delimita al ordenar que las facultades que no están expresamente concedidas por la Ley Suprema a los funcionarios federales, se entiende reservadas para los estados, encontramos intrínseca la determinación de su competencia; correspondiéndole a los poderes, con excepción del Poder Judicial, la aprobación, aplicación y la persecución de los ilícitos federales.

"Con las reformas aprobadas y publicadas en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1994, se inició la reestructuración del sistema constitucional de competencia del Poder Judicial, a través de nuevas disposiciones relativas a su organización interna, al funcionamiento y a las competencias de las instituciones encargadas de la seguridad y la procuración de justicia."²⁰⁶

Quedando el ejercicio del Poder Judicial de la Federación depositado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los Tribunales Unitarios de Circuito, en los

²⁰⁵ ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Edit. Kratos. Decimotercera Edición. México, D.F. 1991. Pág. 43 y 44.

²⁰⁶ VILLARREAL CORRALES, Lucinda. La Cooperación Internacional en Materia Penal. Edit. Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, D.F. 1999. Pág. 138.

Juzgados de Distrito y en el Consejo de la Judicatura Federal, en el Jurado Federal de ciudadanos tal y como lo ordena el artículo 1º. de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, emanado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional tiene la capacidad y la función, que en éste caso corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cuidar el equilibrio entre los poderes de la Unión, resolver las controversias entre los otros poderes; proteger la Unión de la República, resolviendo los conflictos que se susciten entre la Federación, y un estado o el Distrito Federal y/o el municipio; así como el de proteger al individuo de todo acto de autoridad y vigilar que se encuentren apegados conforme a derecho.

Facultades que se encuentran ordenadas en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los ordenamientos legales derivados de la misma.

La competencia de los órganos jurisdiccionales emanados del Poder Judicial Federal como uno de los titulares del Supremo Poder de la Federación, que son la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los Tribunales: Electoral, Colegiados y Unitarios de Circuito, así como de los Juzgados de Distrito.

Serán regulados y determinados por la Constitución General, por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás ordenamientos legales emanados de la Constitución, para su aplicación, como es el caso en las responsabilidades de carácter administrativo, político, civil y penal, en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

En lo referente a la administración, vigilancia y disciplina en el Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontramos con funciones y facultadas emanadas de la Constitución General y determinadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al Consejo

de la Judicatura Federal, como el órgano encargado de la administración del citado Poder Judicial.

Teniendo como función la de remover, nombrar y supervisar a los órganos jurisdiccionales determinados en la Ley Orgánica, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que como comentario al respecto en nada violaría su autonomía e independencia que como órgano jurisdiccional realiza la Suprema Corte de Justicia.

Al extender la ampliación de facultades al Consejo de la Judicatura, los logros positivos serían mayores en una simplificación administrativa, creando la unificación de toda la administración, evitando la distracción de los miembros de la Suprema Corte de Justicia en otras actividades que en nada repercuten como es la situación del erario público, la organización administrativa, el nombramiento de los demás servidores públicos directos de los Magistrados, funciones en las cuales la misma ley faculta al Consejo de la Judicatura para los demás servidores públicos con la excepción de la Suprema Corte de Justicia, evitando la duplicidad de funciones en el aspecto de administración, disciplina y vigilancia y ocasionando egresos estratosféricos en el erario público para las dos administraciones de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación.

Ya que el Poder Judicial de la Federación es uno, es autónomo y es independiente, se evitaría la intervención constante de los otros poderes en la designación y nombramientos de los servidores públicos a los encargos de Magistrados integrantes del Poder Judicial Federal, así como de la integración del Consejo de la Judicatura Federal.

CAPITULO V

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS

El régimen legal de las responsabilidades de los servidores públicos, en el pasado la norma no adquiría la fuerza moral y con ello la posibilidad de cumplirla, sin poder ayudar a prevenir las conductas inadecuadas de los servidores públicos.

El violador de la norma administrativa se mantenía impune en su falta o en ocasiones la falta administrativa era en menor y se encontraba con una respuesta oficial excesivamente desbordada de la ley para el funcionario, ocasionando parcialidad en la aplicación del derecho.

Con ello al pasar de la historia a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ha sido objeto de profunda adecuación, para fortalecer la seguridad jurídica de la sociedad, especificando de manera clara y veraz las funciones del servidor público en ejercicio, para que no afecte la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y se encuentre en la conciencia del servidor público la existencia de las aplicaciones de las infracciones a la ley, por violación a la misma o a otro ordenamiento legal, por el que será sancionado, mediante la aplicación de la norma general, a un caso concreto, por encontrarse en un estado de derecho.

A los servidores públicos en su labor, se les ha catalogado de poco eficientes, nada celosos, cuando no corruptos y sin embargo muy rara vez se le aplican las medidas de un derecho disciplinario.

No obstante que al gozar de prerrogativas o privilegios algunos servidores públicos, eso no puede ser significado como actuar con irresponsabilidad ante la ley, lo que si se reconoce es que ellos pueden ser sujetos de una responsabilidad política, una responsabilidad administrativa y una responsabilidad penal.

En lo relacionado a nuestro trabajo de investigación, nos referimos a los servidores públicos que se encuentran señalados en el artículo 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.1 CONCEPTO DE SERVIDOR PUBLICO

De acuerdo a la búsqueda realizada, no existe un concepto de servidor público en los ordenamientos legales que regulan la figura correspondiente y no tiene una definición al respecto, lo único que existe en dichos ordenamientos es el señalamiento de a quienes se les debe dar el carácter de servidor público y nos dice que en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal.

Sergio Monserrit Ortiz Soltero, dice que "se debe considerar como servidor público a aquella persona física que ha formalizado su relación jurídico laboral con el Estado mediante un nombramiento previamente expedido por el órgano administrativo competente, o en su defecto, que figure en las listas de raya de los trabajadores temporales y que legalmente lo posibilita para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, en el Gobierno del Distrito Federal, en los Gobiernos Estatales o en los Gobiernos Municipales."²⁰⁷

"Se le atribuye la calidad de servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión a favor del Estado, y sujetándolo a un código de conducta establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a las sanciones por el incumplimiento de sus obligaciones, que afecten los valores fundamentales que conforman el ejercicio de la función pública."²⁰⁸

²⁰⁷ MOSERRIT ORTIZ SOLTERO, Sergio. Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1999. Pág. 5.

²⁰⁸ DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto. El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Edit. Porrúa, S.A. Tercera Edición. México, D.F. 1999. Pág. 79.

El artículo 108, de la Constitución General de la República, no nos da una definición, pero nos especifica quienes tienen el carácter servidores públicos, señalando a:

Los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral.

También son servidores públicos, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, los diputados a las legislaturas locales, los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales y, en su caso los miembros de los consejos de las judicaturas locales y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Al pasar de la historia y en base a los anteriores ordenamientos legales, considero que el concepto de servidor público se encuentra intrínsecamente señalado en lo ordenado por el artículo 108 de la Ley Suprema, que ejemplifica y determina el carácter de servidor público y quienes son los sujetos que tienen esa calidad de servidores públicos y la función que realizan en representación del Estado como poder.

Ya que los individuos que participan, en el ejercicio del Estado como poder, son personas que en la realización de sus actividades, utilizan recursos materiales y económicos de naturaleza pública, que de una u otra forma y en distinto nivel de responsabilidad, les son confiados para la consecución de los fines del Estado.

5.2 FUERO

"La palabra fuero, del latín forum, foro, tribunal, fue introducida en la lengua española, hacia mediados del siglo IX; si bien, con anterioridad, su equivalente latina había sido empleada para designar las compilaciones de las leyes bárbaras,

que se produjeron como resultado de la recepción del derecho romano, tras el colapso del Imperio de Occidente. Tal es, por ejemplo, el caso del famoso Forum Judicium, más conocido en los países de habla hispana como Fuero Juzgo."²⁰⁹ sic

Al paso de la evolución histórica "el término fuero, vino a significar jurisdicción para sentenciar causas y, por extensión el privilegio de ser juzgado por tribunales especiales, según el linaje, estamento o casta a que se perteneciera.

Esta administración foral de la justicia, fue trasplantada a la Nueva España y aún, imperó en el México independiente hasta que -excepción hecha del fuero militar- fue definitivamente abolida por la Constitución Política de 1857."²¹⁰

Lucinda Villarreal Corrales, manifiesta que: "el fuero preserva al sujeto de ser enjuiciado por los tribunales ordinarios y que éste sólo puede ser juzgado si se llenan ciertos requisitos; para que algunos servidores públicos puedan ser juzgados por la comisión de un delito común, primero un órgano competente debe declarar sobre el procedimiento del juicio. En México la Constitución Federal y las Constituciones de los Estados que integran la Unión, contienen disposiciones que otorgan fuero a señalados servidores públicos."²¹¹

De acuerdo a lo manifestado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "el fuero es, según su génesis, un privilegio que se confiere a determinados servidores públicos para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento, así como para mantener el equilibrio entre los Poderes del Estado, dentro de regímenes democráticos. No es lo que en la teoría del delito se llama excluyente de responsabilidad, que impediría en todo caso que la figura delictiva llegare a constituirse, sino un impedimento legal para que quien goce de esa prerrogativa no quede sometido a la potestad jurisdiccional. Por tal razón, la circunstancia de que un servidor público esté provisto de inmunidad no imposibilita

²⁰⁹ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A. Decimotava Edición. México, D.F. 1999. Pág. 737.

²¹⁰ Idem.

²¹¹ VILLARREAL CORRALES, Lucinda. La Cooperación Internacional en Materia Penal. Edit. Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, D.F. 1999. Pág. 172.

que se lleve a cabo la averiguación previa correspondiente a fin de determinar si la conducta que se le imputa constituye o no algún delito. La inmunidad de que están investidos los servidores públicos aludidos está en relación directa con el ejercicio de la acción penal ante las autoridades jurisdiccionales competentes, quienes tienen la obligación de respetarla, no a la facultad-deber que tiene la institución del Ministerio Público Federal para investigar hechos probablemente criminosos."²¹²

Aunado a lo señalado y de acuerdo a la doctrina, existe una clasificación o división de fueros, como característica que lleva intrínseca el servidor público cuando goza de un privilegio para ejercer su función en el encargo que desempeña para el Estado y la población.

Y a la vez no existe el ejercicio de la acción para actuar en su contra, por haber cometido algún ilícito y nos especifica Manuel Rivera Silva, en su libro el Procedimiento Penal que: "debe tenerse presente que en la doctrina se distinguen tres clases de prerrogativas legales, a saber:

- a) el fuero inmunidad;
- b) El fuero autorización, y
- c) El fuero juicio político.

El fuero inmunidad alude a la imposibilidad persecutoria y acusatoria que la ley establece para ciertos sujetos por determinados delitos.... El fuero autorización se ubica en la necesidad de que determinado cuerpo o sujeto de su autorización para que ciertos funcionarios que señala la ley, puedan ser sometidos a las autoridades judiciales por delitos que ha cometido. Sin la autorización, los tribunales, legalmente, no pueden actuar,.... podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales."²¹³

²¹² APENDICE SEMANARIO JUDICIAL. Novena Epoca. Tomo III. Junio 1996. TESIS: P. /J. 37/96 CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. Pág. 388

²¹³ RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa, S.A. Vigésimo octava Edición. México, D.F. 1999. Pág. 90 y 91.

Todos estos fueros clasificados desde un punto de vista doctrinal, los encontramos todos juntos a la vez, aplicados o adjudicados a un servidor público que tiene fuero.

Siendo un privilegio concedido por nuestra Carta Magna, señalado por el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que al despojarlo del fuero, carece de todos los fueros doctrinales citados; y poder ser juzgado de acuerdo a la igualdad que tiene como ciudadano ante la ley, para ser sancionado.

Haciendo la observación de que van íntimamente relacionados unos con los otros, para poder iniciar el desafuero, es decir que una vez que se inicia con el desafuero del primer fuero y por lo tanto se desprende su investidura o privilegio de los demás.

Debiendo de conocer del proceso el órgano correspondiente que de acuerdo a la ley es el Poder Legislativo.

Con lo manifestado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontramos una calidad de aplicabilidad y atención para el órgano jurisdiccional, que como lo clasifica Manuel Rivera Silva, puede ser considerado como uno de "los órganos jurisdiccionales especiales, privativos o privilegiados, conocen de asuntos especiales, determinándose esta especialidad por la calidad del acusado, la naturaleza del delito, las condiciones particulares del lugar de ejecución, etc."²¹⁴

De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 13, determina que: Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra

²¹⁴ RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa, S.A. Vigésimo octava Edición. México, D F 1999 Pág. 83

la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

"Dada la naturaleza de ciertos cargos... se juzgó conveniente instituir una prerrogativa procesal, que eximiese a los titulares de dichos cargos, de responder por los actos punibles que cometieren durante o en el ejercicio de sus funciones, hasta en tanto lo autorizase así el cuerpo legislativo correspondiente, mediante las formalidades que en la Constitución y en la respectiva ley reglamentaria se establecen."²¹⁵

Consagrándose la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley penal, al establecer que ninguna persona o corporación puede tener fuero; pero sin embargo en el título cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos habla de las Responsabilidades de los Servidores públicos y señala en el artículo 108, como excepción, quienes son o tienen el carácter de servidor público y serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, por violaciones a la Constitución General y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, haciendo una distinción para el Presidente de la República, en el que sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Aparece establecida en el artículo 111, de la Carta Magna, en donde ordena las prerrogativas para determinados servidores públicos de disfrutar de fuero y para proceder penalmente, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo.

La Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no ha lugar a proceder contra el inculcado.

²¹⁵ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, S.A. Decimoctava Edición. México, D.F. 1999. Pág. 737.

En caso afirmativo en el aspecto de si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley, siendo las declaraciones y resoluciones de las Cámaras inatacables.

El objeto del juicio de declaración de procedencia, es con la finalidad de separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal, es decir que la inmunidad es una característica personal y temporal del servidor público al que se refiere el artículo 111, y para proceder en contra de determinados funcionarios, es necesario ejercitarle el juicio respectivo, para desaforarlo, el que la misma ley le concedió al ocupar el cargo y al quitárselo le da la igualdad de ciudadano, para ser juzgado por las leyes penales.

Es el fuero un privilegio que se confiere a determinados servidores para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento, como lo argumenta la Suprema Corte, ya que sin ese privilegio se verían constantemente acosados en infinidad de situaciones legales.

Al generarse un desequilibrio entre los Poderes del Estado, se ocasionaría un caos gubernamental y se afectaría la dedicación propia de los servidores públicos a sus cuestiones personales a salvo de ataques en su contra, por diversas personas o grupos, ante las distintas autoridades, para defenderse y hacer valer el estado de derecho.

Con ello quedarían en estado de desprotección los intereses de la colectividad, que encomendó a ciertos sujetos que fueron investidos de poder para desempeñar sus cargos o investidura, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

El fuero, es considerado como un impedimento legal, para quienes gocen de esa exención, y así no queden sometidos a la potestad jurisdiccional; debiendo quedar en su caso, siempre y cuando la autoridad competente, haya ejercido antes el juicio de declaración de procedencia y se haya determinado que sí ha lugar a

proceder en contra del servidor público, dejándolo sin fuero constitucional y pueda enfrentar su situación en igualdad de circunstancias ante la ley penal.

Y se ha determinado que "el fuero preserva al sujeto de ser enjuiciado por los tribunales ordinarios y que éste sólo pueda ser juzgado si se llenan ciertos requisitos."²¹⁶

En el marco jurídico cuentan con fuero constitucional; los servidores públicos citados en el artículo 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que son. El Presidente de la República, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El fuero constitucional puede perderse, siempre y cuando voten en tal sentido la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara de Diputados presentes en sesión, a fin de que se declare la procedencia de la acusación, con excepción del Presidente de la República, a quien sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110 Constitucional.

5.2.1 ALTOS SERVIDORES PUBLICOS CON FUERO

Son individuos que participan en el ejercicio del poder del estado, distinguiéndose de otros individuos, que son diferenciados por tener un cierto sentido de responsabilidad, un hábito de atención a las causas colectivas y muchos rasgos que se les atribuyen, tratándose de personas que en la realización de sus actos, por lo regular utilizan recursos materiales y económicos, de

²¹⁶ VILLARREAL CORRALES, Lucinda. La Cooperación Internacional en Materia Penal. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México, D.F. 1999. Pág. 172.

naturaleza económica, de naturaleza pública, que de una u otra forma y en distinto nivel de responsabilidad, le son confiados para la consecución de los fines del Estado.

Tienen una condición jurídica especial, se encuentran identificados como sujetos de una relación jerárquica regulada por el derecho público.

Siendo aquellos funcionarios que, mientras duren en su encargo, no puede ser ejercida en su contra, alguna acción penal que pretendan deducirse o el juicio político que le pretenda hacer, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran los servidores públicos señalados como altos funcionarios con fuero, en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Y para poder ejercitar una acción penal en contra de ellos, es necesario el cumplimiento con apego a la ley, al iniciar en primera instancia, el procedimiento marcado por la Ley Suprema, que le da el rango de servidor público con fuero, o también llamado con inmunidad relativa, por así decirlo, para que con los elementos que aporten ante dicha autoridad, se le pueda despojar del fuero o desaforarlo, mediante un juicio llamado juicio de declaración de procedencia, que anteriormente recibió el nombre de juicio de desafuero.

Todo lo anterior es consecuencia de lo marcado en el artículo 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se les da el nombramiento que es el reconocimiento oficial que hace el Estado de la existencia de la relación que existe con el mismo Estado y responsabiliza al servidor público en su función o sus funciones frente al propio Estado y frente a los gobernados.

Dicho nombramiento se da para que el servidor público tenga la obligación de conducirse de acuerdo con las disposiciones de los ordenamientos legales que determinan o señalan su actuación y así como a responder legalmente en caso de su incumplimiento.

Al ser aceptado y protestado dicho nombramiento por el servidor público, "lo obliga a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, el uso y la buena fe y es un requisito sine qua nom para determinar las obligaciones y derechos que circunscriben su actuación dentro de los órganos de gobierno, en tanto que su expedición, formaliza la relación jurídica laboral que tiene con el Estado."²¹⁷

A los considerados como altos servidores públicos con fuero, distinción que se hace respecto de los restantes servidores públicos, no como rango ni como privilegio a los mismos, sino como característica para poder diferenciarlo de los demás servidores públicos, siendo:

El Presidente de la República, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral; los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales.

Determinación que se encuentra respaldada por el artículo 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.3 RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Se considera que la peculiar situación que manifiestan los servidores públicos, como trabajadores del Estado, es que son sujetos "a una regulación

²¹⁷ MONSERRIT ORTIZ SOLTERO, Sergio. Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos. Edit. Porrúa, S.A. Primera Edición. México, D.F. 1999. Pág. 20.

especial en razón de su participación en el ejercicio de la función pública, de tal forma que cuando en el desempeño de sus funciones incumplen con las obligaciones que la ley les impone, generan responsabilidades en favor de los sujetos lesionados o del Estado, las cuales pueden presentar características diferentes, en razón del régimen legal aplicable, de los órganos que intervienen, de los procedimientos para su aplicación, y de la jurisdicción a cuya competencia corresponde su conocimiento."²¹⁸

El incumplimiento a las obligaciones que tiene el individuo como servidor público y que señala la ley como funciones a realizar, origina la responsabilidad y por consiguiente activa en su ejercicio la norma general, para ser aplicada en forma inmediata al caso concreto, lo que hace que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sea aplicada desde varios enfoques jurídicos, haciendo responsable al servidor público, desde varios puntos de vista como sujeto de responsabilidades penales, sujeto de responsabilidad política, sujeto de responsabilidad administrativa, e inclusive sujeto de responsabilidad civil.

De tal manera que cualquier falta que realice el servidor público en el ejercicio de sus funciones, lo hace responsable administrativamente, independientemente de las otras sujeciones a proceso que se le realicen, por la conducta indebida llevada a cabo en perjuicio de los intereses contrapuestos a la sociedad u otros que ameriten sanción señalada en la ley que nos ocupa.

Ya que al gozar de prerrogativas o privilegios algunos servidores públicos como son los que tienen fuero y se encuentran especificados en el artículo 111 de la Ley Suprema, eso no puede ser significativo para actuar con irresponsabilidad ante la ley, lo que si se reconoce como ya lo hemos manifestado es que ellos pueden ser sujetos de responsabilidad política, responsabilidad administrativa, responsabilidad penal e independientemente de la responsabilidad por la que sean sancionados son responsables administrativamente.

²¹⁸ DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto. El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Edit. Porrúa, S.A. Tercera Edición. México, D.F. 1999. Pág. 22

Uno de los marcos jurídicos que tiene encomendado para aplicar y llevar a cabo la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es la de establecer las bases jurídicas para prevenir y castigar la corrupción en el servicio público, pues en su haber histórico, se ha desnaturalizado, se ha creado desconfianza en el pueblo, tiende a alterar el orden, entre otros puntos; por lo que debe garantizar su estricto apego a la ley por ser un estado de derecho.

Consideramos que ampliando las facultades al Poder Judicial de la Federación y en forma muy especial a la Suprema Corte de Justicia para que sea la competente y resuelva por la comisión de delitos durante el tiempo del encargo de los altos funcionarios que tienen fuero, para iniciarles el juicio de declaración de procedencia y en lo correspondiente cuando los funcionarios que establece el artículo 108 Constitucional, respondan por los actos u omisiones en el desempeño de sus respectivas funciones, por violaciones a la Constitución General, y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales y se les pretenda realizar juicio político; de igual manera. Para que actúe la Suprema Corte de Justicia como Órgano Sancionador y la Procuraduría General de la República como Órgano Acusador, en los términos que lo señala para el Poder Legislativo la Constitución General.

No obstante que por ser una responsabilidad política, le compete a dichas Cámaras conocer del juicio de declaración de procedencia, ya que como lo veremos más adelante, comparados a los dos órganos jurisdiccionales, existe una gran diferencia en todos los aspectos, para que siga declarando el derecho el órgano jurisdiccional tradicional.

5.3.1 CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD

Respecto del concepto de responsabilidad, Sergio Monserrit Ortiz Soltero, se refiere "a la posibilidad legal de imputar la conducta infractora al servidor

público que la produjo y en su caso imponerle una sanción previamente establecida en las leyes aplicables."²¹⁹

Entendiendo a la responsabilidad como una determinación que da la norma jurídica a una conducta indebida que realiza el servidor público y que produce una acción, por supuesto indebida ante los demás y por lo consiguiente produce una reacción y esta reacción trae consigo una sanción.

A ello podemos agregar lo que señala la Constitución General en su título Cuarto, al determinar la responsabilidad como el acto u omisión en que incurren los servidores públicos en el desempeño de sus respectivas funciones.

En el Diccionario de la Lengua Española, se señala el concepto de responsabilidad y menciona que es la: "Deuda, obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro, a consecuencia de delito, de culpa o de otra causa legal."²²⁰

La situación particular que presentan los servidores públicos, por su especial participación en la función pública, al incumplir con las obligaciones que la ley les imponen, generan responsabilidad frente al Estado y ante los sujetos lesionados, quienes podrán hacer valer la acción correspondiente, para que se habilite el procedimiento del órgano encargado para actuar en el proceso y en contra del servidor público para que pueda ser debidamente sancionado.

Para ello Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su libro el Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cita a Gabino Fraga, quien señala que "la falta de cumplimiento en los deberes que impone la función pública da nacimiento a la responsabilidad del autor, responsabilidad que puede ser de orden civil, de orden penal, o de orden administrativo. Cualquier falta cometida por el empleado en el desempeño de sus funciones lo hace responsable

²¹⁹ MONSERRIT ORTIZ SOLTERO, Sergio. Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1999. Pág. 71.

²²⁰ Diccionario de la Lengua Española. Edit. Porrúa, S.A. Trigesimasegunda Edición. México, D.F. 1991. Pág. 658.

administrativamente, sin perjuicio de que puede originarse, además una responsabilidad civil o penal."²²¹

Determinaciones que se encuentran contenidas en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y comprendidas en el Código Penal, en el Código Civil y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, donde se establecen las bases o normas para prevenir y castigar las conductas indebidas de los servidores públicos en el ejercicio de su función y para poder garantizar la función que tiene encomendada el Estado para el beneficio de la colectividad.

Lo que hace que independientemente del tipo de responsabilidad para el servidor público, trae consigo en primera instancia una responsabilidad administrativa, que de ella se pueden derivar, la responsabilidad política, la responsabilidad penal o la responsabilidad civil o ir entrelazadas entre sí las demás.

5.3.2 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

La responsabilidad administrativa es aquella en la que incurren los servidores públicos cuando, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, su conducta es contraria a los ordenamientos legales que les son estipulados para el desempeño de su encargo.

De acuerdo a lo específicamente determinado por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos señalada la responsabilidad administrativa, en donde las obligaciones contenidas tienen como finalidad salvaguardar los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad, economía y eficiencia, ya que se encuentran determinados por el artículo 109, fracción III, al mencionarnos que se aplicará sanción administrativa a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez,

²²¹ DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto. El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Edit. Porrúa, S.A. Tercera Edición. México, D.F. 1999. Pág. 22.

lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de su empleo, cargos o comisiones.

Dichos señalamientos se encuentran plasmados en el Título Tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y enunciado en su artículo 47.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos, se produce como consecuencia jurídica de los actos u omisiones realizadas por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, que afectan los criterios fundamentales que rigen la función pública.

Cuando en el desempeño de su empleo, cargo o comisión incumplen con las obligaciones que su estatuto les impone para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de la función pública, la naturaleza de la responsabilidad es de carácter administrativo.

Las leyes que regulan las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, son las que regularán sus obligaciones, las sanciones aplicables, los procedimientos y las autoridades a aplicarlas.

Las sanciones pueden ser suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas y las demás que fijen las leyes.

Las sanciones económicas deben estar de acuerdo a los beneficios económicos obtenidos por el responsable, los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones; y éstas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos, o de los daños o perjuicios causados.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

Es necesario señalar las obligaciones a las que está sujeto el servidor público para llevar a cabo su función para salvaguardar los criterios ya señalados con anterioridad y su incumplimiento dará motivo de actividad procesal del ordenamiento legal establecido, siendo las obligaciones las que determina el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus 24 fracciones que son las siguientes:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que les sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos.

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tengan acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas.

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumplimiento las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que prestan sus servicios, las dudas fundadas que le susciten la procedencia de las órdenes que reciba.

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan.

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba.

XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que tenga el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión, para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión, sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a que se refiere la fracción XIII.

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial en los términos establecidos por ésta ley.

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de ésta.

XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa, en los términos de ésta ley, y de las normas que al efecto se expidan.

XXI.- Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXIII.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes reglamentarias.

Tomando en cuenta que la responsabilidad administrativa es aplicada a todo servidor público, pero existen las autoridades competentes para conocer de las irregularidades administrativas, nuestra investigación en materia de responsabilidad administrativa a nivel federal como es el caso para los altos

servidores públicos, como son aquellos que se encuentran investidos de fuero y a los que se les puede ejercer juicio político, la autoridad encargada de dictar la resolución administrativa es el órgano jurisdiccional encargado para hacerlo que en este caso es el Congreso de la Unión por conducto de las Cámaras, respectivamente.

Pudiendo observarse que puede incurrir en una responsabilidad política unida con una administrativa, para dar nacimiento a una responsabilidad penal, al tramitarse la declaración de procedencia para poder ejercitar la acción penal correspondiente.

5.3.3 RESPONSABILIDAD POLITICA

La responsabilidad política es considerada, como lo señala Sergio Monserrit Ortiz Soltero, en su libro *Responsabilidades de los Servidores Públicos*, como "conductas irregulares,"²²² cuando los funcionarios federales en su carácter de servidores públicos, realizan funciones de gobierno y de dirección y afectan intereses públicos fundamentales o el buen despacho de los asuntos.

De acuerdo a su conducta, los servidores públicos han violado dichos intereses y el buen despacho de los asuntos por lo que es necesario que mediante resolución sean debidamente sancionados.

Para los funcionarios estatales, se hace extensiva la responsabilidad política, cuando estos servidores públicos con su conducta, incurran en:

Violaciones a las leyes federales y a las leyes que de ella emanen o por el manejo indebido de fondos o recursos federales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especificó las bases sobre las cuales en materia de responsabilidad política incurrir los servidores

²²² MONSERRIT ORTIZ SOLTERO, Sergio. Responsabilidades legales de los Servidores Públicos. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1999. Pág. 79.

públicos, ya que el marco legal se encuentra determinado por los artículos 109 fracción I, 110 y 114 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al imponerse las sanciones correspondientes.

Los servidores públicos que pueden incurrir o que se encuentran sujetos a la responsabilidad política son, aquellos servidores públicos que tienen atribuidas facultades de gobierno y de administración, cuando su actuación llegue a ser trascendental a los intereses públicos fundamentales de la colectividad y a su buen despacho.

Por lo tanto no todos los servidores públicos pueden estar catalogados en este tipo de responsabilidad.

Son únicamente aquellos servidores públicos, que se encuentran debidamente mencionados por el artículo 110 de La Constitución General y que pueden ser los únicos sujetos a responsabilidad política, como son: los Senadores del Congreso de la Unión; os Diputados del Congreso de la Unión; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los Consejeros de la Judicatura Federal; los Secretarios de Despacho; los Jefes de Departamento Administrativo; los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal; el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; el Procurador General de la República; el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; los Magistrados de Circuito; los Jueces de Distrito; los Magistrados del Fuero Común en el Distrito Federal; los Jueces del Fuero Común del Distrito Federal; los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal; el Consejero Presidente; los Consejeros Electorales; el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; los Magistrados del Tribunal Federal Electoral; los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados; Empresas de Participación Estatal Mayoritaria; Sociedades y Asociaciones similares a éstas; y Fideicomisos Públicos.

Los funcionarios sujetos a una responsabilidad política, son responsables con su conducta, cuando redunden sus actos u omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Su responsabilidad es analizada por el órgano jurisdiccional facultado para ello y pueden incurrir, como lo establece el artículo 7° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en conductas infractoras como son:

I.- El ataque a las instituciones democráticas;

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV.- El ataque a la libertad de sufragio;

V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

Tratándose de conductas infractoras para los funcionarios estatales, quedan comprendidos:

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las legislaturas locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales y, los Miembros de las Judicaturas locales.

Su responsabilidad política a nivel federal, se genera para estos funcionarios de los Estados de la República, además:

Por violaciones graves a la Constitución Federal y a las leyes que de ella emanen;

Así como por el indebido manejo de fondos y recursos federales.

Situación que será estudiada y resuelta por el Congreso Federal con carácter declarativo, a fin de que la legislatura local resuelva en definitiva como corresponda.

Por lo que todos los servidores públicos tienen la obligación de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, tal y como lo prevé el artículo 128 de la Constitución General, al manifestar que todo funcionario público, sin excepción, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Como podemos observar las causas de responsabilidad política son las mismas, pero las consecuencias son distintas con relación a los servidores públicos que tienen la característica de depender de las instituciones federales, así como de las locales.

Las sanciones que pueden ser impuestas, son desde la destitución y la inhabilitación hasta por 20 años, ordenadas por el artículo 110, párrafo tercero de la Suprema Ley, así como por el artículo 8º. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser condenatoria la resolución.

Las autoridades competentes de acuerdo a la Constitución General y a su ley reglamentaria, señala a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, los

órganos competentes para substanciar el procedimiento del juicio político, para que en su momento mediante la resolución respectiva aplicar las sanciones correspondientes, al actuar la Cámara de Diputados como órgano instructor y de acusación, y en lo que corresponde a la Cámara de Senadores como jurado sentenciador.

Por su naturaleza sobre la responsabilidad política de los servidores públicos que desempeñan funciones de gobierno y de administración, su responsabilidad es determinado a un cuerpo de personas descritas en nuestra Constitución General y conforme al procedimiento que se regula en los Capítulos II y III del Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, donde se desarrollan las bases establecidas por el artículo 110 de la Constitución General.

Iniciándose el procedimiento del juicio político, dentro del tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y durante el año posterior a la conclusión de sus funciones.

El juicio se desahoga ante el Congreso de la Unión, cuya Cámara de Diputados, a través de la sección instructora lleva las diligencias necesarias para la investigación, en la comprobación del ilícito, dando audiencia al inculcado y formulando sus conclusiones; ya sea determinando la inocencia del encausado o su probable responsabilidad, en cuyo caso se impondrá la sanción correspondiente.

Este procedimiento deberá efectuarse dentro del plazo de 60 días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia.

La Cámara de Diputados erigida en órgano de acusación, examinará el expediente y escuchará los alegatos orales del denunciante y del acusado o de su defensor, para resolver lo que proceda por mayoría absoluta de votos.

En caso de que la resolución sea acusatoria, se designará una comisión para que la sostenga ante la Cámara de Senadores.

La sección de enjuiciamiento de la Cámara de Senadores, estudiará el expediente y dará intervención al acusado, a su defensor y a la comisión acusadora y formularán sus conclusiones que serán presentadas ante la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia para que se dé lectura a las conclusiones que le presenten y además se escuche a las partes para que después se proceda a la votación, que determinará el resultado con la votación de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión en que se dicte la sentencia, la cual deberá emitirse dentro del año siguiente a la fecha en que se inició la instrucción.

Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad podrá formular por escrito, denuncia en contra de algún servidor público señalado por el artículo 110 de la Constitución General, la cual deberá ser presentada ante la Cámara de Diputados por las conductas a las que se refieren los artículos 7º y 5º párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debiendo ser apoyada la denuncia por pruebas documentales, por lo que las denuncias anónimas no producen ningún efecto.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Al ser valoradas la existencia y gravedad de los actos u omisiones en relación a la conducta de los servidores públicos y cuando aquellas conductas tengan carácter delictivo, se formulará la declaración de procedencia y se estará a lo determinado por la ley penal, en el caso de aquellos servidores públicos que gozan de fuero y que menciona el artículo 111 de la Ley Suprema, para llevar el principio de igualdad de las leyes.

En lo que corresponde al Presidente de la República, carece de tal responsabilidad política, al no ser incluido en el artículo 110, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ese hecho no puede ser sujeto a

juicio político y no le es aplicable la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves, del orden común y dada la situación la Cámara de Senadores resolverá conforme a la legislación penal aplicable.

5.3.4 RESPONSABILIDAD PENAL

La responsabilidad penal para aquellos altos servidores públicos que gozan de inmunidad temporal durante el tiempo de su encargo, es reclamar por un procedimiento que debe substanciarse, con motivo de los posibles actos ilícitos en que pudieran incurrir los altos servidores públicos en una responsabilidad, la cual se encuentra previsto por el artículo 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y asimismo reglamentado por los artículos del 25 al 29 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Esta es la responsabilidad que regulan las leyes penales y debe ser aplicada por el principio de igualdad en cualquier persona, ya que ningún sujeto de conducta ilícita puede gozar de impunidad.

Sin embargo, en razón del alto cargo que desempeñan los servidores públicos determinados por el artículo 111 de la Ley Suprema, son los únicos que gozan de fuero constitucional, teniendo el significado de inmunidad, más no de impunidad.

Es decir que quienes lo poseen pueden estar sujetos o se encuentran expuestos a los procedimientos y penas establecidas por las leyes penales, pero antes de que sean puestos a disposición de las autoridades penales competentes y sujetos a proceso; se requiere un acto previo y especial, que es la declaración de procedencia, que consiste en el desafuero del servidor público.

Lo que hace que la acción penal se retrase por la determinación que debe dar la Cámara de Diputados, ya que es el órgano que se encuentra facultado a través de un procedimiento para declarar la procedencia y poder desaforar aquellos altos

funcionarios, para poder ejercer la responsabilidad penal, de acuerdo a las leyes penales.

Cuando los servidores públicos lesionan valores protegidos por las leyes penales, la responsabilidad en que incurrir es meramente penal, independientemente de otros tipos de responsabilidad y, por lo tanto, les serán aplicables las disposiciones y los procedimientos de esa naturaleza.

La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, ordenamiento establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109 fracción II, estableciendo once figuras delictivas en el Código Penal Federal.

Los delitos de referencia son: ejercicio indebido de servicio público, Abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, Concusión, Intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito.

El sujeto activo del delito, debe ser un servidor público en primer término y dicha sanción va dirigida también para aquellas personas que participen en la realización del acto ilícito en compañía del servidor público.

Ordenamientos que se encuentran regulados en los artículos 212 al 224 del Código Penal Federal.

Dichos delitos traen aparejadas las penas de privación de la libertad, sanción económica, destitución e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas, así como el decomiso de bienes cuya legal procedencia no se logre acreditar.

Existe una protección constitucional, en materia penal para aquellos servidores públicos que se encuentren señalados en el artículo 111 de la Carta Magna, que se otorga a los servidores públicos considerados de alta jerarquía, en el primero y

quinto párrafo de dicho artículo, cuando cometan delitos durante el tiempo de su encargo.

Sin embargo en el caso de los funcionarios con investidura constitucional o fuero constitucional, para proceder penalmente contra ellos es necesario que la Cámara de Diputados declare, por mayoría absoluta de sus miembros en sesión, si ha lugar o no proceder contra el inculpado.

No se requiere la Declaración de Procedencia cuando el funcionario público de alta jerarquía cometa un delito, mientras no se encuentre en funciones o se encuentre separado de su encargo, a menos que haya sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero que le dé fuero constitucional.

Dicha protección es un privilegio procesal en materia penal, que se otorga con el fin de proteger no a la persona, sino el ejercicio de la función pública que tienen a su cargo los servidores públicos de alta jerarquía, y que consiste en que no se puede proceder penalmente contra funcionarios, sin la autorización previa de la Cámara de Diputados; autorización denominada Declaración de Procedencia.

La responsabilidad penal por delitos cometidos por servidores públicos, durante el tiempo de su encargo, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción contenidos en la ley penal y que nunca serán inferiores a tres años, interrumpiéndose los plazos de prescripción en cuanto a que el servidor público desempeña alguno de los cargos a que hace referencia el artículo 111 de la ley Suprema.

Los sujetos que gozan de la mencionada protección constitucional son: los Diputados del Congreso de la Unión, los Senadores del Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de

Justicia del Distrito Federal, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

También gozan de esta protección:

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, y los Miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales.

En éstos casos la declaración de procedencia deberá enviarse a la legislatura local correspondiente, para que, con base en su soberanía resuelvan lo procedente.

El procedimiento para la declaración de procedencia, es semejante al correspondiente para el juicio político, en su etapa ante la Cámara de Diputados, ya que en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se establece que cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público, cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111, de la Constitución General de la República, se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados.

En este caso, la sección instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita, para proceder penalmente en contra del presunto responsable.

Concluida esta averiguación, la sección dictaminará si ha lugar a proceder en contra del inculpado.

Por lo tanto la sección instructora, integrada por cuatro diputados de cada una de las comisiones de la cámara, en los términos del artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público, procurará establecer.

- a) La subsistencia del fuero Constitucional.
- b) La existencia del delito,
- c) La probable responsabilidad del inculpado.

Dentro de los 60 días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, la sección instructora deberá rendir su dictamen y en la fecha previamente señalada se abrirá la sesión, con citatorio al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, querellante, o Ministerio Público, en su caso se le concederá el uso de la palabra a las partes para que formulen sus alegatos y después de que lo hagan se les retirará del recinto para proceder a la discusión y votación correspondientes.

Si se resuelve que ha lugar a proceder en contra del inculpado, quedará inmediatamente separado de su cargo, empleo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competente.

En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista la protección constitucional, esto no quiere decir que con posterioridad una vez que termine en la función a su cargo y cese la protección de fuero que tenía, se puede ejercer la acción penal correspondiente.

La regulación de la responsabilidad de los servidores públicos, a partir de su incorporación en el texto constitucional y en el Código Penal, ha venido a aclarar las imprecisiones que habían existido en la materia, sobre todo respecto a la diferenciación entre los ilícitos oficiales y los delitos comunes que dan lugar a la responsabilidad penal, quedando claramente delimitadas las responsabilidades políticas y administrativas, al grado de poder afirmar que actualmente con claridad, que no admite desvíos se distinguen los tres tipos de responsabilidades de los servidores públicos y en forma particular para los altos funcionarios investidos con

fueo constitucional, el cual les protege para el buen despacho de la función encomendada.

5.3.5 DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS

Los delitos cometidos por servidores públicos se encuentran establecidos en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal, materia de nuestra investigación, siendo:

- a) Ejercicio indebido de servicio público.
- b) Abuso de autoridad
- c) Coalición de servidores públicos
- d) Uso indebido de atribuciones y facultades
- e) Concusión
- f) Intimidación
- g) Ejercicio abusivo de funciones
- h) Tráfico de influencias
- i) Cohecho
- j) Cohecho a servidores públicos extranjeros
- k) Peculado
- l) Enriquecimiento ilícito

El Título Décimo Primero, del citado ordenamiento legal, regula los delitos cometidos contra la administración pública, señalados en el artículo 225 y que son cometidos por los servidores públicos y son:

- I) Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;
- II) Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;
- III) Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;
- IV) Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

- V) No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;
- VI) Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos por la ley;
- VII) Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;
- VIII) Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;
- IX) Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela;
- X) Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional;
- XI) No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;
- XII) Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;
- XIII) No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;
- XIV) Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;
- XV) Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;
- XVI) Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

- XVII) No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculcado haya solicitado ampliación del plazo, en el cual se estará al nuevo plazo;
- XVIII) Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;
- XIX) Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin haber retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;
- XX) Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en caso en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución;
- XXI) A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;
- XXII) Rematar, a favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;
- XXIII) Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;
- XXIV) Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;
- XXV) Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común;
- XXVI) Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están reclusas;

XXVII) No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa; y

XXVIII) Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales.

Al existir la sanción correspondiente a los delitos cometidos por los servidores públicos, es por que su regulación legal se encuentra establecida en el marco jurídico de la ley penal, siendo un avance de un sistema democrático al ser imperativa la garantía de legalidad e igualdad para ser considerados iguales ante la ley y no hay preferencias ni exclusiones en cuanto a la aplicación de la norma jurídica.

Los delitos cometidos por los servidores públicos, de acuerdo al Código Penal Federal, los encontramos regulados por dicho ordenamiento en sus artículos 212 al 224.

La misma ley nos da un concepto y en forma particular en el artículo 212 del Código Penal Federal, de quien es servidor público y nos dice que es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración Pública Federal centralizada o del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Local, por la comisión de los delitos previstos es éste Título, en materia federal.

Como nos dice Irma G. Amuchategui Requena, en su libro de Derecho Penal, que "Antes de tratar lo relativo al delito, es oportuno precisar las nociones pertinentes

en relación a quiénes son sujetos y cuáles son sus objetos, para así tener una idea más clara de dichos aspectos, que forman parte integral y necesaria de aquel."²²³

En materia penal se habla siempre por lo regular de dos sujetos del delito, siendo los actores de la conducta delictiva que son: el sujeto activo y el sujeto pasivo, siendo en primer término el sujeto activo, quien realiza la acción y es considerada la persona física que comete el delito, por lo que únicamente podrá realizar la función de sujeto activo las personas físicas, sin tomar en cuenta las características o calidades que debe de tener el sujeto activo.

El artículo 13 de Código Penal Federal, nos dice quienes son las personas responsables de los delitos, siendo autores o participantes del delito y se encuentran determinado diversas clases de sujetos que se encuentren encuadrados en las diversas fracciones del citado ordenamiento legal.

En lo relacionado al "sujeto pasivo es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente. Por lo general, se le denomina también víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito, como en los delitos patrimoniales y contra la Nación, entre otros."²²⁴

En cuanto a los delitos cometidos por servidores públicos, podemos analizar que el sujeto activo en la comisión del ilícito en primer término es el servidor público, así como con posterioridad se cuenta con la intervención de otras personas físicas, que participaron en la comisión del delito.

Entendiendo por delito, tal y como lo menciona el artículo 7 del Código Penal Federal, los actos u omisiones que sancionan las leyes penales.

²²³ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. Derecho Penal, Edit. Harla. México, D.F. 1998. Pág. 35.

²²⁴ *Ibidem*. Pág. 36.

El delito puede surgir en forma instantánea, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

Puede ser permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

También puede llegar a ser continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

Por lo que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley.

En el caso de los servidores públicos, la responsabilidad penal se presenta cuando éstos infringen lo dispuesto por alguno de los preceptos contenidos en los títulos décimo y undécimo del Código Penal Federal.

No obstante ello, es necesario estar atentos a la jerarquía del servidor público que cometió el ilícito a efecto de determinar el procedimiento que en primera instancia se aplicará; toda vez que los funcionarios que se mencionan en el artículo 111 constitucional, gozan de inmunidad procesal, por lo que no pueden ser sujetos del

procedimiento penal hasta que no haya sido declarada su procedencia por parte de la Cámara de Diputados o la de Senadores, esta última ejercerá su función, cuando se trate de responsabilidad penal por delitos graves cometidos por el Presidente de la República.

Las sanciones penales en cada uno de los delitos para los servidores públicos, serán las mismas que se apliquen a cualquier otra persona que participe en la comisión de dichos delitos.

Para la individualización de las sanciones previstas en la ley respecto a los servidores públicos, tomará en cuenta el órgano jurisdiccional la calidad del servidor público, su antigüedad, sus antecedentes en el servicio, sus ingresos y la necesidad de reparar el daño y perjuicios causados y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos.

La categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

En cuanto a los delitos cometidos por el servidor público, considerados como abuso de autoridad, intimidación y cohecho y que sean miembros de alguna corporación policiaca, aduanera o migratoria, sus penas serán aumentadas hasta en una mitad, con la destitución o inhabilitación hasta por ocho años para desempeñar otro cargo.

Las sanciones penales deben graduarse de acuerdo con los beneficios obtenidos y los daños y perjuicios causados, independientemente de en los que puedan incurrir en la comisión del delito, y la sanción económica por frutos mal habidos por hasta tres veces el monto del mismo, estableciendo la certidumbre jurídica que la corrupción del servidor público debe implicar sanciones con costos superiores al lucro obtenido.

En tanto que es un daño o perjuicio el que causa el servidor público con su conducta delictiva, la responsabilidad puede exigirse por la vía penal, civil o administrativa.

Es necesario y de vital importancia dar una bosquejo sobre los delitos cometidos por servidores públicos empezando por:

EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PUBLICO.

Para poder dar un concepto nos tenemos que remitir a su fundamentación legal en el Código Penal Federal, de la cual nos dice el artículo 214, derivado de sus cinco fracciones, que:

Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, que continúe ejerciéndolo después de que se ha revocado, o suspendido o destituido de su nombramiento, que por sí o por interpósita persona sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación, que estén bajo su custodia, por cuestión de su cargo.

El delito cometido en orden a la conducta se encuentra configurado cuando el servidor público ejerza funciones sin haber tomado posesión legítima de su encargo tal y como lo prevé el artículo 128 Constitucional, o que continúe ejerciendo después de tener conocimiento de su inhabilitación, ya que la conducta del sujeto activo del delito es la de pretender ejercer funciones que ya no le son permitidas, así como la de sustraer documentación para darle otro fin.

Uno de los requisitos fundamentales para se configure el tipo del delito, es necesario lo que establece el artículo 214 primer párrafo del Código Penal Federal, al decirnos que comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público, por lo tanto para que exista el delito es necesario que haya un sujeto activo que en el caso que nos ocupa debe ser servidor público, que cometa la conducta delictiva, tal y como se desarrollan el desglose de las fracciones del

ordenamiento en comento, que ejerza las funciones de un empleo, sin que haya tomado posesión legítima del cargo y que lo ejerza.

Se comete el delito también, cuando se conoce la destitución y continúa ejerciendo las funciones que ya no le corresponden realizar.

También no sigue manifestando, que el servidor público comete el delito cuando sustraiga, oculte o utilice o inutilice indebidamente información o documentos que hayan estado o estén bajo su custodia en razón a su empleo o cargo o comisión, existiendo el dolo debidamente determinado al realizar el acto.

Podemos señalar que el sujeto pasivo son las personas morales que en el caso que nos ocupa, pueden ser las instituciones federales y otros, así como toda persona física que sufra y pueda resultar gravemente afectada en cuanto a su patrimonio.

La penalidad para este tipo de delito, la menciona el último párrafo del artículo 214 del Código Penal Federal al decirnos que al infractor de las fracciones III, IV o V, se le impondrán de dos años a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Ya que como lo menciona los artículos 212 último párrafo, 213 y 213 bis, del ordenamiento legal en comento, para que se pueda individualizar y dictar la pena correspondiente es necesario que se tome en cuenta lo señalado por dichos ordenamientos.

ABUSO DE AUTORIDAD

Es considerado como el acto realizado por el servidor público, que al excederse de su competencia, realiza intencionalmente funciones en perjuicio de persona o personas determinadas, para crearles un perjuicio.

El artículo 215 del Código Penal Federal, nos determina que el delito de abuso de autoridad, lo cometen los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

- I) Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II) Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;
- III) Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el concurso de una solicitud;
- IV) Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;
- V) Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le presente auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;
- VI) Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;
- VII) Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;
- VIII) Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se apropie o disponga de ellos indebidamente;

- IX) Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otros servicios;
- X) Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;
- XI) Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y
- XII) Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

El primer elemento que se considera fundamental para la integración de la conducta es el sujeto que realiza la conducta ilícita, que es el servidor público.

La conducta que lleva a cabo el servidor público es realizar un comportamiento determinado por la persona en forma voluntaria, con un fin positivo o negativo, el cual va encaminado a un propósito.

El delito es considerado de acción al imponer la norma jurídica un no hacer y si el sujeto activo cae en dicha conducta, se encuentra infringiendo la norma general.

La penalidad establecida para quien cometa el delito de abuso de autoridad en los términos citados en las diversas fracciones del Artículo 215 del Código Penal Federal, como es el caso para las fracciones de la I a la V y de la X a XII, se impondrá una pena de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días de multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar algún cargo como servidor público.

Sanción que se impone de igual manera a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa los delitos en comento, señalados por las fracciones VI a IX, se le impondrán de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días de multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro cargo.

COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS

El artículo 216 del Código Penal Federal, menciona que cometen el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas.

Existiendo una excepción de aquellos servidores públicos, ya que no cometen este delito, cuando se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

El bien jurídico que tutela la norma jurídica es el libre curso y el desenvolvimiento que viene haciendo la institución correspondiente.

Existiendo la justificación para impedir la comisión del ilícito.

La conducta que pretende prohibir la norma general, es que se obstaculice que el servidor público no vaya a o pretenda tomar medidas contrarias a lo dispuesto por la ley.

La penalidad para aquellos servidores públicos que cometan el delito en comento, se les impondrán de dos a siete años de prisión y multa de treinta a trescientos veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de la

comisión del delito, y destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar algún cargo, en la administración pública federal.

USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES.

Como lo determina el artículo 217, del Código Penal Federal, comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades, el servidor público que indebidamente:

- a) Otorgue concesiones de prestaciones de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación;
- b) Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;
- c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal, y del Distrito Federal; y
- d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamiento, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos;

Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hace referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas; y

El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquellas a que estuvieren destinados o hiciera un pago ilegal.

La penalidad que señala como sanción para los servidores públicos consiste:

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometer el delito, se impondrá de

tres meses a dos años de prisión, con una multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar otro cargo.

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo, exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, con una multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar otro cargo.

CONCUSION

El delito de concusión se encuentra regulado por el artículo 218 del Código Penal Federal y nos dice que, comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida o en mayor cantidad que la señalada por la ley.

Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el distrito federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de

cometerse el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

INTIMIDACION

Se encuentra regulado por el artículo 219, del Código Penal Federal y nos dice que comete el delito de intimidación:

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

II.- El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Ai que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES

Se encuentra regulado por el artículo 220, del Código Penal Federal que señala que comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I.- El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; y

II.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e

inhabilitación de dos a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

TRAFICO DE INFLUENCIA

Se encuentra regulado por el artículo 221, del Código Penal Federal, que establece que comete delito de tráfico de influencia:

- I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;
- II.- Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se presten a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior; y
- III.- El servidor público que por sí o por interpósita persona, indebidamente solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220 de éste código.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

COHECHO

Se encuentra regulado por el artículo 222, del Código Penal y señala que cometen el delito de cohecho:

- I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una

promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y

II.- El que de manera espontanea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Al que cometa el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

COHECHO A SERVIDORES PUBLICOS EXTRANJEROS

Se encuentra regulado por el artículo 222 Bis, del Código Penal Federal en el que se ordena:

Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior al que con el propósito de obtener o retener para sí o para otra persona ventajas indebidas en el desarrollo o conducción de transacciones comerciales internacionales, ofrezca, prometa o dé, por sí o por interpósita persona, dinero o cualquiera otra dádiva, ya sea en bienes o servicios:

I.- A un servidor público extranjero para que gestione o se abstenga de gestionar la tramitación o resolución de asuntos relacionados con las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II.- A un servidor público extranjero para llevar acabo la tramitación o resolución de cualquier asunto que se encuentre fuera del ámbito de las funciones inherentes a su empleo, cargo, comisión, o

III.- A cualquier persona para que acuda ante un servidor público extranjero y le requiera o le proponga llevar acabo la tramitación o resolución de cualquier asunto relacionado con las funciones inherentes al empleo, cargo o comisión de este último.

Para los efectos de éste artículo se entiende por servidor público extranjero, toda persona que ostente u ocupe un cargo público considerado así por la ley respectiva, en los órganos legislativo, ejecutivo o judicial de un estado extranjero, incluyendo las agencias o empresas autónomas, independientes o de participación estatal, en cualquier orden o nivel de gobierno, así como cualquier organismo u organización pública internacionales.

Cuando alguno de los delitos comprendidos en este artículo se cometan en los supuestos a que se refiere el artículo 11 de éste código, el juez impondrá a la persona moral hasta quinientos días multa y podrá decretar su suspensión o disolución, tomando en consideración el grado de conocimiento de los órganos de administración respecto del cohecho en la transacción internacional y el daño causado o el beneficio obtenido por la persona moral.

PECULADO

Se encuentra regulado por el artículo 223, del Código Penal Federal, y ordena que comete el delito de peculado:

I.- Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o aún particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa;

II.- El servidor público que independientemente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;

III.- Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades; y

IV.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el

momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ENRIQUECIMIENTO ILICITO

Se encuentra regulado por el artículo 224 del Código Penal Federal y nos dice que se sancionará a quién con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiriera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley, a sabiendas de ésta circunstancia.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito, se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Tiene especial relevancia el tratamiento constitucional del enriquecimiento ilícito.

Tal vez esta sea una de las conductas delictivas que más perjuicios acarrearán al país, en virtud de que muchos servidores públicos ven su empleo, su encargo o la comisión que desempeñan, como el instrumento para enriquecerse ilícitamente. Seguramente, por éste único e importante motivo, el legislador consideró pertinente sentar las bases para el tratamiento legislativo de esta conducta, dándole de esta forma una categoría constitucional.

El tercer párrafo de la fracción III, del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las leyes determinarán los casos y circunstancias en los que se deba sancionar penalmente al servidor público por causa de enriquecimiento ilícito, que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no puedan justificar.

Las leyes penales deberán sancionar el enriquecimiento ilícito, además de las penas corporales y económicas que correspondan, con el decomiso y la privación de la propiedad de dichos bienes.

Las sanciones penales deben graduarse de acuerdo con los beneficios obtenidos y los daños y perjuicios causados independientemente de los que puedan incurrir en la comisión del delito, y la sanción económica por frutos mal habidos por hasta tres veces el mismo, estableciendo la certidumbre jurídica que la corrupción del servidor público debe implicar sanciones con costos superiores al lucro obtenido.

En tanto que es un daño o perjuicio el que causa el servidor público con su conducta delictiva la responsabilidad puede exigirse por la vía penal, civil o administrativa.

5.4 RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ALTOS SERVIDORES PUBLICOS

Al ser considerados por la Constitución General, los altos servidores públicos como posibles responsables de delitos y de faltas u omisiones, como un principio de igualdad ante la norma jurídica, es necesario que se realice la función jurisdiccional.

Siendo la función que tiene el poder judicial federal la de conocer y sancionar la conducta ilícita del alto servidor público, sancionarla y poder llevar a cabo su actividad en caso de haber cometido un delito.

Para ello se requiere un tiempo en aplicar la actividad jurisdiccional en contra del alto servidor público y después de ello poder clasificarlo en alguna figura del tipo general que regula la norma penal.

Por lo que es necesario que antes de llevar a cabo la función de la autoridad correspondiente, se de cumplimiento a lo ordenado por el artículo 111, Constitucional, tiempo procesal al que hemos hecho referencia.

De acuerdo al privilegio o la excepción, en el que nuestra Ley Suprema determina como el fuero constitucional con el que se encuentran investidos los altos servidores públicos.

Como la manifiesta Felipe Tena Ramírez, en su libro de Derecho Constitucional, "la única razón del fuero está en la importancia de las funciones que desempeñan los funcionarios a quienes tuvo a bien dotar del fuero la Constitución."²²⁵

²²⁵ TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. Trigesimatercera Edición. México. D.F. 1997. Pág. 575

Al realizar la función jurisdiccional encomendada por la Cámara de Diputados al declarar por mayoría absoluta de votos, de los miembros presentes en sesión, que ha lugar a proceder penalmente en contra del alto servidor público, queda con posterioridad y después de haber hecho la declaración de procedencia, a disposición de las autoridades competentes para que se actúe con apego a la ley.

Procedimiento que le corresponde a la Cámara de Diputados como órgano jurisdiccional, para realizar el procedimiento de declaración de procedencia, que de acuerdo a la investigación y respetando la autonomía que tiene el Congreso de la Unión, no reúne el perfil que compete a un órgano jurisdiccional, para llevar su actividad jurisdiccional encomendada, es por ello necesario la ampliación de facultades jurisdiccionales, al Poder Judicial de la Federación para realizar la función correspondiente.

Entendemos que su actividad jurisdiccional del Poder Legislativo, es en base desde el punto de vista material, a las facultades jurisdiccionales que le asigna nuestra Ley Suprema, para que lleve un procedimiento que requiere el mecanismo, la estructura, organización con el que se encuentra regulado formalmente el órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y que los servidores públicos llamados Ministros, sin menospreciar a los legisladores, cuentan con la capacidad profesional, administrativa, de honestidad y honorabilidad para llevar a cabo el ejercicio de sus actividades, tal y como lo señala nuestra Constitución en sus artículos 95 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al designarlos para ocupar los cargos correspondientes.

No obstante ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las controversias sobre conflictos jurídicos que se someten a su estudio y análisis, son resueltos debidamente motivados y fundamentados conforme a derecho.

Y no como lo provee la Cámara de Diputados, al realizarlo por votación mayoritaria absoluta, cuando determina la procedencia del ejercicio de una acción en contra de un alto servidor público, en base a los elementos ofrecidos como pruebas por el denunciante.

Como hemos observado la excepción a la regla, se hace y se realiza en resguardo y protección de los intereses de la colectividad.

Se encuentran los altos servidores públicos investidos de un fuero constitucional que la ley suprema les otorga es en base a que realizan facultades de gobierno y de administración como lo hemos señalado.

La responsabilidad de los delitos cometidos por cualquier alto servidor público, durante el tiempo de su encargo, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal que nunca serán inferiores a tres años, manifestación que se encuentra regulada en el párrafo segundo, del artículo 114 constitucional.

Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto que el servidor público desempeñe alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.4.1 PRESIDENTE

Como parte integrante del Supremo Poder de la Federación, para su ejercicio, el Presidente de la República durante el tiempo de su encargo únicamente podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común, disposición que se encuentra establecida en el segundo párrafo del artículo 108, de la Constitución General de la República.

Como podemos observar no existe otro delito por el que se puede acusar al Presidente de la República durante su encargo, pero con posterioridad se le puede acusar por otro tipo de responsabilidades, después de terminado su encargo como

podiera ser la comisión de cualquier ilícito o el juicio político, este último proceso es con la finalidad de inhabilitarlos para ocupar algún otro cargo público de los mencionados en el artículo 111 Constitucional.

Para proceder penalmente contra el primer mandatario, solamente habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, de acuerdo a lo determinado por el artículo 110 de la Ley Suprema, es decir por traición a la patria y delitos graves del orden común, dentro del tiempo de su ejercicio.

Entendiendo por delito de traición a la patria el que se encuentra regulado por los artículos del 123 al 126 del Código Penal Federal y es un delito cometido contra la seguridad de la Nación, que a la letra dice:

Artículo 123.- Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes:

I.- Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la nación mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo, o gobierno extranjero;

II.- Tome parte en actos de hostilidad en contra de la nación, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México.

Cuando los nacionales sirva como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos.

Se considerará en el supuesto previsto en el primer párrafo de esta fracción, al que prive ilegalmente de su libertad a una persona en el territorio nacional para entregarla a las autoridades de otro país o trasladarla fuera de México con tal propósito;

III.- Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; organizados dentro o fuera del país, cuando tengan por finalidad atentar contra la independencia de la república, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aún cuando no exista declaración de guerra;

- IV.- Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga que se confundan, siempre que ello origine conflicto a la República o ésta se halle en estado de guerra;
- V.- Reclute gente para hacer la guerra a México, con la ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero;
- VI.- Tenga, en tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjero o le dé instrucciones, información o consejos, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior;
- VII.- Proporcione dolosamente y sin autorización, en tiempos de paz o de guerra, a persona, grupo o gobierno extranjeros, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares;
- VIII.- Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza;
- IX.- Proporcione a un estado extranjero o a grupos armados dirigidos por extranjeros, los elementos humanos o materiales para invadir al territorio nacional, o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o haga entregar unidades de combate o almacenes de boca o guerra o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios;
- X.- Solicite la intervención o el establecimiento de un protectorado de un estado extranjero o solicite que aquel haga la guerra a México; si no se realiza lo solicitado, la prisión será de cuatro a ocho años y multa hasta de diez mil pesos;
- XI.- Invite a individuos de otro Estado para que haga armas contra México o invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo que se tome; si no se realiza cualquiera de estos hechos, se aplicará la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos;
- XII.- Trate de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración;
- XIII.- Reciba cualquier beneficio, o acepte promesa de recibirlo, con el fin de realizar alguno de los actos señalados en este artículo;
- XIV.- Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión y dicte, acuerde o vote providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional; y
- XV.- Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración.

Artículo 124.- Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de veinticinco mil pesos, al mexicano que:

I.- Sin cumplir las disposiciones constitucionales, celebre o ejecute tratados o pactos de alianza ofensiva con algún Estado, que produzcan o puedan producir la guerra de México con otro, o admita tropas o unidades de guerra extranjeras en el país;

II.- En caso de una invasión extranjera, contribuya a que en los lugares ocupados por el enemigo se establezca un gobierno de hecho, ya sea dando su voto, concurriendo a juntas, firmando actas o representaciones o por cualquier otro medio;

III.- Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión, o al que, en el lugar ocupado, habiéndolo obtenido de manera legítima lo desempeñe a favor del invasor; y

IV.- Con actos no autorizados ni aprobados por el gobierno, provoque una guerra extranjera con México, o exponga a los mexicanos a sufrir por esto, vejaciones o represalias.

Artículo 125.- Se aplicará la pena de dos a doce años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos al que incite al pueblo a que reconozca al gobierno impuesto por el invasor o al que acepte una invasión o protectorado extranjero.

Artículo 126.- Se aplicarán las mismas penas a los extranjeros que intervengan en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, con excepción de los previstos en las fracciones VI y VII del artículo 123.

El señalamiento se encuentra ordenado por la ley suprema para el posible caso de que el Presidente incurra en algunas de las figuras del tipo penal y se le sancionará de acuerdo con la norma jurídica penal, durante el período de su encargo.

En lo relacionado a los delitos graves del orden común por los que puede ser acusado el Presidente de la República durante el desempeño de su encargo, la

Constitución Federal no especifica cuales son, ni su Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como ley reglamentaria, los determinan.

Tampoco el Código Penal en las dos esferas de su competencia, la común ni la federal.

El tratadista Felipe Tena Ramírez, en su libro de Derecho Constitucional Mexicano, menciona que: " la expresión delitos graves del orden común es ambigua y peligrosa. Rompiendo con todos nuestros precedentes constitucionales, que habían sido en el sentido de especificar limitativamente los delitos de que era responsable el Jefe del Ejecutivo, la Constitución de 57 introdujo la fórmula que se conserva en la vigente. Con ella se abre la puerta para un posible atentado constitucional del Congreso en contra del Presidente. En efecto, si en la ley reglamentaria no se enumeran los delitos graves del orden común por los que puede ser acusado dicho funcionario (y la omisión existe en la ley actual), queda a discreción de las Cámaras calificar en cada caso la gravedad de los delitos y con ello está a merced de las mismas la suerte del Jefe del Estado. El peligro se atenúa si por mandamiento constitucional es en la ley donde debe constar la clasificación respectiva, tal como lo propuso la reforma de 47 con la formula delitos graves ordinarios del orden federal o local que determine la ley. Pero aun con esta modificación, que tendría la ventaja de juzgar el caso conforme a una norma conocida y anterior, hay la posibilidad de que el Congreso trate de Sojuzgar al Presidente mediante la expedición de una ley de tendenciosa severidad. Parece aconsejable, por todo ello, reanudar la tradición interrumpida en 57, especificando concretamente en la Constitución los delitos por los que puede ser acusado el Presidente de la República durante el tiempo de su encargo."²²⁶

Podemos argumentar al no dejar debidamente bien señalado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre que se debe entender por delitos graves del orden común.

²²⁶ TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. Trigesimaprimer edición. México, D.F. 1997. Pág. 576.

Fue con el propósito de crear razones de seguridad a la Nación y para proteger una estabilidad política en beneficio del pueblo mexicano y no corra el riesgo el alto servidor públicos de que pueda ser violada la autonomía e independencia del Poder ejecutivo por alguno de los otros poderes que integran al Supremo.

Porque al no estar considerado el delito grave del orden común que se le pueda atribuir al Presidente, no hay sanción.

Pudiendo respaldar lo argumentado en base a lo determinado por el artículo 14 Constitucional al citar en su párrafo tercero que: en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Por ello podemos señalar que gozará de fuero constitucional para los delitos mencionados y para los demás delitos establecidos en la norma jurídica penal, privilegio excepcional otorgado por el artículo 108 Constitucional y con el que gozará de inmunidad el primer mandatario durante el tiempo de su encargo.

Aunque es pertinente aclarar que su inmunidad procesal es temporal, toda vez que al concluir su encargo puede ser acusado, por cualquier delito sancionado por la norma jurídica penal y también del juicio político, este último se deberá de realizar en el término de un año después de terminado su encargo, en caso de existirlo, con el objeto de inhabilitarlo de algún posible cargo público que pudiera obtener, sin que se requiera la declaración de procedencia por parte de la Cámara de Senadores.

Hay que citar de nueva cuenta qué entendemos por fuero constitucional e inmunidad temporal, son dos términos en los cuales debemos de entender que: el primero como lo hemos enunciado con anterioridad es un privilegio excepcional concedido por nuestra Carta Magna a los altos servidores públicos que por lo común tienen la función de gobierno y de administración, mediante el cual se les

excluye de las formas del procedimiento ordinario en tanto perdura su función o cargo al que le fueron asignados, quedando subsistente el carácter delictivo de la acción realizada, hasta en tanto no se tramite el procedimiento de declaración de procedencia o llamado anteriormente juicio de desafuero.

La inmunidad lo constituye el privilegio por el cual el primer mandatario queda en forma absoluta, exento de toda persecución por violaciones a la ley mientras dure su cargo, no destruye el carácter delictivo del acto, sino que impide toda persecución, lo que hace que se genere una irresponsabilidad en el alto servidor público al no operar ninguna jurisdicción en contra del inmune, privilegios antes descritos que surgen a través de que lo consideramos en razón de la seguridad y estabilidad política de nuestro país, entre otras causas.

Pero qué es lo que debe ocurrir con lo señalado por el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos, al indicar que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en donde está el principio de igualdad como excepción que deben de tener los altos servidores públicos y en forma particular los integrantes del Supremo Poder de la Federación o en última instancia a los Presidentes que integran cada uno de los poderes como son legislativo y judicial que no gozan de esos privilegios excepcionales, que se conceden al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Acaso nuestra norma general del artículo 13 Constitucional, la determinarán los legisladores en pro de excepciones.

5.4.2 SECRETARIOS DE DESPACHO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO Y PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

Son servidores públicos que de acuerdo al artículo 111, de la Ley Suprema, gozarán de fuero constitucional, para que no sean afectados de acuerdo a la norma jurídica penal, durante su encargo encomendado, para poder realizar sus

funciones de gobierno o de administración según el caso que les corresponda, en ejercicio al beneficio de la colectividad.

Como lo hemos manifestado y de acuerdo a la existencia de las excepciones constitucionales, no determinadas por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el principio de igualdad para los altos servidores públicos.

Pero tomadas por nuestra Ley Suprema y tratadas en el artículo 111 constitucional, como una característica de excepcionalidad o de específicas garantías concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los altos servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones y con la finalidad de que entre otras cosas puedan desempeñar en forma eficiente lo ordenado por el artículo 128 Constitucional y demás relativos.

Y para el caso de proceder en contra de estos altos servidores públicos, por delitos cometidos durante el tiempo de su encargo, es necesario la declaración de procedencia mediante el procedimiento correspondiente ante la Cámara de Diputados, quien declarará por mayoría absoluta de los miembros presentes en sesión, si ha lugar o no ha lugar a proceder en contra de los altos servidores públicos, para que en caso afirmativo los ponga a disposición de las autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, por el delito cometido y con apego a la norma jurídica penal.

Por lo consiguiente al ser aprobada la declaración de procedencia, queda desaforado y sujeto al proceso penal que se le siga el alto servidor público.

Como podemos observar existe un retraso en la aplicación de la ley penal al caso concreto por la autoridad correspondiente, con la finalidad de darle el lugar que merece el servidor público así como a la investidura por la función que realiza.

5.4.3 DIPUTADOS Y SENADORES

En relación a los Diputados y Senadores, clasificados como altos servidores públicos, se encuentran comprendidos en el artículo 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en igual circunstancia.

Al igual que los altos servidores públicos, se encuentran con privilegios constitucionales al disfrutar de las excepciones del principio de igualdad ante la ley, que se le concede, mediante el fuero constitucional.

Ya que siendo funcionarios elegidos por elección popular y de acuerdo a lo determinado por el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Debiendo el presidente de cada Cámara velar por el respeto del fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Es esto lo que podemos decir sobre las excepciones al principio de igualdad, las garantías concedidas por la Ley Suprema, a personas investidas de funciones públicas, con el objeto de no aplazar sus actividades de gobierno o de administración, para el ejercicio del buen desarrollo del país y en beneficio de la colectividad.

Dentro de otras funciones el Congreso de la Unión, es el órgano jurisdiccional para declarar el derecho, en los actos u omisiones, en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones los altos servidores públicos y en las posibles violaciones a la norma jurídica penal.

Fuero Constitucional excepcional, que deja la subsistencia de la responsabilidad de los hechos delictivos que pudiera cometer los altos servidores públicos, ya que para poder aplicarles las sanciones respectivas, debe ser despojado previamente del privilegio que le conoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a un cierto número de altos servidores públicos, mediante un

procedimiento que debe satisfacer o cumplir con ciertos requisitos que la misma Norma General, mediante su ley reglamentaria, determina el procedimiento de declaración de procedencia.

Son circunstancias en las cuales podemos manifestar la necesidad de ampliar las facultades jurisdiccionales del Poder Judicial para conocer del procedimiento de declaración de procedencia y del juicio político, sobre los delitos cometidos por servidores públicos.

5.4.4 MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y CONSEJEROS DE LA JUDICATURA FEDERAL

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al igual que los anteriores altos servidores públicos cuentan con una protección del fuero constitucional con el que se les ha investido para realizar la función jurisdiccional a la que se encuentran encomendados.

Pero resulta parcial y protectora, la misma Constitución, al señalar o darles la investidura a algunos servidores públicos que integran o forman parte de la administración local, como son los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y no así a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, tal y como lo determina en el párrafo quinto, el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No existiendo la protección del fuero constitucional, para los Magistrados de circuito y Jueces de Distrito, de acuerdo a la observación, pero debidamente incluidos para la posible responsabilidad política en el juicio político que se le pudiera ejercer.

Los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, se encuentran protegidos por el fuero constitucional, tal y como lo señalan los artículos 110 y 111 respectivamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los Consejeros de la Judicatura Federal, son otros de los altos servidores públicos que pueden ser responsables mediante el juicio político y de igual manera se encuentran investidos de fuero constitucional.

En base al privilegio que disfrutan, es necesario que se les realice o ejecute el procedimiento de declaración de procedencia y una vez que la Cámara de Diputados por mayoría absoluta declare que ha lugar, el servidor público quedará a disposición de las autoridades correspondientes para que se actúe conforme a la norma jurídico penal, por la posible comisión de algún delito, por el que se le haya solicitado el desafuero o dicha declaración.

5.4.5 OTROS

Encontramos dentro de los altos servidores públicos citados en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos, a los demás altos servidores públicos que gozan del privilegio del fuero constitucional a:

Los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

También gozan de esta protección: los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados. Y los Miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales.

Quienes sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en éstos casos la declaración de procedencia deberá enviarse a la legislatura local correspondiente, para que, con base en su soberanía resuelvan lo procedente.

5.5 PROCEDIMIENTO DE DECLARACION DE PROCEDENCIA (JUICIO DE DESAFUERO)

La declaración de procedencia es un procedimiento jurisdiccional, meramente sumario, de características políticas, el cual se ejerce en contra de los altos servidores públicos que gozan de un privilegio para el buen desempeño en las funciones de gobierno y de administración en beneficio de la colectividad.

Disfrutando dichos altos servidores públicos del fuero constitución otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 111, como excepción al principio de igualdad.

La existencia de excepciones a este principio de igualdad, que nos da como garantía la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya se trata de específicas garantías otorgadas por la misma Ley Suprema, a personas que se encuentran protegidas o privilegiadas para que no entorpecer sus funciones públicas de gobierno o de administración en beneficio de un interés general, la población.

Con ello podemos decir que se garantiza el libre ejercicio de sus funciones para estos altos servidores públicos.

Pero también la excepción al principio de igualdad, deja en materia penal subsistente el carácter delictivo de la acción realizada por algún alto servidor público en ejercicio de sus funciones públicas, imponiendo sólo obstáculos a la autoridad o entorpeciendo la función que le compete, en la aplicación de la norma

jurídica penal por la acción cometida en una conducta ilícita, por el privilegio concedido, mediante el fuero constitucional.

Entendemos por fuero, a los privilegios especiales concedidos por la Norma Jurídica General del derecho, para determinadas personas como son los altos funcionarios o autoridades que se encuentran investidas de funciones públicas, mediante las cuales se les excluye en forma temporal y durante el tiempo que desempeñen su cargo, del procedimiento ordinario en materia penal.

Este privilegio especial, se otorga en conductas que puedan configurar la posible comisión de algún acto ilícito, quedando subsistente el ejercicio de la acción penal en forma temporal, por el tiempo que dure su encargo.

Como podemos observar el fuero no impide la persecución, sino que la obstaculiza, de acuerdo al procedimiento de una característica especial.

El alto servidor público, únicamente podrá ser requerido ante el órgano jurisdiccional en materia penal, una vez que se haya agotado el anticipado procedimiento de característica particular o excepcional, que la Ley suprema exige como requisito previo y que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante su Ley Reglamentaria, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos, la regula como procedimiento de declaración de procedencia, citados en la norma general del artículo 111 y en la norma reguladora, del artículo 25 respectivamente.

Declaración que únicamente podrá ser emitida por el órgano encargado de hacerlo, que en este caso es la Cámara de Diputados.

Excepción que se realiza a la regla establecida en el artículo 13 Constitucional, al indicar que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos indica, la secuela procedimental en su artículo 111, para proceder penalmente y en contra de los altos servidores por diferenciarlos de los demás funcionarios y por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados, como órgano jurisdiccional, declarará, mediante el procedimiento llamado de declaración de procedencia y que anteriormente recibió el nombre de juicio de desafuero, y por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.

Por tal motivo, "se puede entender la prerrogativa constitucional que tienen ciertos servidores públicos, cuando se encuentran en el desempeño de sus encargos, para no ser sujetos a los procedimientos que contemplan las leyes penales, si antes no es oficialmente declarada su procedencia por un órgano materialmente jurisdiccional como lo es la Cámara de Diputados."²²⁷

Por lo que toca al Presidente de la República, existe la excepción y consiste en que la declaración se realiza o debe ser efectuada por la Cámara de Senadores, pudiendo únicamente encausado, durante el tiempo de su cargo, por traición a la patria y por delitos graves del orden común.

El marco legal que configura el procedimiento de declaración de procedencia, lo determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el artículo 109, 110 y demás relativos y la Ley Federal de Responsabilidades de los

²²⁷ MONSERRIT ORTIZ SOLTERO, Sergio. Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1999. Pág. 238.

Servidores Públicos, como ley reglamentaria en sus artículos 25, 26, 27, 28, 29 y demás relativos.

Normas jurídicas que regulan el procedimiento y que deben observarse, con motivo de la responsabilidad de los funcionarios que gozan del fuero constitucional.

Los sujetos que pueden ser responsables penalmente por alguna conducta ilícita que cometan en contravención de las disposiciones contenidas en la norma jurídica penal, nos los indica el artículo 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y pueden llegar ha ser: los Diputados del Congreso de la Unión, los Senadores del Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En donde para proceder penalmente en contra de alguno de los altos servidores públicos, distinción que se hace para poderlos diferenciar de los demás funcionarios, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados como órgano jurisdiccional facultado por la Ley suprema, declarará por mayoría absoluta, con los diputados presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

También gozan de esta protección: los Gobernadores de los Estados, los Diputados Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y los Miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales.

En éstos casos la declaración de procedencia deberá enviarse a la legislatura local correspondiente, para que, con base en su soberanía resuelvan lo procedente.

Los tipos de delito o las conductas delictivas, por las que se puede proceder en contra de los altos servidores públicos protegidos por el fuero constitucional, podemos decir; Que son todos aquellos ilícitos que se encuentran comprendidos y aplicados en la norma jurídica penal, ya sea aquellos delitos que se encuentran regulados en la norma jurídica penal del fuero común o del fuero federal, que pueden ser ejercidos de oficio o mediante querrela, con excepción hecha del Primer Mandatario, que únicamente puede ser acusado por los delitos de traición a la patria y por los delitos graves del orden común.

El procedimiento se habilita o activa mediante la denuncia o querrela realizada por las posibles conductas ilícitas efectuadas por alguno de los altos servidores públicos, protegidos con el fuero constitucional, pudiendo ser formuladas por:

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a que se refiere el artículo 109 Constitucional.

El agente del Ministerio Público, de acuerdo con sus atribuciones y facultades, puede hacer la denuncia o querrela en contra de algún alto servidor público protegido por fuero constitucional, debiendo, cumplir con los requisitos procedimentales para el ejercicio de la acción penal, con el objeto de que de esa manera pueda procederse en contra de los funcionarios a que hace referencia el artículo 111 Constitucional, considerados como altos servidores públicos.

En el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se indica: ... para substanciar este procedimiento se observará la dinámica que se siga en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados.

El mecanismo para llevar a cabo la denuncia para activar los candados y poder abrirlos y se realice el ejercicio de la acción penal en contra de los altos servidores públicos. Conviene señalar que en dicho procedimiento, los integrantes de la sección instructora, llevarán a cabo todas las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, así como la subsistencia del fuero constitucional, cuya remoción se solicita, para que al concluir las averiguaciones pertinentes, dictaminen si ha lugar a proceder penalmente en contra del indiciado.

La sección instructora practicará todas aquellas diligencias conducentes para establecer:

De que el alto servidor público se encuentre comprendido dentro del marco legal del artículo 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El hecho de que se encuentre en ejercicio del cargo que le fue asignado.

La existencia del delito.

La probable responsabilidad del presunto responsable.

Si a juicio de la sección instructora, se determina que las imputaciones que se le están haciendo al alto servidor público, son notoriamente improcedentes, se dará cuenta de esto en forma inmediata a los miembros de la Cámara de Diputados para que sea resuelto y para que determinen si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento con posterioridad, si se cuenta más adelante, con elementos que lo justifiquen.

En cuanto al tiempo en que se emita esa resolución, en la ley se señala un término de sesenta días hábiles con la salvedad de que, si es necesario, contará con un plazo mayor, situación en la que habrán de observarse los plazos para recepción de pruebas, que se encuentran determinadas en base al procedimiento del juicio político, señalado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como ley reglamentaria para llevar a cabo la determinación de si el plazo puede prorrogarse en la medida que resulte necesario y a criterio de la sección.

El jurado del juicio de declaración de procedencia, se erige de la siguiente manera:

Al ser emitido el dictamen, se le dará cuenta del mismo al Presidente de la Cámara y al haberlo recibido, es quien determinará que se erija en jurado de procedencia, al día siguiente de depositado el dictamen.

Esto, se hará saber al indiciado y a su defensor, así como también al denunciante, al querellante, o al agente del Ministerio Público.

En el día y hora señalados, los diputados se erigrán en órganos de acusación, tal y como se encuentra plasmado en el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice:

El día señalado, conforme el artículo 18, la Cámara de Diputados se erigrá en órgano de acusación, previa declaración de su presidente. Enseguida la secretaría dará lectura a las constancias de ésta, así como a las conclusiones de la sección instructora. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y enseguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convengan a sus derechos.

El denunciante podrá replicar, y si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.

Retirados el denunciante y el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la sección instructora.

Es por ello que enseguida, el secretario dará lectura a las constancias procedimentales e igualmente a las conclusiones.

También se concederá el uso a la palabra al denunciante, al servidor públicos y a su defensor.

Cuando los integrantes de la Cámara de Diputados declaren que ha lugar a proceder en contra del sujeto de imputación, éste de inmediato quedará separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la potestad de los tribunales competentes.

Si en lo declarado no hay elementos para proceder:

No habrá lugar a procedimientos ulteriores mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión situación que se encuentra indicada en el artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En cuanto a los gobernadores, diputados a las legislaturas locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, a quienes les hayan sido atribuidos hechos o actos que motiven responsabilidad penal federal, si en la cámara se declara que ha lugar de proceder, se remitirá a la legislatura local correspondiente para que en ejercicio de sus atribuciones se proceda como corresponda y, en su caso se ponga al presunto a disposición del ciudadano agente del Ministerio Público Federal o del Juez competente.

Expuesta la dinámica de estos procedimientos, se hará una exposición de las disposiciones de carácter general previstas en la ley para esos casos y pasando a la secuela del emplazamiento, despacho y demás comunicaciones encontramos que:

Las declaraciones y resoluciones definitivas de los integrantes de las cámaras de diputados y senadores son inatacables, lo que en otros términos se traduce en la ausencia de recursos contra sus resoluciones.

La denuncia, querrela, requerimientos del Agente del Ministerio Públicos, o acusaciones recibidas se tomarán en forma rigurosa a los diputados de las secciones instructoras, de las cuales ya nos hemos ocupado.

Si en alguna de las secciones o en las Cámaras se requiere la presencia del inculcado para la práctica de alguna diligencia, éste deberá ser emplazado para que comparezca o conteste por escrito cualquier requerimiento que se le haga.

Si se abstiene de comparecer o de no informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido negativo.

Los elementos de la sección correspondiente, están obligados a la práctica de diligencias que no requieran la presencia del indiciado, encomendarán al juez de distrito competente practique las que considere necesarias, en el lugar, dentro del territorio en donde ejerza su jurisdicción.

Toda comunicación oficial para la práctica de las actuaciones mencionadas, se hará personalmente o se enviará por correo certificado y con acuse de recibo.

Sólo por motivo legal podrán los miembros de la sección instructora, excusarse de conocer de algún asunto de responsabilidades de los servidores públicos.

También, podrán ser recusados por alguna de las causas de impedimento que se señale en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto al inculcado éste podrá recusar con expresión de causa, a los miembros de las secciones instructoras que conozcan de las denuncias presentadas en su contra y también a Diputados y Senadores que participen en la secuela del procedimiento.

La excusa o recusación, se calificará dentro de los tres días naturales al incidente mismo que deberá substanciarse en la sección, a cuyos miembros no se hubiere señalado impedimento para actuar.

Si existe excusa o recusación para los integrantes de ambas secciones, serán los suplentes quienes conozcan del incidente en cuestión, escuchando al promovente y al recusado, no sin dejar de recibir las pruebas correspondientes.

Tanto el acusador como el acusado, podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos, las copias certificadas de constancias que deban presentar como prueba ante la sección instructora respectiva.

Las autoridades o funcionarios públicos, están obligados a expedir dichas copias, sin demora alguna, y si así no lo hicieren, los integrantes de la propia sección instructora, podrán obligarlas, con apercibimiento de multa de diez a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, sanción que se hará efectiva si la autoridad no lo expidiera.

Pero si resultara falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra, característica procedimental regulada por el artículo 36 de la ley reglamentaria.

Por su parte, los miembros de la sección de las cámaras podrán solicitar, por si o a pedimento del acusador o el acusado los documentos o expedientes originales ya concluidos, los cuales deberán remitirse si para ello no hubiera impedimento legal, con carácter devolutivo, pero sin perjuicio de conservar copia certificada de las constancias que juzgue pertinentes, respaldado por el fundamento legal del artículo 37 de la ley en comento.

Se encuentran establecidas otros requisitos de formalidad procesal para llevar a cabo el procedimiento:

Los integrantes de las cámaras, no podrán erigirse en jurado de acusación sin que antes se compruebe que el acusado y su defensor han sido debidamente citados.

No podrán votar, en ninguno de los incidentes del proceso ni en los veredictos respectivos aquellos diputados o senadores que hubiesen presentado la

imputación o denuncia en contra del alto servidor público inculpado, tampoco lo podrán hacer los diputados y senadores que renuncien al cargo de defensor, después de haberlo aceptado.

En las discusiones y votaciones del jurado de acusación o del jurado de sentencia, se observarán las mismas reglas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley orgánica del congreso general, para la discusión y votación de las leyes; en todo caso, las votaciones deberán ser precisamente nominales para aprobar o reprobar las conclusiones o dictámenes de los integrantes de las secciones instructoras.

En los casos de responsabilidad oficial de los altos servidores públicos, con fuero constitucional, todos los acuerdos y determinaciones de los miembros de las cámaras se tomarán en sesión pública, excepto cuando la moral o el interés público exijan que la audiencia sea secreta, cuestión ordenada por el artículo 41 de la ley reglamentaria.

La regla señalada el artículo 42 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para realizar la acumulación de proceso. Si un funcionario que goce de fuero, está sujeto a proceso, por delitos o faltas oficiales y se presentase nueva acusación en su contra, se procederá respecto de ésta, con arreglo a la ley, hasta dejar agotada la instrucción de ambos procesos, observándose, en su caso, las reglas de la acumulación procesal. Si la acumulación procediere, los integrantes de la sección instructora formularán un solo dictamen o conclusiones comprendiendo el resultado de los diversos procesos.

Todos y cada uno de los individuos que integran las secciones instructoras serán responsables de los delitos o faltas oficiales, que cometan en el desempeño de sus funciones como miembros de ellas.

Los componentes de las cámaras podrán imponer los medios de apremio que fueren procedentes, conforme a las disposiciones aplicables, con solo el acuerdo

de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva; más para la imposición de sanciones propiamente dichas, es preciso observar previamente, los tramites establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hasta la celebración del jurado de sentencia.

Como se deben de realizar los requisitos de publicidad:

Las resoluciones o declaraciones aprobados en las Cámaras, como jurado de acusación o de sentencia, con arreglo a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se comunicarán, si es el caso, a la Cámara a que pertenezca el acusado salvo que fuere la misma que hubiera dictado el veredicto o hecho la declaración al ejecutivo para su conocimiento y efectos legales correspondientes, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación si se trata de alguno de los Integrantes del Poder Judicial a que alude esta ley y para su publicación de esta ley en el Diario Oficial de la Federación.

Y en caso de que la declaratoria o resoluciones aprobadas de las Cámaras se refiera a gobernadores, diputados locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, se hará la notificación a su legislatura local correspondiente en términos de la ley.

Como podemos observar, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el legislador no fue explícito en la forma de llevar acabo el procedimiento de declaración de procedencia, en conciderarlo como un procedimiento similar con el de juicio político.

Situaciones que pueden dejar en estado de indefensión a los presuntos o indiciados, por el órgano facultado para realizar la actividad jurisdiccional, por no reunir éste el perfil determinado creado para la jurisdicción, como es el caso del Poder Judicial Federal, como órgano emanado del Estado, facultado por el mismo Estado para decir o declarar el derecho.

En ello podemos citar a la doctrina, al referirse a la jurisdicción, Rivera Silva, menciona "que proviene de las palabras jus y dicere, quiere decir declarar el Derecho. Más la simple declaración del derecho, no informa la actividad jurisdiccional; sólo se puede hablar de tal actividad cuando la declaración del Derecho, en los casos concretos, tiene fuerza ejecutiva en virtud de haber sido hecha por alguien a quien el Estado ha investido de poder para ello."²²⁸

Propone una definición de carácter clásico como la califica el penalista, nos menciona; que la "jurisdicción es la actividad de declarar el Derecho en los casos concretos, teniendo esta declaración efectos ejecutivos por haberla hecho un órgano especial a quien el Estado reviste del poder necesario para ello."²²⁹

Carlos M. Oronoz Santana, argumenta que "el término jurisdicción proviene etimológicamente de Jus y de Decire, significando la primera derecho y la segunda el verbo decir; por ello es admisible la opinión de quienes identifican a la jurisdicción como la acción de decir el Derecho, o bien la de aplicar la ley al caso concreto."²³⁰

Sigue manifestando que "partiendo de la idea de que la jurisdicción consiste en declarar el Derecho, o sea aplicarlo a cada caso concreto, también es necesario aclarar que la simple declaración no concretiza ni agota la actividad propiamente dicha, sino que tal declaración debe tener fuerza ejecutiva; es decir, las decisiones adoptadas por el juzgador deben tener efectividad práctica, sin importar que la aplicación de las resoluciones dictadas por el Juez de la causa las realice otro órgano distinto, pero con fundamento en la resolución emanada de éste."²³¹

Giovanni Leone, nos señala que "jurisdicción penal es la potestad de resolver con decisión motivada el conflicto entre el derecho punitivo del Estado deducido en

²²⁸ RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa, S.A. Vigésimo octava Edición. México, D.F. 1999. Pág. 69.

²²⁹ Idem.

²³⁰ ORONoz SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. Edit. Limusa, S.A. DE C.V. México, D.F. 1997. Pág. 44.

²³¹ Idem.

proceso mediante la acción penal, y el derecho de libertad del imputado, de conformidad con la norma penal."²³²

De las expresiones de los autores referidos al dar una definición sobre la jurisdicción, todos llegan a la firme conclusión que de la palabra etimológica *judicare* es un concepto vago de decir o declarar el derecho, por lo que es necesario ampliar su concepción.

Es considerada la jurisdicción como única y no como varias como se pretende visualizar materialmente.

La mencionan como una función soberana del poder del Estado, al delegarla a través de órganos específicos, para declarar el derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto.

De las concepciones aportadas sobre la jurisdicción hechas por los citados autores, se puede emitir una definición, debidamente apoyada en sus opiniones; por lo consiguiente entendemos que la jurisdicción es única, siendo un poder emanado y facultativo del Estado, delegando la función jurisdiccional a un órgano específico, con el objeto de resolver y dirimir conflictos tanto administrativos como judiciales dentro de su capacidad objetiva, de acuerdo a la actividad que le corresponda desempeñar, el cual se encontrará investido de *imperium* (facultad y poder) otorgado por el Estado, para aplicar la ley mediante un procedimiento en el que rijan los principios de garantías de audiencia y legalidad y que pueda concluir con una sentencia condenatoria o absolutoria, derivada de un estado de derecho.

De la diversidad de conceptos emanados de tratadistas de derecho procesal penal, encontramos a la jurisdicción como única función soberana emanada del Estado, dirigida a la solución de un litigio, regulada por una ley general y aplicada a un caso concreto.

²³² LEONE, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. Edit. Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires Argentina. 1963. Pág. 269.

Consideramos que el órgano específico al que se le ha revestido de poder, para ejercitar la función jurisdiccional para resolver el conflicto de intereses, debe de tener un poder ejecutivo, para llevar a cabo el principio de legalidad y la ejecución de la norma al caso concreto y con la finalidad de tener efectividad práctica, como lo podemos visualizar en el Poder Judicial. No obstante ello más adelante podremos respaldar nuestra aseveración de que quién realiza o se encuentra investido de jurisdicción es el citado Poder por que tiene toda una estructura que no lo hace ser desequilibrado en la función a la que se encuentra avocado.

Por ello podemos respaldar nuestra propuesta de que se amplíen las facultades jurisdiccionales al Poder Judicial, para que conozca del procedimiento de declaración de procedencia y del juicio político, sobre los delitos cometidos por servidores públicos.

A diferencia del Poder Legislativo, de acuerdo a su función a que como órgano jurisdiccional lo faculta el Estado a través de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reglamentada por la Ley Federal de los Servidores Públicos, para conocer del juicio político y del procedimiento de declaración de procedencia, en donde:

Después de haber hecho referencia al concepto de jurisdicción y como se ha observado, en todo el curso de la historia, hemos quedado atrapados en un retroceso, al sufrir la población por los daños patrimoniales ocasionados en agravio de la sociedad, por aquellas personas a las que revistieron de poder para llevar a cabo la función jurisdiccional y ante los cada vez más frecuentes casos de corrupción de los altos servidores públicos, con fuero constitucional y regulados por la ley aplicable para sancionarlos por el Poder Legislativo por conducto de sus cámaras.

La población se cuestiona al respecto, si no existen medios para prevenirlos o sancionarlos y si los medios son los adecuados para que sus actividades y el ejercicio de sus funciones y atribuciones, tengan lugar con toda rectitud, para llevar el control jurisdiccional y administrativo de sus funciones.

Al no existir la pronta administración de justicia para poder realizar el desafuero constitucional del funcionario, nuestra población se pregunta si la impunidad es privilegio de la inmunidad, por lo que encontramos un retroceso y una serie de vicios que obstaculizan que la autoridad encargada de ejercer la función jurisdiccional, se vea retardada para llevar a cabo su función y estar en tela de juicio ante los demás, por ser una autoridad parcial y protectora de la impunidad del funcionario público.

Es por ello que encontramos al órgano jurisdiccional, que el estado como ente social desea para que aplique y se ejecute la Norma General y la reglamentaria a los asuntos previstos en la misma que son el juicio político y el procedimiento de declaración de procedencia, para aquellos altos servidores públicos que son protegidos del fuero constitucional y realizan constantemente actos ilícitos encaminados a violar las leyes penales y no se les puede realizar el ejercicio de la acción penal, ya que queda subsistente la violación a la norma penal, hasta en tanto se de un protocolo de ideologías políticas para poder ejercitar en contra del infractor, volver a ver otro protocolo y que entre formalidades no se alcanza a desaforar al presunto y se le concede la alternativa de evadir nuestras leyes penales, por que nuestro órgano jurisdiccional en este caso el Poder Legislativo de acuerdo a las personas que lo integran como lo hemos visto a través de la historia, son personas algunas de ellas con un grado escolar muy bajo y no obstante, de ello hay muy pocos profesionistas de la licenciatura del derecho que son los que deben de conocer la figura jurídica del juicio político y del fuero constitucional, así como la secuela procedimental de dichos procesos para llevar a cabo el objetivo que tiene la jurisdicción.

Es por ello que el Poder Judicial Federal debe ser el encargado de poder llevar a cabo por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la función encomendada de acuerdo a nuestra Ley Suprema y a su ley reguladora que es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y poder economizar procesalmente hablando, la aplicación en forma expedita de la norma jurídica

penal a los casos concretos de aquellos altos servidores públicos que a diestra y siniestra infringen la ley, quedando subsistente la acción correspondiente.

El Estado como regulador de la Jurisdicción en la propuesta efectuada se vería motivado a llevar a cabo la adecuación de reformas a la Constitución General, adecuándolas al Poder Judicial y poder darle la investidura que debe de tener la jurisdicción a través del órgano a que se propone realizar esta función que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para darle un respaldo más a nuestro enfoque, nos remitimos a la clasificación que nos da Guillermo Colín Sánchez respecto de la jurisdicción, señala que "la jurisdicción se clasifica en ordinaria y especial. La ordinaria se subdivide en: común y particular. La jurisdicción ordinaria común es aquella que tiene una existencia de Derecho, instituida por el artículo 14 Constitucional, y atendiendo a nuestra organización actual, se divide en Constitucional, Federal y Común o Local. La ordinaria, particular, privativa o privilegiada, se da en razón del sujeto, de su investidura u ocupación, y se clasifica en militar y para menores. Por lo que toca a la jurisdicción especial, ya se dijo que obedece a situaciones de hecho y es ocasional, razón por la cual la prohíbe el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."²³³

Sigue manifestando el autor que, "en la jurisdicción constitucional, se atiende a la naturaleza especial de la infracción y a la persona que la ha cometido. Tiene su fuente en los artículos 76, fracción VII y 111 de la Constitución, la deposita en la Cámara de Senadores para los casos previstos expresamente por la propia norma constitucional, y en la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los altos funcionarios de los Estados."²³⁴ sic.

²³³ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A. Sexta Edición. México, D.F. 1980. Pág. 136.

²³⁴ Ibidem. Pág. 137.

Para respaldar lo mencionado por el tratadista, debemos remontarnos a lo manifestado por la Constitución Política vigente y poder iniciar la tramitación del juicio político, citando el artículo 76.- fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: "Son facultades exclusivas del Senado: Erigirse en jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución."²³⁵

En lo concerniente al artículo 110 del citado ordenamiento, señala quienes son los servidores públicos que pueden estar o ser sujetos al juicio político y nos menciona al respecto: "Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, Los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, Los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y

²³⁵ LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A. 131ª. Edición. México, D.F. 2000. Págs. 69 y 70.

se comunicará a las Legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables."²³⁶

Tomando las bases de Colín Sánchez, en la Constitución, cita el "artículo 111.- Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativos, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, Jefe de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión

²³⁶ LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A. 131ª. Edición. México, D.F. 2000. Págs. 102 y 103.

continué su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habría lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.²³⁷

²³⁷ LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A. 131ª Edición. México, D.F. 2000. Págs. 103, 104 y 105.

Aunado a ello se deriva la "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1982. Modificada por decretos publicados los días 10 de enero de 1984, 12 de diciembre de 1995, 24 de diciembre de 1996 y 4 de diciembre de 1997."²³⁸

Es necesario mencionar la función que lleva a cabo la Cámara de Diputados en donde la faculta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para intervenir en el juicio político en el "Artículo 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: V. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delitos en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren;"²³⁹

Por ello encontramos al Congreso de la Unión, integrado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, como el órgano jurisdiccional, al que reviste la función soberana emanada del Estado, para conocer del juicio político, dirigido a la solución de un litigio, regulado por una ley general y aplicado a un caso concreto.

En el caso de nuestra investigación al tratar sobre la ampliación de facultades del poder judicial para conocer de la declaración de procedencia y del juicio político, sobre los delitos cometidos por servidores públicos, podemos observar que el poder judicial tal y como lo señala nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su "artículo 94, se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del

²³⁸ LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Edit. Porrúa, S.A.. 40ª Edición. México, D.F. 2000. Pág. 1035.

²³⁹ LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A. 131ª. Edición. México, D.F. 2000. Págs. 65 y 66.

Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, Unitario de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para la mayor prontitud de su despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino."²⁴⁰

Después de haber hecho referencia al artículo en comento, determinamos que el Poder Judicial está investido de jurisdicción, por ser emanado del Estado y tener delegada la facultad de poder resolver y dirimir conflictos administrativos y judiciales dentro de su capacidad objetiva, siempre supeditado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para aplicar la ley a un caso concreto y poder dirimir la controversia.

Los elementos de la jurisdicción, son fundamentales características, que se encuentran adheridas y que sin ellos no puede sobrevivir, ni surgir a la vida jurídica, como potestad emanada del Estado y que comprenden la unión de un todo a un objeto específico.

Sus componentes nacen de la ley y hacen realizar su función como un conjunto de fórmulas generalizadas y abstractas, las cuales se encuentran por encima de todas las actividades humanas y las que nos hacen poder aplicarlas a un caso concreto.

Partiendo de la concepción anotada sobre la jurisdicción, al ser emanada de una institución del derecho público y por existir una relación entre el estado y los particulares, de acuerdo a la organización constitucional, se deja en función de uno de los poderes del Estado.

El cual se encuentra revestido de potestad jurisdiccional al concretizar la norma general a un caso particular en un hecho histórico, regulando la conducta delictiva, para poder declarar el derecho y ejecutarlo.

²⁴⁰ LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A. 131ª Edición. México, D.F. 2000. Págs. 78 y 79.

No obstante ello se ha visto que los otros poderes del Estado se encuentran también aplicando o llevando a cabo la jurisdicción cuando el mismo Estado los ha revestido de poder, para poder realizar la función jurisdiccional.

Considerando los elementos de la jurisdicción derivados de la función, del contenido y de la finalidad que lleva en si el concepto, encontramos a Carlos M. Oronoz Santa al citar: "la notio,... la vocatio, ...la iudicium,la coertio...la executio"²⁴¹, considerados los atributos fundamentales de la jurisdicción, para que se cumpla el ciclo de la función que es la de administrar la justicia, por estar encima de todas las demás actividades humanas y poder establecer la armonía de convivencia en sociedad.

El poder describir estos elementos, como fundamentales para el ejercicio de la actividad jurisdiccional, es el integrar el motor para poder echar a andar la máquina reguladora de la jurisdicción y poder realizar la actividad por la cual fue creada, que en el caso que nos ocupa es la de declarar el derecho.

Rivera Silva, da una clasificación de los elementos diciendo que: "el análisis de la actividad jurisdiccional penal, entrega los siguientes elementos:

- a) Un conocimiento;
- b) Una declaración o clasificación, y
- c) Una aplicación.

El conocimiento consiste en enterarse el órgano jurisdiccional, de la existencia de un hecho concreto. La declaración o clasificación, en determinar en que casillero de la ley se hospeda el hecho concreto, o sea, determinar si el hecho es o no delito y si la causa del propio hecho reúne los requisitos que solicita la responsabilidad. En otras palabras, en subsumir el hecho dentro de los marcos del Derecho. Por último, la aplicación consiste en señalar las consecuencias que la ley

²⁴¹ ORONoz SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. Edit. Limusa, S.A. de C.V. México, D.F. 1997. Págs. 46 y 47.

establece para el acto cuya calidad jurídica ya se ha determinado (vincular los extremos de la norma general).²⁴²

Sigue manifestando el citado autor que: "los tres elementos señalados son esenciales de la actividad jurisdiccional, pues la norma individual (la sentencia en la cual culmina la actividad que estamos estudiando), exige, por razones lógicas y jurídicas, conocer un hecho, calificarlo jurídicamente y señalar las consecuencias que establece la ley."²⁴³

A ello podemos manifestar que no obstante de que los elementos señalados con anterioridad, siendo considerados como fundamentales para el surgimiento y el funcionamiento de la jurisdicción, cualquiera de los ya señalados, pueden ser aplicables para integrar la forma emanada de la ley y poder llevar su aplicación a un hecho histórico, a un caso concreto.

Cuestión muy particular respaldando nuestra propuesta, al confirmar que el Poder Judicial regula en su función jurisdiccional dichos elementos.

Por ello, el órgano jurisdiccional, es considerado como la persona física a la cual el Estado, le da la potestad jurisdiccional con imperium de poder declarar el derecho, como lo menciona Leopoldo de la Cruz Agüero al decir que el: "órgano jurisdiccional, está representado por una persona física denominada juez o magistrado o bien, por cuerpos colegiados titulados, tribunales colegiados, tribunales superiores de justicia de los Estados.... y Suprema Corte de Justicia de la Nación."²⁴⁴

Se considera al juez como la persona física dependiente del Poder Judicial Federal o estatal, en quien el estado delega el ejercicio de la potestad jurisdiccional de aplicar la ley mediante un procedimiento judicial o administrativo,

²⁴² RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa, S.A. Vigésimosexta Edición. México, D.F. 1999. Pág. 70 y 71.

²⁴³ *Ibidem*. Pág. 71.

²⁴⁴ CRUZ AGÜERO, Leopoldo de la. Procedimiento Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, D.F. 1996. Pág. 60.

es pues, el funcionario encargado de administrar justicia y aplicarla de una manera justa, honesta e imparcial.

Al Magistrado como el funcionario judicial de rango superior al juez, también con la función similar al juez, pero con la facultad y plenitud de jurisdicción de revisar los actos del inferior, cuando las partes que compiten en primera instancia no se conforman con el resultado de las resoluciones pronunciadas por el inferior.

Los magistrados pueden funcionar individualmente o en cuerpos colegiados. A los primeros se les denomina Magistrados Unitarios en materia de jurisdicción federal y a los segundos tribunales colegiados, éstos solamente se conocen en el Fuero Federal.

En los Estados de la República operan y funcionan los tribunales supremos de justicia o tribunales superiores de justicia, los cuales están integrados por salas unitarias. Es decir, pueden estar constituidos por salas en las que intervengan varios magistrados, o en sala que la integre un solo magistrado.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Supremo Tribunal Colegiado de la República, la autoridad que en materia de aplicación de leyes pronuncia la última palabra y sus resoluciones son irrecurribles, pues contra dicho Alto Tribunal no procede recurso alguno y menos el juicio de amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación está compuesta por dos salas numerarias que integran cinco ministros cada una de ellas. Cada una de las salas resuelve determinada materia del Derecho.

Carlos M. Oronoz Santana sostiene que, "el órgano que realiza la actividad jurisdiccional debe ser único, entendiendo como tal que sólo a él el Estado ha conferido la facultad de decir el Derecho, de donde se deriva que sus actos tengan fuerza ejecutiva..."²⁴⁵

²⁴⁵ ORONNOZ SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal, Edit. Limusa, S.A. de C.V. México, D F 1997 Pág. 45.

Por lo tanto el juez tiene una misión que cumplir dentro la sociedad y es la de llevar a cabo la aplicación de la ley en forma imparcial y en forma muy estricta, apegado al derecho.

En referencia al órgano jurisdiccional, se considera que la jurisdicción es única y por lo tanto el órgano jurisdiccional derivado de la jurisdicción debe ser por lo consiguiente único, de lo cual, se desprende que el Estado le ha conferido la facultad de declarar el derecho por lo que sus actos tienen fuerza ejecutiva.

Tal y como lo prevé la Carta Magna de México, en su "artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial....."²⁴⁶

En relación con lo manifestado con anterioridad, ordena la Constitución General en el "art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial..."²⁴⁷

Al ser examinada la figura del juzgador, juez o tribunal, siendo el titular del órgano jurisdiccional, como el sujeto de la relación jurídica procesal que existe, Sergio García Ramírez, cita a Fenech y nos señala que es: "la o las personas que realizan la función jurisdiccional, ejercida individualmente o colegiadamente, y que tienen atribuidos por el Estado el deber y la consiguiente potestad de velar por la garantía de la observancia de las normas."²⁴⁸

En atención a la clase de jurisdicción que ejerzan en cuanto a la materia, el número que integran los órganos jurisdiccionales, las características que deben de

²⁴⁶ LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A. 131ª. Edición. México, D.F. 2000. Pág. 17.

²⁴⁷ Ibidem. Pág. 20.

²⁴⁸ GARCIA RAMIREZ Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1974. Pág. 113.

tener, a la función procesal que los juzgadores cumplen, para llevar a cabo su actividad, la Constitución Política Mexicana, señala como órgano jurisdiccional, en donde se integran la variedad de tribunales expeditos para impartir la justicia en los plazos y términos señalados por la ley, la cual es depositada en el Poder Judicial, tal y como lo ordena, en su "artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito....."²⁴⁹

El órgano jurisdiccional al actuar, tiene un deber, un derecho y un poder, según sostienen diversos autores.

En lo relacionado al deber, entendemos que no sólo es la declaración del derecho sino la obligación de decir el derecho, en todos los asuntos que sean analizados en su capacidad objetiva, para dirimir la controversia.

En lo referente al derecho, es la aplicación de la ley como norma general a un antecedente histórico, regulado en una aplicación a un caso concreto, ya que se encuentra regulado por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala en el "artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial..."²⁵⁰

El tercer elemento del órgano jurisdiccional lo encontramos en el poder, siendo la fuerza ejecutiva, que se aplica en la declaración del derecho al ser ejecutada la resolución emitida, sea o no aceptada por aquellos a quienes se impone.

Tomando en cuenta lo referido y al encontrar diversos tipos o diferentes clases de tribunales en una clasificación, para enfocar una determinada figura jurídica , encontramos que el órgano jurisdiccional, así como la jurisdicción son únicos y los cuales tienen como fin llegar a la resolución mediante la declaración del derecho.

²⁴⁹ LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A. 131ª. Edición. México, D.F. 2000. Pág. 78.

²⁵⁰ LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A. 131ª Edición. México, D.F. 2000. Pág. 20.

La variedad que nos proporcionan los autores al dividir al órgano jurisdiccional, nos ayuda a poder proponer una clasificación propia con el apoyo a la doctrina y con la finalidad de hacer un aportación a nuestra investigación.

Partiendo del conocimiento adquirido se pueden relacionar dos esferas jurídicas distintas para la jurisdicción, compaginando al órgano jurisdiccional federal y el órgano jurisdiccional constitucional.

El órgano jurisdiccional, se encuentra considerado como un órgano ordinario, que a la vez se encuentra clasificado en las dos esferas importantes; siguiendo nuestro propósito nos abocaremos al estudio de la jurisdicción federal y la constitucional, que serán las que nos darán el punto de arranque para poder aterrizar y poder determinar más adelante, del porqué el órgano jurisdiccional federal debe ampliar sus facultades para conocer de las funciones del órgano jurisdiccional constitucional, en lo relacionado al juicio político.

A todo ello encontramos que en cuanto al órgano jurisdiccional federal, su ámbito es regulado por el Poder Judicial de la Federación,

El artículo 124, de nuestra ley suprema, nos da la pauta para poder determinar la clasificación ordinaria del órgano jurisdiccional en federal o local, en el sentido de señalar que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución General a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. Por lo que el Poder Judicial Federal, tendrá facultades cuando exista la concesión expresa de atribuciones en el Documento Supremo.

Podemos observar que los artículos 104, 105 y 106, se dan las bases para poder determinar la jurisdicción federal del Poder Judicial de la Federación, relacionados con el artículo 94 y demás relativos del mismo ordenamiento.

De la misma manera los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgan atribuciones al Poder Judicial Federal para intervenir en materia de amparo, como bien señala Carlos Arellano García, en su

libro Teoría General del Proceso, al manifestar que "los problemas sobre la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad, presuntamente conculcatorios de los derechos subjetivos públicos de los gobernados, corresponden al amparo y se ha dado jurisdicción nata al Poder Judicial de la Federación con la realización esporádica de una colaboración de los Poderes Judiciales estatales en los casos permitidos por la Ley de Amparo."²⁵¹

En lo concerniente al órgano jurisdiccional constitucional, lo encontramos en el Poder Legislativo, el cual tiene entre otras facultades, la de conocer sobre la responsabilidad de los altos funcionarios, depositándola en las dos Cámaras, para aplicar las normas jurídicas al caso concreto, atendiendo la naturaleza particular de la infracción y a la persona que la ha cometido.

Desprendiéndose su fundamentación en lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 74, fracción V; art.-76, fracción VII; art.- 109, fracción I; art.-110, art.-111 y demás relativos, así como en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus artículos 1º. Fracción III, IV; art.- 3º, art.- 4º, art.- 5º, art.- 9º y demás relativos, en donde el órgano jurisdiccional es el Congreso de la Unión mediante la intervención de las dos cámaras, una como acusadora que en este caso es la Cámara de Diputados y la sancionadora que es la Cámara de Senadores, para resolver el conflicto presentado.

La función jurisdiccional se encuentra sujeta a la ley, con carácter particular, concreto y declarativo.

El Estado, en ejercicio de la soberanía, debe llevar a cabo su función jurisdiccional, de acuerdo a lo establecido y regulado por ley, considerada como la norma general para manejar una armonía y preservar la convivencia de la sociedad, considerada como la unión de lo abstracto y lo concreto, es decir de lo señalado por la norma general, aplicado al caso concreto.

²⁵¹ ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. Edit. Porrúa, S.A. Quinta Edición. México, D F. 1995. Pág. 352.

La función es realizada por órganos específicamente determinados, que van a realizar su encomienda en representación del Estado como un ente social y en ejercicio de la jurisdicción, aplicando la norma jurídica, como ley abstracta al caso concreto, siendo distinta la función de otros órganos jurisdiccionales emanados del Estado.

Para que el órgano jurisdiccional pueda realizar su función es necesario que tenga la característica de ser específico, por que en la facultad de decir el derecho vaya intrínseco el poder ejecutivo y posea como lo cita Rivera Silva, "el órgano que tiene facultad para realizar la actividad jurisdiccional, posee; un deber, un derecho y un poder."²⁵²

Respecto del deber, sigue manifestando el autor que: "posee un deber en cuanto no queda a discreción del órgano el declarar o no el derecho en los casos que se le presentan; si no que, nombrado para aplicar la ley, tiene forzosamente que decidir jurídicamente todos los casos que queden bajo su competencia."²⁵³

En lo referente, a un derecho; nos señala el autor que "el órgano jurisdiccional posee un derecho en cuanto a que la ley le concede facultad o capacidad para aplicar la ley al caso concreto. No se debe tomar derecho como potestad, sino como facultad legal."²⁵⁴

Y en cuanto a la facultad de poseer un poder, el autor indica que "el órgano jurisdiccional posee un poder en cuanto que sus determinaciones tienen fuerza ejecutiva. Es decir, somete a los individuos a que se refieren sus determinaciones, a ciertas consecuencias jurídicas, independientemente de ser o no aceptadas por ellos. El derecho lleva en sí la nota de la coercitividad, porque de otra manera no sería Derecho, sino norma de moral o de costumbre."²⁵⁵

²⁵² RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, Edit. Porrúa, S.A. 28a. Edición. México, D.F. 1999.

Pág. 75.

²⁵³ Idem.

²⁵⁴ Ibidem. Pág. 76.

²⁵⁵ Ibidem Pág. 82.

A todo ello se puede decir que la función es delegada por el Estado a una persona física, que en este caso es el Juez, como autoridad, con imperium, para ser el representante del Estado y "la persona investida legalmente, para que a nombre del Estado declare el derecho en cada caso concreto; es decir, por medio de la jurisdicción se manifiesta la actividad judicial."²⁵⁶

Tomando en cuenta la función jurisdiccional en nuestro país, en uno de los órganos jurisdiccionales, que es en el orden federal, el cual se encuentra señalado como un órgano específico y determinados por la ley; lo encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en forma particular en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, donde sus funciones son ejercidas, de acuerdo a lo señalado por el: artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. El tribunal electoral;

III.- Los tribunales colegiados de circuito;

IV.- Los tribunales unitarios de circuito;

V. Los juzgados de distrito;

VI. El Consejo de la Judicatura Federal;

VII. El jurado federal de ciudadanos, y

VIII. Los tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos

²⁵⁶ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A. Decimoctava Edición. México, D.F. 1999. Pág. 180.

Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal."²⁵⁷

Vista la función jurisdiccional que tiene el órgano de actuar como imparcial en su actividad, para resolver una contienda de acuerdo a las facultades emanadas por el Estado a través de nuestra Carta Magna, ello da como resultado su función.

La jurisdicción se puede considerar como la función que permite conocer y decidir un conflicto, siendo una función del Estado como ente social, por lo que el mismo Estado al ejercerla a través de los órganos jurisdiccionales, cumple su función jurisdiccional.

Respecto de la capacidad del órgano jurisdiccional

Dentro de lo que corresponde entender por capacidad del órgano jurisdiccional, es necesario señalar que para que dicho órgano pueda llevar a cabo sus funciones emanadas por el Estado, es necesario que cuente con la capacidad necesaria para funcionar, de acuerdo con los atributos señalados por la norma jurídica, para poder desempeñar la función del cargo de juez.

Para poder iniciar el conocimiento de nuestra investigación, es necesario dejar explicado; que se entiende por capacidad como término equivalente de competencia del órgano jurisdiccional, para poder continuar con su clasificación y comportamiento ante la sociedad como un órgano emanado del Estado.

La capacidad, definición que nos da el Diccionario de la Lengua Española, nos dice que es el: "espacio para contener algo. Extensión de algún sitio o local. Aptitud o suficiencia para comprender alguna cosa. Talento, disposición. Oportunidad, lugar o medio para ejecutar alguna cosa. Inteligencia, preparación."²⁵⁸

²⁵⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Edit. Ediciones Delma. Duodécima Edición. México, D.F. 2000. Pág. 109.

²⁵⁸ Diccionario de la Lengua Española, Edit. Porrúa, S. A. Trigesimosegunda Edición. México, D.F. 1991. Pág. 137.

La competencia, derivada de un concepto señalado por un Diccionario de Derecho Positivo Mexicano, cuyo autor es Jorge Obregón Heredia, nos da una definición pequeña pero sustanciosa, diciéndonos que: "... es el conjunto de facultades que el Estado otorga a sus diferentes órganos jurisdiccionales tomando en consideración elementos extraídos de una relación sustancial; tal como acontece en los casos de domicilio de una de las partes, lugar de ubicación de los bienes inmuebles, cuantía del negocio y rama del derecho que lo regula."²⁵⁹

La capacidad podemos considerarla como una aptitud que tiene para realizar los actos por sí mismo, pero para ello lo depositamos en una persona física y no en un órgano jurisdiccional.

La competencia es la facultad emanada del Estado al órgano jurisdiccional.

Se ha dado una clasificación en lo que concierne a la capacidad del órgano jurisdiccional, para comprender hasta donde llega el alcance y hasta donde no puede exceder sus límites sobre los objetos en los cuales puede recaer la función, así como de los sujetos que participan en la función y se ha llamado capacidad subjetiva y capacidad objetiva.

Manuel Rivera Silva señala que "para que el órgano jurisdiccional pueda actuar, necesita estar capacitado para ello. La capacidad puede considerarse desde dos puntos de vista: el subjetivo y el objetivo. Primero, la capacidad subjetiva se refiere a los requisitos que debe tener el juez para actuar como tal y puede referirse a un aspecto abstracto o aun aspecto concreto...., pues el término abstracto invita a pensar en la capacidad del sujeto juez, independientemente de un asunto concreto, o sea, de los requisitos que necesita para ser juez en general, el término concreto, lleva a pensar en la capacidad del sujeto juez en relación con un asunto determinado."²⁶⁰

²⁵⁹ OBREGÓN HEREDIA, Jorge. Diccionario de Derecho Positivo Mexicano. Edit. Obregón y Heredia. S.A. Primera Edición. México, D.F. 1982. Pág. 99.

²⁶⁰ RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, Edit. Porrúa, S.A. Vigésimo octava Edición. México, D.F. 1999. Pág. 77

Sobre la capacidad objetiva se considera señalarla como la equivalencia de competencia judicial y es la capacidad que tiene el juzgador para poder delimitar su función en la declaración del derecho.

El órgano jurisdiccional únicamente puede ejercer su función dentro de ciertos límites, los cuales se encuentran plasmados en nuestra Constitución, de los cuales surgieron a través de la jurisdicción que da el Estado, para que se constituya la capacidad objetiva o competencia jurisdiccional, considerados términos equivalentes para poder llevar su función y alcanzar un bienestar social en la colectividad.

De lo cual podemos establecer, de acuerdo a su capacidad subjetiva y objetiva, al Poder Judicial Federal, el que reúne todo el perfil que debe tener el órgano jurisdiccional para llevar a cabo la jurisdicción emanada del Estado.

5.6 PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLITICO

El juicio político, se encuentra regulado por el marco legal de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su título Cuarto: De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como ley reglamentaria y con la aplicación supletoria del Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, cuando algunas disposiciones no se encuentren previstas por la ley reglamentaria, con el objeto de regular el procedimiento seguido por las Cámaras de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, como autoridades competentes para conocer del juicio político.

Es por ello que el juicio político es considerado, como el procedimiento materialmente jurisdiccional de carácter político, el cual se encuentra instaurado en base a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las Cámaras del Congreso de la Unión, en contra de los altos servidores públicos mencionados por el artículo 110 de la Carta Magna y que podrían llegar a ser

sujetos del juicio político y que pueden ser los únicos sujetos a responsabilidad política como son: los Senadores del Congreso de la Unión, los Diputados del Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los Magistrados del Fuero Común del Distrito Federal, los Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades y Asociaciones similares a éstas y los Fideicomisos Públicos.

Sólo podrán ser sujetos de juicio político, por violaciones graves a la Constitución General de la República y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Para: los Gobernadores de los Estados, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales y en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales.

En este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

El juicio político queda condicionado para los demás altos servidores públicos del ámbito federal, por la comisión de conductas que originan la responsabilidad política y que son violatorias de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

Por lo que redundan en perjuicio de los interés públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I.- El ataque a las instituciones democráticas;
- II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;
- III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV.- El ataque a la libertad de sufragio;
- V.- La usurpación de atribuciones;
- VI.- cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de fracción anterior; y
- VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas, tal y como lo podemos observar en la Ley Suprema al manifestar que los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus encargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Debiendo el presidente de cada Cámara velar por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

El Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refieren los artículos 109, 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás relativos en ambas normas legales.

Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

El juicio político lo podemos considerar como el ejercicio de una función jurisdiccional, realizada por un órgano jurisdiccional, que se encargará de suspender o inhabilitar al alto servidor público, función que corresponde por determinación Constitucional a la Cámara de Diputados como autoridad acusatoria y la Cámara de Senadores como autoridad sancionadora.

La dinámica que realiza este proceso respecto del ámbito temporal de su aplicación, el juicio político, únicamente podrá iniciar en contra del alto servidor público, durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año, después de haber concluido sus funciones de gobierno o de administración, según el nombramiento que se le haya efectuado.

Compete realizar la instrucción del procedimiento del juicio político, como órgano jurisdiccional al Poder Legislativo, en donde la función jurisdiccional corresponde en forma independiente a los miembros integrantes de la Cámara de Diputados, donde actuará como órgano instructor y de acusación y la Cámara de Senadores, fungirán como jurado de sentencia.

Para la integración de las Comisiones, los diputados y senadores, a través de su gran comisión, habrán de integrar comisiones para el despacho de los asuntos, proponiendo la integración de una comisión, a cuyo cargo estará la substanciación de los procedimientos, a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin dejar de tomar en cuenta lo preceptuado por la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se ha substanciado lo anterior, los diputados y los senadores, designarán, de cada una de las comisiones, cuatro integrantes que formarán la sección instructora en la Cámara de Diputados y la de enjuiciamiento, en la Cámara de Senadores.

El procedimiento inicial una vez integradas las comisiones, se realiza con el conocimiento del ilícito, la forma de su posible comisión y los posibles efectos que pudiera crear en perjuicio de la colectividad.

Con base en lo ordenado por el artículo 109, 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación con el artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en donde se señala:

Que cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad, podrán formular por escrito, denuncia contra un servidor publico ante la Cámara de Diputados por las conductas a que se refiere el artículo 7 de la propia ley y por las conductas que determina el párrafo segundo del artículo 5 de esta misma ley, por lo que toca a los gobernadores de los estados, diputados a las legislaturas locales y magistrados de los tribunales de justicia locales.

El artículo 7, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dice que: Redundan en perjuicio de los interés públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I.- El ataque a las instituciones democráticas;
- II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;
- III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV.- El ataque a la libertad de sufragio;
- V.- La usurpación de atribuciones;
- VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de fracción anterior; y
- VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquéllos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

El artículo 5 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos, párrafo segundo que dice:

Los gobernadores de los Estados, los diputados a las legislaturas locales y los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la posible infracción y poder estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado.

En caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de alguna otra autoridad, debiendo señalarlo en su escrito, por lo que la subcomisión de examen previo, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarla a la autoridad a que hace referencia para los efectos conducentes y poder tener mayor legalidad en el escrito de denuncia.

Sergio Monserri Ortíz Soltero, menciona en su libro de Responsabilidades legales de los Servidores Públicos que: " las denuncias deben ser presentadas por escrito ante la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados en contra de servidores públicos mencionados en el artículo 110 constitucional, cuando se presuma la comisión de conductas infractoras de las leyes que regulan su actuación, por:
Los ciudadanos, y

Las autoridades, dentro de las que podemos mencionar enunciativamente en atención a sus atribuciones, facultades y competencia a:

El Ministerio Público Federal;

Los órganos competentes de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo;

Las Unidades de Queja y Denuncias;

Las Contralorías Internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

El Presidente de la Cámara de Senadores;

El Presidente de la Cámara de Diputados;

El titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados;

El titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal...²⁶¹

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

El juicio político solo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Al encontrarse debidamente acreditados los elementos de la denuncia se turnan a los integrantes de la sección instructora de la cámara, para que practiquen todas las diligencias encaminadas a la comprobación de la conducta o hecho, estableciendo las características o circunstancias del caso, al igual que la intervención que en ello haya tenido el servidor público denunciado.

²⁶¹ MONSERRIT ORTIZ SOLTERO, Sergio. Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1999. Págs.94 y 95.

La denuncia, deberá ser ratificada para que a partir de ese momento dentro de los tres días naturales siguientes, los comisionados para poder integrar la sección informarán al denunciado los hechos objeto de la denuncia y de inmediato se le haga saber la garantía de defensa, de la forma y términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser respetados sus derechos constitucionales.

Ya sea compareciendo o informando por escrito lo que a sus intereses convenga, pero, esto lo hará dentro de los siete días, contados a partir el momento en que se llevó a cabo la notificación.

Una vez cumplido con lo anterior, compete a los integrantes de la sección que está realizando la instrucción del procedimiento, abrir un período de prueba, que será de treinta días naturales.

La aportación de pruebas, les corresponde:

Al denunciante, al sujeto de imputación y a todas aquellas personas, en las que los comisionados de la sección de referencia estimen convenientes, para poder allegarse de los elementos necesarios y estar en posibilidades de actuar conforme a derecho.

Las pruebas quedan condicionadas para su admisión, a que los integrantes de la sección las consideren determinadas para comprobar lo citado por el artículo 2, de la ley reglamentaria, con el objeto de que las pruebas sirvan para integrar los elementos pertinentes y correspondan a lo ordenado por el artículo 7 de la mencionada ley, para que sea presumida la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado, porque de no ser así, serán rechazadas.

En lo relacionado a los alegatos. Encontramos que, una vez integradas las pruebas y cumplido para ello el término concedido, se dará vista al denunciante, del contenido del expediente que se haya integrado con las diligencias que se realizaron, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Dicho término es de tres días naturales, los cuales se van hacer extensivos al indiciado y a sus defensores.

Dentro del termino señalado, el denunciante e indiciado, debidamente informados del contenido del expediente, formularán alegatos por escrito contando con un término de seis días naturales, a partir del momento en que fenezca el de los tres días naturales.

En lo conducente para formular las conclusiones. Cumpliendo el término para la presentación de alegatos, se hayan presentado o no, la persona o personas, la sección instructora deberá formular conclusiones, con base en las constancias que integran el expediente.

Se dice, en base a lo indicado por el artículo 17 de la Ley Federal de los Servidores Públicos, que:

Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la sección instructora terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia, que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias se desprende la responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

- I.- Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia.
- II.- Que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado.
- III.- La sanción que puede imponerse de acuerdo con el artículo 8 de esta ley.
- IV.- Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores en concepto de acusación para los efectos legales respectivos. . .

En el artículo 16 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se indica:

Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado esto, la sección instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y se harán las consideraciones que procedan para justificar, en su caso la conclusión o la continuación del procedimiento.

Del contenido de las conclusiones..... y la probable responsabilidad del indiciado, dependerá de que esté integrado el cuerpo del delito y haya elementos que permitan desprenderla, y como se trata de conclusiones habrá que pedir se sancione al servidor público con:

Destitución, inhabilitación temporal para el ejercicio de empleo, cargos o comisiones del servicio público.

Formuladas que fueran las conclusiones, los diputados de la sección instructora, los turnarán a los secretarios de la Cámara de Diputados, para que den cuenta al presidente de la misma.

A partir de este momento, quienes integren la Cámara de Diputados, se reunirán para resolver, dentro de los tres días naturales siguientes, sobre la imputación.

Los secretarios, harán saber lo indicado al denunciante y al servidor público denunciado con el fin de que uno y otros sujetos, señalen lo que a su derecho convenga.

Además, corresponde a los elementos de la sección instructora, la práctica de las diligencias encaminadas al conocimiento de los hechos para así, contar con suficientes elementos que les permitan formular sus conclusiones y presentarlas a los secretarios de la cámara, dentro de un plazo de sesenta días naturales, mismos que se contarán, desde el día siguiente a la fecha en que se les haya

tumado la denuncia, a no ser que, por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo.

Si esto es así, podrá solicitar a los diputados de la cámara se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción, este término no excederá de quince días más.

Es conveniente advertir que, los términos deben entenderse comprendidos dentro del período ordinario de sesiones de la cámara o bien dentro del siguiente período ordinario o extraordinario que se convoque.

Señalamiento que se encuentra plasmado en el artículo 19 de la aludida ley reglamentaria.

Una vez fenecido el plazo es decir, el de tres días que se señala en el artículo 18, los integrantes de la Cámara de Diputados respectivos, con el carácter de acusadores, en el seno de la cámara ordenarán que el secretario de la misma dé cuenta de las constancias procedimentales o de una síntesis, respecto a los puntos substanciales de éstas y también, a las conclusiones de quienes integran la sección instructora.

En la sesión respectiva, el denunciante puede llevar acabo las réplicas que considere necesarias motivo por el cual, el servidor público y su defensor podrá hacer uso de la palabra, en la forma y términos que convenga a sus derechos.

Una vez cumplida la sesión anterior, se retirarán el denunciante, el servidor público y su defensor, para que discutan las conclusiones y se sometan a votación.

Para resolver sobre la acusación.

En los supuestos anteriores, si en la sesión se resuelve que no procede acusar al servidor público, continuará en el ejercicio de su cargo, tal y como lo provee el artículo 21 de la ley reglamentaria.

En caso contrario, se pondrá a disposición de los senadores integrantes de este cuerpo colegiado, remitiendo el expediente de acusación, no sin antes designar una comisión de tres diputados para que sostenga aquella ante el Senado.

Al momento en que se reciba la acusación en la Cámara de Senadores, se turnará a los senadores que integran la sección de enjuiciamiento, para que emplacen a la comisión de diputados encargados de la acusación, al acusado y a su defensor, para que presenten por escrito sus alegatos dentro de un término de cinco días naturales, siguientes al emplazamiento.

Transcurrido el plazo, con alegatos o sin ellos, los senadores de la sección de enjuiciamiento, formularán conclusiones en base a las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, en su caso; además propondrán la sanción que en su concepto debe imponerse al alto servidor público, expresando los preceptos en que se funden para llevarlo a cabo.

Asimismo, quedan facultados para oír a los diputados que sostienen la acusación y al acusado y su defensor, ya sea, por que los anteriores lo hayan solicitado, o bien, por que se hayan estimado adecuado para integrar sus propias conclusiones.

Cabe señalar, que se puede ordenar la práctica de otras diligencias que les permitan con mayor amplitud formular sus propias conclusiones.

La determinación del Jurado de Sentencia. Las conclusiones serán entregadas a los miembros de la sección, al personal de la secretaria de la Cámara de Senadores, quien a su vez dará cuenta de ello al presidente del senado, quien anunciara se erija este cuerpo colegiado en jurado de sentencia, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones,

procediendo a citar a la comisión a que se refiere el artículo 21 de la ley reglamentaria.

Los tres diputados de la comisión que sostendrá la acusación, serán citados al igual que el acusado y su defensor.

La celebración de la audiencia. Abierta la audiencia, en la fecha mencionada, el Presidente del Senado, declarará que está erigido en jurado de sentencia y se procederá con las siguientes normas:

1.- La secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la sección de enjuiciamiento;

2.- Acto continuo, se concederá la palabra a la comisión de diputados, al servidor público o a su defensor, o a ambos;

3.- Retirados el servidor público y su defensor, y permaneciendo los diputados en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones y aprobar las que sean los puntos de acuerdo, que en ellas se contengan, el presidente hará la declaratoria correspondiente.

Una vez dando cumplimiento a lo anterior y retirados que fueren el servidor público y su defensor y permaneciendo los diputados en la sesión, se procederá a discutir y a votar las conclusiones, para que el presidente haga la declaratoria correspondiente.

Si se trata de Gobernadores, diputados a las legislaturas locales y magistrados de Tribunales superiores de justicia de las entidades federativas, los Senadores erigidos en jurado de sentencia dentro de los tres días siguientes a la recepción de las conclusiones, pronunciarán sentencia con efectos únicamente declarativos.

Esta, se comunicará a los diputados de la legislatura local respectiva, para que procedan en la forma y términos que corresponda.

CAPITULO VI

LA AMPLIACION DE FACULTADES JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACION DE PROCEDENCIA Y DEL JUICIO POLITICO

6.1 COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un órgano especial, que tiene la función de realizar la actividad jurisdiccional para declarar el derecho, mediante la fuerza ejecutiva de dictar el derecho, concesión otorgada por el Estado y con la actividad propia de su encargo de poseer un deber, un derecho y un poder.

Al ser investida de jurisdicción por el Estado y concederle la facultad de poseer un deber, es con el propósito de que no quede a discreción de la Suprema Corte el declarar o no el derecho, en los asuntos que tenga que atender, sino el deber de aplicar la ley, obligándola a realizar lo ordenado por mandamiento expreso, en decidir sobre los asuntos o casos que estén bajo su competencia; debiendo aplicar la ley y mantener el orden social señalado por el derecho.

Siendo un órgano jurisdiccional, al que el Estado le dio la característica de ser un órgano especializado, su deber es cumplir con su obligación, administrando justicia para dictar una resolución, condenatoria o absolutoria, sobre un caso sometido a su competencia.

Así también el órgano jurisdiccional posee un derecho, ya que la ley le concede la facultad o capacidad para llevar a cabo la aplicación de la norma jurídica al caso concreto, siendo una facultad otorgada por la ley.

La competencia, es una atribución o facultad que tiene el órgano jurisdiccional, para decir o declarar el derecho.

De acuerdo a lo señalado por Narciso Sánchez Gómez: la competencia es la "capacidad o aptitud del órgano investido de jurisdicción para ejercerla en un proceso determinado, en razón de la materia, la cuantía, el territorio o de la organización judicial."²⁶²

El penalista Manuel Rivera Silva, manifiesta que: por capacidad objetiva debe entenderse la extensión de la jurisdicción, es decir, el volumen de la facultad de declarar el Derecho.....capacidad objetiva y competencia son términos equivalentes, abarcadores de los mismos conceptos....La competencia es simple y llanamente el límite de la jurisdicción."²⁶³

Por lo tanto podemos decir que la competencia es la aptitud para decir o declarar el derecho en la extensión del uso de lo que se posee y mediante la reglamentación de la facultad que posee.

En materia federal, la competencia que tiene el órgano jurisdiccional, de acuerdo a la clasificación de ser órganos ordinarios privativos especiales o privilegiados, se encuentra comprendida en un interés jurídico de ámbito federal, cuya capacidad objetiva, se encuentra regulada por uno de los órganos jurisdiccionales que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la cual, compete conocer de acuerdo a la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de mayo de 1999; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 26 de mayo de 1995, derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los órganos del Poder Judicial de la Federación, son:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

²⁶² SANCHEZ GOMEZ, Narciso. Segundo Curso de Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1998. Pág. 225.

²⁶³ RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento PENAL. Edit. Porrúa, S.A. Vigésimo octava Edición. México, D.F. 1999. Pág. 81.

La cual su competencia o capacidad objetiva se encuentra distribuida por sus atribuciones de acuerdo al Pleno, al Presidente, a las Salas, todas con el único fin de realizar su actividad jurisdiccional encomendada por la ley reglamentaria, emanada de la Ley Suprema.

De acuerdo a la propuesta, atenderemos a la función del Pleno de la Suprema Corte de Justicia como el órgano emanado del Estado para realizar la función jurisdiccional, en el que deberá estar encomendado para realizar la declaración del derecho en los casos particulares de su competencia en base a la propuesta, tomando de base en lo sucesivo la denominación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para referimos al Pleno, como atributo al órgano para llevar a cabo su función.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra regulado por los artículos 10, 11, 14 21, 22, 25 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;

IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Unica del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;

X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;

XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

XII. De las demás que expresamente le confieran las leyes.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elegir a su presidente en términos de los artículos 12 y 13 de esta ley, y conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

II. Conceder licencias a sus integrantes en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Fijar, mediante acuerdos generales, los días y horas en que de manera ordinaria deba sesionar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

IV. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;

V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda.

VI. Remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia. Si un tribunal colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

VII. Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia, previo dictamen de su presidente, incluyendo aquéllas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Octavo de esta ley;

VIII. Resolver, en los términos que disponga esta ley, de las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de esta Ley Orgánica;

X. Determinar las adscripciones de los ministros a las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del presidente de la Suprema Corte;

XI. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

XII. Designar a su representante ante la Comisión Substanciadora Unica del Poder Judicial de la Federación;

XIII. Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos en términos de la fracción VI del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XIV. Nombrar, a propuesta del presidente de la Suprema Corte de Justicia, al secretario general de acuerdos, al subsecretario general de acuerdos y al titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos, removerlos por causa justificada, suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y formular denuncia o querrela en los casos en que aparecieren involucrados en la comisión de un delito;

XV. Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación;

XVI. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Suprema Corte de Justicia que le someta su presidente, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal;

XVII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno falten al respeto o a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación;

XVIII. Ejercer las facultades previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones;

XX. Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal;

XXI. Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia, y

XXII. Las demás que determinen las leyes.

Como podemos observar, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, es uno de los órganos, en el que se deposita el ejercicio de la función jurisdiccional, que tiene el Poder Judicial de la Federación, como órgano potestativo de Jurisdicción, emanado del Estado.

Como la califica Manuel Rivera Silva en su libro, El Procedimiento Penal, al mencionar, que la "jurisdicción es la actividad de declarar el Derecho en los casos concretos, teniendo esta declaración efectos ejecutivos por haberla hecho un órgano especial a quien el Estado reviste del poder necesario para ello." ²⁶⁴

El poder que tiene la Suprema Corte de aplicar la Ley, como una norma jurídica penal abstracta, a un caso concreto, cuando es surgido de un hecho histórico y resuelve el conflicto de intereses; por lo que es considerada como el complemento de la actividad jurisdiccional que tiene o está facultada para hacerlo; ya que el hecho histórico al conocerlo, al calificarlo y al ejecutarlo, cumple con las elementos de la actividad jurisdiccional que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para realizar la función a la que se encuentra encomendada.

Teniendo la peculiar característica de poseer: "un deber, un derecho, y un poder." ²⁶⁵

Al cumplir con todos estos elementos de la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia, la hacen ver como un órgano debidamente revestido de poder emanado por el Estado, para llevar a cabo una función que en forma potestativa es concedida por el Estado, para llevar a ejercer la Jurisdicción.

²⁶⁴ RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento PENAL Edit. Porrúa, S.A. Vigésimo octava Edición. México, D.F. 1999. Pág. 69.

²⁶⁵ *Ibidem*. Pág. 77.

6.2 FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Su competencia o capacidad objetiva se encuentra distribuida en las atribuciones al Pleno, al Presidente, a las Salas, todas con el único fin de realizar su actividad jurisdiccional encomendada por la ley reglamentaria, emanada de la Ley Suprema.

La facultad jurisdiccional que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de poseer la atribución que le da la ley para declarar o decir el derecho y se encuentra debidamente distribuídas sus facultades, de acuerdo al pleno, al presidente, a las salas, con el fin de realizar su actividad jurisdiccional encomendada por la ley reglamentaria, derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Dichas facultades son reguladas en los artículos 2º al 9, 12, 13, 15 al 20, 22 al 24 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala.

La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros.

Las sesiones ordinarias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno se celebrarán dentro de los periodos a que alude el artículo 3o. de esta ley, en los días y horas que el mismo fije mediante acuerdos generales.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia podrá sesionar de manera extraordinaria, aún en los periodos de receso, a solicitud de cualquiera de sus miembros. La solicitud deberá ser presentada al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuando se refieran a los asuntos previstos en el artículo 10, serán públicas por regla general y privadas cuando así lo disponga el propio Pleno.

Las sesiones que tengan por objeto tratar los asuntos previstos en el artículo 11 serán privadas.

Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los Ministros presentes. En los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tengan efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Los Ministros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los ministros que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y el presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a otro ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Siempre que un ministro disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Los ministros durarán quince años en su cargo, salvo que sobrevenga incapacidad física o mental permanente.

El Pleno de la Suprema Corte nombrará, a propuesta de su presidente, a un secretario general de acuerdos y a un subsecretario general de acuerdos.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a los secretarios auxiliares de acuerdos y a los actuarios que fueren necesarios para el despacho de los asuntos de la Suprema Corte de Justicia, así como el personal subalterno que fije el presupuesto.

Los secretarios de estudio y cuenta serán designados por los correspondientes ministros, de conformidad con lo que establece el último párrafo del artículo 115 de esta ley.

El secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios auxiliares de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta y los actuarios, deberán ser licenciados en derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; el subsecretario y los secretarios de estudio y cuenta, así como el secretario general de acuerdos, deberán tener, además, por lo menos tres y

cinco años de práctica profesional, respectivamente, preferentemente en el Poder Judicial de la Federación.

6.3 JUICIO POLITICO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

El juicio político en las entidades federativas, de acuerdo a las Constituciones de cada Estado, encontramos que son quince Estados de la República Mexicana, los que no da lugar al juicio político local y son:

Baja California, Baja California Sur, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Edo. de México, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

Los dieciséis Estados de la República Mexicana, que si tienen juicio político son:

Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala y Zacatecas.

En donde los Congresos Locales actúan como jurados de acusación, debe obtenerse la aprobación y el Tribunal de justicia del Estado, tiene que decidir sobre la sentencia.

El jefe de gobierno del Distrito Federal, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Federal, establece en su apartado F, que la Cámara de Senadores, del Congreso de la Unión, o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión, o el orden Público en el Distrito Federal.

La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.

Consideramos la necesidad para aquellas entidades federativas en que no se encuentre regulado el procedimiento de declaración de procedencia, así como el juicio político, una vez que se le amplíen las facultades jurisdiccionales al Poder Judicial de la Federación de acuerdo a nuestra propuesta y en forma especial a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que tenga la facultad de atracción y pueda resolver de los casos que afecten a la misma Ley Suprema.

6.4 NECESIDAD DE AMPLIAR LA FACULTAD JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL FEDERAL PARA CONOCER DE LA DECLARACION DE PROCEDENCIA Y DEL JUICIO POLITICO.

El régimen legal de las responsabilidades de los servidores públicos, en el pasado la norma no adquiría la fuerza moral y con ello la posibilidad de cumplirla, sin poder ayudar a prevenir las conductas inadecuadas de los servidores públicos.

Con ello al pasar de la historia la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ha sido objeto de profunda adecuación, para fortalecer la seguridad jurídica de la sociedad, especificando la existencia de la aplicación de las infracciones a la ley, por violación a la misma o a otro ordenamiento legal, por el que será sancionado, mediante la aplicación de la norma general, a un caso concreto, por encontrarse en un estado de derecho.

En la actualidad, a algunos de los altos servidores públicos en su labor, se les ha catalogado de poco eficientes, nada celosos, cuando no corruptos y sin embargo muy rara vez se le aplican las medidas de un derecho disciplinario.

No podemos aplicar la regla para todos, porque hemos visto la loable labor en sus actividades de otros altos servidores públicos, que han pretendido impulsar el desarrollo progresivo que va teniendo nuestro país.

Pero refiriéndonos a los servidores públicos citados en primer término, consideramos la necesidad de ampliar la facultad jurisdiccional del Poder Judicial Federal, para conocer de la declaración de procedencia y del juicio político.

No obstante gozar de prerrogativas o privilegios los altos servidores públicos, eso no puede ser significado como actuar con irresponsabilidad ante la ley, lo que si se reconoce es que ellos pueden ser sujetos de una responsabilidad política, una responsabilidad administrativa y una responsabilidad penal.

En lo relacionado al trabajo de investigación, nos referimos a los servidores públicos que se encuentran señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que gozan del privilegio correspondientes que es el fuero constitucional.

El fuero es considerado una prerrogativa para el alto servidor público, de no ser enjuiciado por los tribunales ordinarios y que éste sólo puede ser juzgado si se llenan ciertos requisitos; para que los altos servidores públicos puedan ser juzgados por la comisión de un delito común, por lo que anticipadamente un órgano competente debe declarar sobre el procedimiento del juicio.

De acuerdo a lo manifestado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el fuero constitucional, que la Carta Magna concede a determinados servidores públicos, que por lo regular son los que tienen la función de gobernar y de administrar, es un privilegio que se confiere para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento, así como para mantener el equilibrio entre los Poderes del Estado, dentro de regímenes democráticos.

El cual considera como un impedimento legal, más no una excluyente de responsabilidad para que quien goce de esa prerrogativa no quede sometido a la potestad jurisdiccional.

Por tal razón, la circunstancia de que un servidor público esté provisto de inmunidad no imposibilita que se lleve a cabo la averiguación previa correspondiente a fin de determinar si la conducta que se le imputa constituye o no algún delito.

La inmunidad de que están investidos los servidores públicos aludidos está en relación directa con el ejercicio de la acción penal ante las autoridades jurisdiccionales competentes, quienes tienen la obligación de respetarla, no a la facultad-deber que tiene la institución del Ministerio Público Federal para investigar hechos probablemente criminosos.

Aunado a lo señalado y de acuerdo a la doctrina, existe una clasificación o división de fueros, como característica que lleva intrínseca el servidor público cuando goza de un privilegio para ejercer su función en el encargo que desempeña para el Estado y la población.

Y a la vez no existe el ejercicio de la acción para actuar en su contra, por haber cometido algún ilícito y nos especifica Manuel Rivera Silva, en su libro el Procedimiento Penal que: "debe tenerse presente que en la doctrina se distinguen tres clases de prerrogativas legales, a saber:

- a) el fuero inmunidad;
- b) El fuero autorización, y
- c) El fuero juicio político.

El fuero inmunidad alude a la imposibilidad persecutoria y acusatoria que la ley establece para ciertos sujetos por determinados delitos.... El fuero autorización se ubica en la necesidad de que determinado cuerpo o sujeto de su autorización para que ciertos funcionarios que señala la ley, puedan ser sometidos a las autoridades judiciales por delitos que ha cometido. Sin la autorización, los tribunales, legalmente, no pueden actuar,.... podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales."²⁶⁶

²⁶⁶ RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, Edit. Porrúa, S.A. Vigésimo octava Edición. México, D.F. 1999. Pág. 90 y 91.

Todos estos fueros clasificados desde un punto de vista doctrinal, los encontramos todos juntos a la vez, aplicados o adjudicados a un servidor público que tiene fuero.

Siendo un privilegio concedido por nuestra Carta Magna, señalado por el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que al despojarlo del fuero, carece de todos los fueros doctrinales citados; y poder ser juzgado de acuerdo a la igualdad que tiene como ciudadano ante la ley, para ser sancionado.

Pero lo más importante que debemos señalar, es la actividad jurisdiccional, que realiza el Poder Legislativo, como órgano para decir o declarar el derecho, en el procedimiento de declaración de procedencia y del juicio político.

En donde la misma Ley Suprema, y con su ley reglamentaria, regula el procedimiento y lo faculta para actuar como un órgano jurisdiccional ordinario, especial, privativo o privilegiado, con todos los elementos que integran la actividad jurisdiccional.

El inconveniente que consideramos de vital importancia, no es el derecho que le da el Estado de realizar su actividad; ni la obligación del deber de decir el derecho, sino que para que el órgano pueda actuar, necesita tener la capacidad para ello.

De acuerdo a la doctrina existe la capacidad clasificada en subjetiva y objetiva, la primera se refiere a la persona que realiza la función, que en el caso que nos ocupa se refiere a los diputados o senadores que integran las comisiones y al pleno de las Cámaras, integrados como órganos.

Dicha capacidad subjetiva se subdivide en abstracta y en concreta, que se refiere a los requisitos que deben cumplir las personas que integran o van a integrar el órgano jurisdiccional, para poder declarar el derecho.

Como lo manifiesta el penalista Manuel Rivera Silva, al decir: que la "capacidad subjetiva se refiere a los requisitos que debe tener el juez para actuar como tal y puede referirse a un aspecto abstracto o a un aspecto concreto. Los mismos términos indican cual es la connotación que se le quiere dar a cada uno de estos aspectos de la capacidad subjetiva, pues el término abstracto invita a pensar en la capacidad del sujeto juez, independientemente de un asunto concreto, o sea, de los requisitos que necesita para ser juez en general, y el término concreto, lleva a pensar en la capacidad del sujeto juez en relación con un asunto determinado.

Los requisitos necesarios para la capacidad subjetiva abstracta, varían según la calidad del funcionario..."²⁶⁷

Como lo podemos observar en dos situaciones de comparación sobre el nombramiento de los miembros que integran el Congreso de la Unión y los que integran el Poder Judicial Federa y en forma especial la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En referencia a los artículos 55 y 58 de la Carta Magna, mencionan los requisitos que se exigen para ser diputado y para ser senador; para el caso de ser diputado se establece como requisito:

- I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III.- Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que realice la elección, o vecino de ella, con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha

²⁶⁷ RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, Edit. Porrúa, S.A. Vigésimo octava Edición. México, D.F. 1999. Pág. 77.

en que la misma se celebre. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

IV.- No estar en servicio activo en el ejército federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de la elección;

V.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los ministros; los gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aún cuando se separen definitivamente de sus puestos. Los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus encargos noventa días antes de la elección;

VI.- No ser ministros de algún culto religioso; y

VII.- No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

En lo referente a ser Senador y poder integrar la Cámara de Senadores, se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será de veinticinco años cumplidos el día de la elección.

A todo ello el artículo 59 de la Constitución vigente, se menciona que los senadores y diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los senadores y diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero

los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Respecto a la organización constitucional de la integración de las Cámaras para la elección e instalación del Congreso, señala la Ley Máxima en sus artículos 51, 55, 58, 59 y demás relativos, cuando especifica la duración del encargo de los servidores públicos, que en el caso de los Diputados, manifiesta que la Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años, en donde por cada diputado se elegirá un suplente.

En lo concerniente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano jurisdiccional exento de la administración, vigilancia y disciplina del Consejo de la Judicatura, se encuentra facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que le competen, así como de remitir asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito, para su auxilio y la mayor prontitud en su despacho.

Los Ministros duran en su encargo quince años, existiendo con ello la inamovilidad, para poder ejercer la función jurisdicción para la que fueron creados.

En lo referente a la elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra regulado por el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que dice que se necesita:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación;
- III.- Poseer el día de la designación, una antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación o no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI.- No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Además dicho nombramiento se hará de una terna propuesta por el Presidente de la República, los cuales serán puestos a consideración de la Cámara de Senadores y mediante la comparecencia de cada uno de los que se encuentren en la terna y por votación en la Cámara de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, será designado el Ministro que cubrirá la vacante.

La administración, vigilancia y disciplina es exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, en relación a los miembros que la integran y para el desempeño de sus funciones jurisdiccionales, así como ante la intervención de los demás ordenamientos legales para su ejercicio.

Como podemos observar, el perfil con el que se debe cumplir y cubrir los requisitos para llegar a ocupar el cargo de Diputado o Senador en el Congreso de la unión, es muy desproporcionado con otros órganos, exclusivamente para llevar

a cabo la actividad jurisdiccional y en forma especial con los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para llegar a ser Ministro de la misma.

El Poder Legislativo, no obstante que se encuentra con potestad, emanada del Estado, de realizar su actividad jurisdiccional para declarar el derecho, carece de los elementos que se requieren de capacidad subjetiva en sus dos clases.

Al ser personas que muchas veces ni los estudios de nivel secundaria han terminado, ya adquieren la responsabilidad concedida por el Estado, así como el tiempo de duración en su cargo, por no existir la inamovilidad que requiere para que aquellos asuntos sean resueltos apegados a derecho tal y como lo determina la jurisdicción.

Es por ello la necesidad de reformar nuestra Constitución para que al Poder Judicial Federal por conducto de la Suprema Corte de Justicia se le amplíen las facultades jurisdiccionales en cuanto a su actividad para que lleve a cabo dichas procedimientos por reunir el perfil profesional que requiere la jurisdicción para declarar el derecho por parte del órgano.

Debiendo reformarse y dejar sin efectos las facultades que le concede al Poder Legislativo y en forma especial a las Cámaras, para que dejen de conocer del asunto.

En referencia a la investigación realizada sobre, La ampliación de facultades jurisdiccionales del Poder Judicial para conocer del procedimiento de declaración de procedencia y del juicio político, sobre los delitos cometidos por servidores públicos, exponemos, la necesidad de proponer las reformas constitucionales a los artículos 72, inciso j), 74 fracción V, 76 fracción VII, 109 último párrafo, 110 párrafo cuarto y quinto, 111, 112, y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado al título cuarto, De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el procedimiento de declaración de procedencia y al juicio político, en donde se menciona la actividad jurisdiccional del órgano encargado de conocer del procedimiento y del juicio en cita; en

concordancia por los artículos señalados en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como ley reglamentaria, en forma respectiva.

Con el objeto de que se amplíen las facultades jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, para que se deposite en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano facultado para decir o declarar el derecho, en aquellos casos donde tenga que aplicar la Norma General al caso particular en un hecho histórico, relacionado al procedimiento de declaración de procedencia o del juicio político, en contra de aquellos servidores públicos que señala la Ley Suprema en su título cuarto.

Debiéndose fijar su estructura, sus atribuciones y su funcionamiento del órgano encargado de realizar la actividad jurisdiccional, para que pueda llevar a cabo su función con la propuesta, de igual manera establecer un marco normativo idóneo, que permita realizarla plenamente.

A fin de subsanar las posibles deficiencias que tiene el Poder Legislativo, en llevar a cabo el respectivo procedimiento y juicio correspondiente; a consecuencia de un legado histórico y ante los cada vez más frecuentes casos de corrupción de los altos servidores públicos, por los que la población se pregunta si no existen medios o recursos consignados en las leyes que los prevengan o los sancionen; y de existir si son plenamente eficaces en aplicarlos por el órgano encargado, para lograr que estos servidores públicos, se conduzcan con responsabilidad, legalidad, imparcialidad, honestidad, profesionalismo y eficiencia; por ser criterios que deben regir en todos los servidores públicos, en el ejercicio de sus atribuciones.

La razón que exponemos es de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un órgano plenamente estructurado, con bases firmes, sólidas que hacen de la misma ser un órgano sin menospreciar la función tan loable que ha realizado el Poder Legislativo; que ha demostrado tener la capacidad de aplicar los principios de: responsabilidad, legalidad, imparcialidad, honestidad, profesionalismo y eficiencia; que se deje de visualizar el procedimiento de declaración de procedencia y el juicio político, como sinónimo de impunidad, que realice un

procedimiento imparcial que corrija irregularidades y solucione las controversias del servidor público, sin tomar en cuenta la ideología política que profese, con el único fin de contar con un procedimiento, que no deje impune las acciones de los funcionarios públicos, cuando contradicen el Derecho.

Para reforzar la propuesta, los Ministros duran en su encargo 15 años, su nombramiento recae preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

La ampliación de facultades para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán quedar establecidas para su ejercicio en el artículo 105 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como ley reglamentaria.

Visto los argumentos expuestos en referencia a la investigación realizada, nos permitimos proponer: Que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le amplíen las facultades jurisdiccionales, para conocer y resolver de aquellos de individuos sujetos a privilegios legales durante su encargo comprendidos en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que respondan por los actos u omisiones en el desempeño de sus respectivas funciones, por violaciones a la Ley Suprema y a las Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, a los que se les siga juicio político, por la presunta responsabilidad, debiendo de actuar la Procuraduría General de la República como órgano acusador y la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano sancionador, en los términos que señalan para el Poder Legislativo en la Constitución General de la República.

Del mismo modo tratándose del procedimiento de declaración de procedencia, del que le corresponde conocer a la Cámara de Diputados, como lo determina el artículo 111 de la Ley Suprema; se propone corresponda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a la actividad jurisdiccional que conforme a

derecho le corresponda y de acuerdo a la ampliación de facultad que se ha propuesto.

En el caso del Presidente de la República, es necesario por razones de estabilidad política, conservar su inmunidad, pero tratándose en el supuesto de su responsabilidad penal, solamente el Procurador General de la República, podrá acusarlo ante la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 110 reformado y resolverá con base en la legislación penal aplicable, la imposición de la sanción; además de considerar la procedencia o improcedencia de la destitución del cargo.

Debiéndose hacer las reformas correspondientes, en los términos del artículo 135 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para que al Poder Judicial de la Federación por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le amplíen sus facultades en nuestra Constitución General, para que tenga la potestad emanada del Estado de declarar el derecho, en los casos de individuos sujetos a privilegios legales durante su encargo.

CONCLUSIONES

El presente trabajo realizado sobre la ampliación de facultades jurisdiccionales del Poder Judicial para conocer del procedimiento de declaración de procedencia y del juicio político, sobre los delitos cometidos por servidores públicos, llegamos a las siguientes conclusiones:

1.- En la época primitiva, surge la venganza privada y con ella va aunada la creación del Derecho Penal, para regular las conductas externas de los individuos que conviven entre sí.

2.- La evolución de la venganza privada consiste en la realización de otro acto violento de mayor grado de conducta delictiva, ocasionando una desproporción de venganza en su función represiva, surgiendo con ello la equivalencia de la figura del talión, para que con posterioridad diera paso al sistema de composición.

3.- En la Mesopotamia da origen al primer pueblo civilizado, surge el liderazgo militar, en donde el rey era el creador del poder absoluto, continuaban los alcaldes y los consejos de ancianos de la ciudad, para ocuparse de la administración local.

4.- La ley y justicia eran conceptos fundamentales para los babilonios, era administrada por los tribunales, compuesto por los ancianos, no podía revocar sus decisiones, aplicaban castigos desde penas de muerte al azote, su reducción social era de la esclavitud al destierro, la compensación por daños iban de tres a treinta veces el valor del objeto perjudicado.

5.- Con los egipcios su organización política y de gobierno fue una monarquía faraónica de carácter divino, en donde el faraón era considerado el dios bueno en la tierra y fueron constituidas en dinastías.

6.- Se ve la necesidad en el monarca de crear entre su familia y delegar funciones como el de visir y juez de la gran puerta, quien realizaba actividades múltiples entre ellas la de juez, en donde la justicia se aplicaba por una asamblea de

notables en las ciudades y en las aldeas por jueces pedáneos, dependientes del Consejo de los diez notables, los litigios contenciosos eran elevados ante los seis altos tribunales de las ordenanzas, presididos por el visir.

7.- En Grecia el surgimiento de la polis o ciudad, fue regulada por un rey salido del clan más importante, legado por herencia su designación y ejerciendo su función de monarca, jefe del ejército y sacerdote en beneficio de su polis.

8.- Lo que aporta la cultura griega a la posteridad es una estructura jurídica desde un campo constitucional, con la visión del Estado como un ente regulador de una polis, regido por su soberanía en cada polis, dando una forma de gobernar y en lo que corresponde al ámbito filosófico da una razón de ser a temas que repercuten en el ámbito jurídico.

9.- El régimen de la cultura romana se divide en monarquía, república e imperio, existiendo la Roma de Oriente y la de Occidente; en la monarquía su régimen descansa en el rey, el senado y los comicios; en la república el rey o monarca es reemplazado en sus funciones políticas por dos cónsules, llamados pretores cónsules elegidos por un año para gobernar y estos por el senado; durante el imperio se da un reparto del poder entre el emperador y el senado, cuidando no violar la soberanía del senado, llamándose también principado o alto imperio, realizando la división del imperio en dos partes: en oriente quedando a su mando y el de occidente organización que quedaba en dos emperadores y dos vicemperadores reciben el título de cesares los del imperio de occidente.

10.- En la ley de las doce tablas se regula el derecho penal con una mezcla de reglas primitivas, donde la función se deposita en los magistrados y en el juez.

11.- Con España conocemos un derecho feudal, dando paso a un derecho real, para culminar con un derecho contemporáneo. En donde las leyes primitivas más importantes tenemos al fuero juzgo o libro de los jueces, considerada como una de las principales leyes.

12.- El juicio de residencia tiene su origen en la ley de las siete partidas o libro de las leyes, en donde los jueces después de hacer el juramento que su cargo requería, garantizarlo con una fianza para garantizar su permanencia, en donde debían ejercido sus funciones, de tal manera que si existían quejas en su contra, previo anuncio por pregones de la residencia, se ventilaría el juicio, con asistencia del residenciado hasta la sentencia.

13.- En Francia con la abolición de la monarquía absoluta, surgen los Derechos del Hombre y la Constitución, dando origen a la elección de jueces, correspondiéndole al Estado la función jurisdiccional.

14.- En nuestro país, nos remontamos con los aztecas transformando su gobierno de aristocrático a una prolongada monarquía, en donde existían los consejeros, quienes realizaban la figura del derecho penal, apegados por la costumbre y la religión, creándose los tribunales para asuntos menores y los mayores o vitalicios.

15.- Con la consumación de la conquista por la corona española y la creación de la Nueva España, teniendo la facultad el rey con relación al territorio, se creo la figura del gobierno virreinal con el apoyo de la audiencia y el clero; siendo el virrey administrador de la justicia, respaldado por las audiencias atendiendo los proceso penales, creándose como órganos la casa de contratación de Sevilla y teniendo funciones criminales.

16.- En los antecedentes de la colonia existe el juicio de residencia en el derecho indiano, consistía en la cuenta que se tomaba de los actos cumplidos por un funcionario público al terminar el desempeño de su cargo.

17.- A partir del establecimiento del Estado Mexicano, con el decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocida como la Constitución de Apatzingán, del 22 de octubre de 1814, se determinó la responsabilidad de los funcionarios públicos, mediante el juicio de residencia, ante el tribunal de residencia.

18.- Con la Constitución de 1824, en el México independiente, es regulado el señalado juicio de responsabilidad, ante la Corte Suprema de Justicia y cuando el responsable fuera un miembro de ésta, conocería un tribunal especial.

19.- Con la Constitución de 1857, encontramos la responsabilidad del Presidente de la República, se prevé la responsabilidad de los altos funcionarios a nivel federal y de los gobernadores a nivel estatal, en materia de delitos, faltas y omisiones y delitos comunes, regulados por la ley de Juárez y la ley Porfirio Díaz.

20.- Hasta 1875, el Poder legislativo por conducto de la Cámara de Diputados como órgano de acusación y la de Senadores como jurado de sentencia, realizaron la actividad jurisdiccional en el juicio político, ya que anteriormente por existir el sistema unicameral se le facultaba al Poder legislativo para realizar su función y la Suprema Corte de Justicia, como jurado de sentencia.

21.- Derivado de la resolución emitida por el jurado de acusación, se debía observar la culpabilidad del indiciado para que el caso pasara a la comisión de la presunta responsabilidad por delitos comunes, en donde se decretaba la declaración de procedencia y se ponía a disposición de la autoridad competente.

22.- Se establece como medio de defensa, la solicitud de declaración de inmunidad y la declaración de incompetencia,

23.- La influencia del Código de Napoleón y la doctrina francesa, dio paso al desarrollo jurídico creándose los códigos en materia penal y diversas leyes que ampliaron el acervo jurídico, surgiendo con posterioridad la Constitución de 1917, quedando la situación jurídica enfocada en determinar la responsabilidad en el campo político y penal, dejando a un lado el ámbito administrativo, tomándose en cuenta la aplicación del desafuero y el procedimiento de juicio político a los altos funcionarios de la anterior legislación.

24.- Con la creación en 1939 de la nueva Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y

de los Altos Funcionarios de los Estados, regulándose la responsabilidad por los delitos y faltas oficiales, se concedió acción popular para denunciarlos, así como la declaración de desafuero por la Cámara de Diputados, en el caso de la posible comisión de delitos comunes cometidos por altos funcionarios, estableciéndose sanciones para dichos delitos.

25.- El Poder Legislativo, como órgano facultado por el Estado para realizar la actividad jurisdiccional que le compete llevar en su función para conocer del procedimiento de declaración de procedencia y del juicio político, establecido en los artículos 110 y 111 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y que incurran en la violaciones graves a la Constitución General y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales; y en los supuestos que puedan incurrir en una responsabilidad penal.

26.- Las resoluciones emitidas por el órgano encargado de resolver los asuntos en materia de juicio político y de declaración de procedencia, son inatacables y sus sanciones causan efectos jurídicos.

27.- El fuero constitucional, del que gozan los altos servidores públicos, es un privilegio otorgado para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento y poder mantener el equilibrio de sus funciones encomendadas. Siendo el fuero un impedimento, más no una excluyente de responsabilidad, para no verse afectados por una responsabilidad penal durante el tiempo de su encargo.

28.- La responsabilidad de los altos servidores públicos, como mera clasificación que se hace para diferenciarlos de los demás funcionarios, en materia de responsabilidad administrativa, política y penal, es determinado el procedimiento ante el Poder Legislativo y reglamentado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

29.- Es necesario dado a la pérdida de confianza que tiene la población en los altos servidores públicos, que se refuerce la soberanía de nuestro país, se amplíen las facultades jurisdiccionales al Poder Judicial Federal y en forma especial a la Suprema Corte de Justicia para conocer y resolver de aquellos casos de individuos sujetos a privilegios constitucionales durante su encargo, para que respondan por los actos u omisiones en el desempeño de su cargo y se les pueda ejercitar la acción correspondiente.

30.- De acuerdo a las reformas propuestas y por la presunta responsabilidad de aquellos casos de individuos sujetos a privilegios legales, se propone que actúen como órgano acusador la Procuraduría General de la República y la Suprema Corte de Justicia como sancionador en una responsabilidad política.

31.- En los casos del procedimiento de declaración de procedencia, de acuerdo a las propuestas a las reformas a la Ley Suprema, se propone le corresponda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizar la actividad jurisdiccional de la declaración de procedencia para que realice un procedimiento imparcial que corrija irregularidades y soluciones las controversias del servidor público, sin tomar en cuenta la ideología política que profese, con el único fin de contar con un procedimiento, que no deje impune las acciones de los servidores públicos, cuando contradicen el derecho y puedan enfrentar la responsabilidad penal en igualdad de circunstancias.

32.- En el caso del Presidente de la República y por razones de estabilidad, es necesario que conserve su inmunidad, pero tratándose en la presunción de su responsabilidad penal, que el Procurador General de la República, sea acusado ante la Suprema Corte de Justicia y resuelva el órgano en base a la legislación penal aplicable, con la imposición de la sanción, además de considerar la procedencia o improcedencia de la destitución del cargo.

PROPUESTAS

En referencia a la investigación realizada sobre, la ampliación de facultades jurisdiccionales del Poder Judicial para conocer del procedimiento de declaración de procedencia y del juicio político, sobre los delitos cometidos por servidores públicos, nos permitimos proponer:

UNICO.- Que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le amplíen las facultades jurisdiccionales, para conocer y resolver de aquellos casos de individuos sujetos a privilegios legales durante su encargo, comprendidos en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que respondan por los actos u omisiones en el desempeño de sus respectivas funciones, por violaciones a la Ley Suprema y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, a los que se les siga juicio político, por la presunta responsabilidad, debiendo de actuar la Procuraduría General de la República como órgano acusador y la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano sancionador, en los términos que se señalan para el Poder Legislativo en la Constitución General de la República.

Del mismo modo, tratándose del procedimiento de declaración de procedencia, del que te corresponde conocer a la Cámara de Diputados, como lo determina el artículo 111 de la Ley Suprema; se propone corresponda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a la actividad jurisdiccional que conforme a derecho le corresponda y de acuerdo a la ampliación de facultades que se ha propuesto.

En el caso del Presidente de la República, es necesario por razones de estabilidad política, conservar su inmunidad, pero tratándose en el supuesto de su responsabilidad penal, solamente el Procurador General de la República, podrá acusarlo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 110 reformado y resolverá el órgano jurisdiccional con base en la

legislación penal aplicable, la imposición de la sanción, además de considerar la procedencia o improcedencia de la destitución del cargo.

BIBLIOGRAFIA

1. ACERO, Julio. El Procedimiento Penal Mexicano. Edit. Ediciones Especiales. México, D.F. 1991.
2. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Vol. II. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1977.
3. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO NICETO. Derecho Procesal Mexicano. Vol. I. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1976.
4. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO Niceto. Estudio de Teoría General e Historia del Proceso. Tomo I. UNAM. México, D.F. 1992.
5. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO Niceto. Nuevos Estudios de Derecho Procesal. Edit. Tecnos, S.A. Madrid, España. 1980.
6. ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. TOMO I. Edit. Ediar Soc. Anón. Editores. Segunda Edición. Buenos Aires, Argentina. 1963.
7. AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. Derecho Penal. Edit. Harla. México, D.F. 1998.
8. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso. Porrúa, S.A. Quinta Edición. México, D.F. 1995.
9. ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1998.
10. BACRE, Aldo. Teoría General del Proceso. Vol. I. Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1986.
11. BAUMANN, Jaurgen Dr. Derecho Procesal Penal. Edit. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1989.
12. BETANCOURT, Fernando. Derecho Romano Clásico. Edit. Universidad de Sevilla. Sevilla, España. 1995.
13. BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano. UNAM. Segunda Edición. México, D.F. 1985.
14. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Categorías Institucionales del Proceso. Edit. Cajica. Puebla, Puebla.
15. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. Segunda Edición. Edit. Harla. México, D.F. 1995.

16. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Estudios de Derecho Procesal. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, D.F. 1980.
17. BROM, Juan. Esbozo de Historia Universal. Edit. Grijalbo, S.A. de C.V. Decimonovena Edición. México, D.F. 1998.
18. CARLI, Carlos. Derecho Procesal. Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1976.
19. CARNELUTTI, Francesco. Derecho y Proceso. Traducción de SENTIES MELENDO, Santiago. Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina. 1971.
20. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Edit. Porrúa, S.A. Vigésima Edición. México, D.F. 1999.
21. CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. (Parte General). Edit. Porrúa, S.A. Cuadragésima Edición. México, D.F. 1999.
22. CASTELLANOS, Fernando. Panorama del Derecho Mexicano Síntesis del Derecho Penal. Instituto de Derecho Comparado UNAM. México, D.F. 1965.
23. CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel. El Monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, D.F. 1992.
24. CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. Derecho Procesal. Vol. I. Edit. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1989.
25. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décimo Primera Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1989.
26. CORTES FIGUEROA, Carlos. En torno a la Teoría General del Proceso. Edit. Cárdenas. Tercera Edición. México, D.F. 1994.
27. CORTES FIGUEROA, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso. Edit. Cárdenas. Segunda Edición. México, D.F. 1975.
28. COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Edit. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1993.
29. CRUZ AGÜERO, Leopoldo de la. Procedimiento Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, D.F. 1996.
30. DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto y LUCERO ESPINOSA, Manuel. Introducción al Derecho Positivo Mexicano. Edit. Limusa, S.A. de C.V. México, D.F. 1994.

31. DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, D.F. 1996.
32. DE LA VEGA, Benayas. Introducción al Derecho Judicial. Edit. Montecorvo. Madrid, España. 1970.
33. DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto. El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Edit. Porrúa, S.A. Tercera Edición. México, D.F. 1999.
34. DORANTES TAMAYO, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. Edit. Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México, D.F. 1993.
35. ECHEGARAY, José Ignacio. Compendio de Historia del Derecho. Edit. Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, D.F. 1996.
36. Enciclopedia Microsoft (R) Encarta (R) 99. (c) 1993-1998. Microsoft Corporation.
37. FIX-ZAMUDIO Hector Y OVALLE FAVELA José. Introducción al Derecho Mexicano. Derecho Procesal. UNAM. México, D.F. 1981.
38. FLORIAN EUGENIO. Lineamientos de Derecho Procesal Penal. Edit. Boch. Barcelona, España. 1934.
39. FLORIS MARGADANT, Guillermo. Panorama de la Historia Universal del Derecho. Edit. Miguel Angel Porrúa. Quinta Edición. México, D.F. 1996.
40. FLORIS MARGADANT S. Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Edit. Esfinge, S.A. DE C.V. Décimo Sexta Edición. 1999. México, D.F.
41. FRANCO SODI, Carlo. El Procedimiento Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, D.F. 1939.
42. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1974.
43. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Estudios Penales. Edit. Biblioteca de la Universidad Autónoma de Coahuila. Saltillo, Coah. México. 1982
44. GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO GREEN, Victoria Prontuario del Derecho Procesal Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A., Novena Edición, México, D.F. 1999.
45. GARZA GARCIA, César Carlos. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. McGraw-Hill. México, D.F. 1997.

46. GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Edit. Harla. Novena Edición. México, D.F. 1996.
47. GONZALEZ, Luis. Historia Mínima de México. Edit. El Colegio de México. Segunda Edición. México, D.F. 2000.
48. GONZALEZ, María del Refugio. Historia del Derecho Mexicano. UNAM. 1997. México, D.F. 1997.
49. GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano, en la doctrina y en el Derecho Positivo. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1995.
50. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. Octava Edición. México, D.F. 1985.
51. GOZAÍNI OSVALDO, Alfredo. El Derecho Procesal Constitucional y los Derechos Humanos. (Vínculos y autonomías) UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, D.F. 1995.
52. GONZALEZ, Ma. Del Refugio. Historia del Derecho Mexicano. Edit. McGRAW.Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V. México, D.F. 1998.
53. GONZALEZ, Luis. Historia Mínima de México. Edit. El Colegio de México. Segunda Edición. México, D.F. 2000
54. HERNANDEZ PLIEGO, Julio A. Programa de Derecho Penal. Edit. Porrúa, S.A. Tercera Edición. México, D.F. 1998.
55. IBAÑEZ FROCHAM, Manuel. La Jurisdicción, Doctrina, Jurisprudencia, Legislación Comparada. Edit. Astrea de Rodolfo de Palma y Hermanos. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina. 1972.
56. IGLESIAS, Juan. Derecho Romano. Edit. Ariel. Sexta Edición. Barcelona, España. 1979.
57. INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO. Panorama del Derecho Mexicano. Tomo I. Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado UNAM. México, D.F. 1965.
58. INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO. Panorama del Derecho Mexicano. Tomo II. Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado UNAM. México, D.F. 1965.
59. KUNKEL, Wolfgang. Historia del Derecho Romano. Editorial Ariel, S.A. Novena Edición. Barcelo España. 1989.
60. LEDESMA, José de Jesús. Estudios Jurídicos en memoria de Alberto Vázquez del Mercado. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1982.

61. LEONE, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. Traducción Santiago Sentís Melendo. Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina. 1963.
62. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Edit. Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México, D.F. 1996.
63. LOZANO-HIGUERO PINTO, Manuel. Introducción al Derecho Procesal. Edit. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia. Madrid, España. 1990.
64. MACEDO, Miguel S. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. Edit. Cultura. México, D.F. 1931.
65. MARTÍNEZ PINEDA, Angel. El Proceso Penal y su exigencia intrínseca. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1993.
66. MONTON REDONDO, Alberto. Iniciación al Estudio del Derecho Procesal. Edit. Gráficas Cervantes, S.A. Primera Edición. Salamanca, España. 1987.
67. MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Pax-México. Quinta Edición. México, D.F. 1979.
68. MOSERRIT ORTIZ SOLTERO, Sergio. Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1999.
69. ODERIGO, Mario A. Lecciones de Derecho Procesal. Edit. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1989.
70. ORONOS SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. Edit. Limusa, S.A. DE C.V. México, D.F. 1997.
71. ORTOLAN, M. Tratado de Derecho Penal. Penalidad - Jurisdicción - Procedimiento. Traducido: Don Melgusades Pérez Rivas. Edit. Madrid. Primera Edición. Madrid, España. Año 1878.
72. OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Edit. Harla. Primera Edición. México, D.F. 1991.
73. PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. Edit. Cárdenas Editor. Tercera Edición. México, D.F. 1991.
74. PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Edit. Epoca, S.A. Novena Edición. México, D.F. 1977.
75. PINA VARA RAFAEL, de. Manual de Derecho Procesal Penal. Edit. Editores Reus, S.A. Madrid, España. 1934.

76. PINA VARA RAFAEL, de. Derecho Procesal. Edit. Ediciones Botas. Segunda Edición. México, D.F. 1951.
77. PINA VARA, Rafael, de y CASTILLO LARRAÑAGA. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, S.A. Vigésima Edición. México, D.F. 1993.
78. QUINTANA VALTIERRA, Jesús y CABRERA MORALES, Alfonso. Manual de Procedimientos Penales. Edit. Trillas. México, D.F. 1995.
79. RAMOS MENDEZ, Francisco. El Sistema Procesal Español. Edit. Bosch. Tercera Edición. Barcelona, España. 1997.
80. REQUEJO PAGÉS, Juan Luis. Jurisdicción e Independencia Judicial. Edit. Taravilla. Madrid, España. 1989.
81. REYNOSO DAVILA, Roberto. Historia del Derecho Penal y Nociones de criminología. Edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, D.F. 1992.
82. RIOS ELIZONDO, Roberto. El Acto de Gobierno El Poder y el Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1975.
83. RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa, S.A. Décima Edición. México, D.F. 1979.
84. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Edit. Porrúa, S.A. Séptima Edición. México, D.F. 1991.
85. RUBIANES, J. Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal. Teoría General de los Procesos Penal y Civil. Tomo I. Edit. Delma. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina.
86. SAAVEDRA ROJAS, Edgar. Constitución, Derechos Humanos y Proceso Penal. Edit. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. Bogotá, Colombia. 1995.
87. SANCHEZ GOMEZ, Narciso. Segundo Curso de Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1998.
88. SANTO, Víctor de. Derecho Procesal Práctico. Edit. Universidad. Buenos Aires, Novena Edición. Argentina. 1994.
89. SATTA, Salvatore. Soliloquios y Coloquios de un Jurista. Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina. 1971.
90. SILVA SILVA, Jorge Alberto. Código Federal de Procedimientos Penales. Edit. Harla. México, D.F. 1986.
91. SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Edit. Harla. Segunda Edición. México, D.F. 1990.

92. TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. Trigesimatercera Edición. México, D.F. 1997.
93. TORRES DIAZ, Luis Guillermo. Teoría General del Proceso. Edit. Cárdenas Editor. México, D.F. 1987.
94. UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO. Memoria del XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal. Instituto Mexicano de Derecho Procesal, Facultad de Derecho UNAM. México, D.F. 1990.
95. VAZQUEZ ROSSI, Jorge E. Derecho Procesal Penal. La realización Penal Tomo I. Edit. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires, Argentina. 1995.
96. VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. Edit. Porrúa, S.A. Quinta Edición. México, D.F. 1980.
97. VESCOVI, Enrique. Teoría General del Proceso. Edit. Temis, S.A. Bogotá, Colombia. 1984.
98. VILLARREAL CORRALES, Lucinda. La Cooperación Internacional en Materia Penal. Edit. Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, D.F. 1999.

DICCIONARIOS

99. -DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos usuales en el Proceso Penal. Tomo I. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. Año 1989. Segunda Edición.
100. Diccionario de la Lengua Española. Edit. Porrúa, S.A. Trigesimosegunda Edición. México, D.F. 1991.
101. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico. Edit. Porrúa, S.A. Tercera Edición. México, D.F. 1989.
102. MICROSOFT CORPORATION. Enciclopedia Microsoft. (R) Encarta (R) 99. (c) 1993-1998
103. OBREGÓN HEREDIA, Jorge. Diccionario de Derecho Positivo Mexicano. Primera Edición. Edit. Obregón Heredia, S.A. México, D.F. 1982.
104. ESPASA. Diccionario Jurídico. Edit. Espasa-Calpe, S.A. y Fundación Tomás Moro. Madrid, España. 1991.

LEGISLACION

105. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

106. Código Penal Federal.
107. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
108. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
109. Ley Orgánica del Congreso General.
110. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.